

## Acción de nulidad

### AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Florencia Di Segni, en representación de la parte actora, conforme Carlos González de Pallejas (C.I. 1626448-8, con domicilio real en Miguelete 2404), María Soledad Caballero Gaggero (C.I. 4.219.128-9, con domicilio real en Escuder Núñez 2132, apartamento 103), Sylvia Patricia Bozzo de Brum (C.I. 3.011.645-1, con domicilio real en Adolfo Berro 965), Gonzalo Ribas (C.I. 2.842.101-8, con domicilio real en Andrés Aguiar 1626), Agustina Vilar Del Valle (C.I. 3.100.154-8, con domicilio real en Andrés Aguiar 1626), Gabriela López (C.I. 3.330.838-4, con domicilio real en Maldonado 1926), Sofía María Barata Cibils (C.I. 3.786.984-1, con domicilio real en Eufemio Masculino 2628), **constituyendo conjuntamente domicilio en Juncal 1327 piso 18, of. 1804** (Tel. 2915 0743; cel. 097 498795), debiéndose realizar las **notificaciones** a nombre de **Carlos Gonzáles de Pallejas**, ante el TRIBUNAL nos presentamos y **DECIMOS**:

Que en tiempo y forma venimos a promover acción de nulidad contra la resolución n° 51, del 22 de mayo de 2018, del Consejo Directivo Central de la ANEP (CODICEN), dictada en Exp. 2017-25-1-008080, de acuerdo con las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho que se dirán:

### **ÍNDICE SUMARIO:**

<b>I.</b>	<b>CAPÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES FORMALES</b> .....	<b>3</b>
	A.- <b>DENEGATORIA FICTA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA</b> .....	<b>3</b>
	B.- <b>ACCIONAMIENTO EN PLAZO</b> .....	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD</b> .....	<b>5</b>
	A.- <b>PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO: LA VISTA PREVIA Y EL PLAZO DE LA NOTIFICACIÓN</b> .....	<b>5</b>
	B.- <b>LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PETICIÓN</b> .....	<b>6</b>

<b>a.</b>	<b>Un cambio en el concepto normativo de laicidad .....</b>	<b>6</b>
<i>i.</i>	<i>El concepto de laicidad.....</i>	<i>6</i>
<i>ii.</i>	<i>La laicidad en la enseñanza pública hasta 2009 .....</i>	<i>7</i>
<i>iii.</i>	<i>Un cambio en el concepto de laicidad en la enseñanza pública .....</i>	<i>9</i>
<i>iv.</i>	<i>Los desafíos para llevar a la práctica este concepto de laicidad .....</i>	<i>11</i>
	(1) Que haya pluralidad .....	11
	(2) Respeto a la libertad del educando y capacidad de discernimiento de los menores.....	12
	(3) La necesaria referencia a los padres.....	13
	(4) Conclusiones.....	14
<b>b.</b>	<b>La introducción de la educación sexual en la enseñanza formal.....</b>	<b>14</b>
<i>i.</i>	<i>Lo que preveía la Ley General de Educación .....</i>	<i>14</i>
<i>ii.</i>	<i>La propuesta vigente a la que refiere, como presupuesto, la Resolución impugnada.....</i>	<i>16</i>
	(1) El Programa de Educación Inicial y Primaria .....	16
	(2) Una “nueva concepción de género” .....	18
	(3) Una teoría antropológica y política .....	18
	(4) Una praxis política basada en género.....	22
	(5) La educación, como instrumento de esta praxis.....	24
	(6) Un cambio de la conciencia ética.....	27
	(7) Un cambio del derecho: los nuevos derechos .....	32
	(8) Fundamento filosófico .....	33
<b>C.-</b>	<b>DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL CODICEN.....</b>	<b>34</b>
<b>a.</b>	<b>Resumen inicial.....</b>	<b>34</b>
<b>b.</b>	<b>El deber-derecho de los padres a educar a sus hijos .....</b>	<b>36</b>
<i>i.</i>	<i>Derecho del hijo y deber-derecho de los padres.....</i>	<i>36</i>
<i>ii.</i>	<i>Derecho preferente de los padres y rol del Estado.....</i>	<i>38</i>
	(1) La Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos....	38
	(2) La función del Estado .....	40
<i>iii.</i>	<i>Diferentes ámbitos de la educación.....</i>	<i>42</i>
	(1) Aspectos íntimos y externos, habilidades y conocimientos, lo teórico, lo técnico y lo valorativo, lo público y lo privado.....	42
	(2) La educación en valores de carácter público y el rol del Estado.....	46
	(3) La educación religiosa y moral .....	49
	(a) La educación religiosa y moral y los derechos humanos .....	49
	(b) Educación religiosa y moral y educación sexual .....	51
	(c) Pluralidad de religiones y concepciones éticas.....	55
	(d) El respeto a la pluralidad en la educación sexual .....	61
	(4) La educación sexual: diferentes ámbitos.....	63
	(a) La dimensión pública – social – jurídica .....	63
	(b) La dimensión biológica .....	65
	(c) La fundamentación filosófica.....	67
	(d) La dimensión ética .....	69
	(e) La dimensión íntima.....	72
	(f) Conclusiones .....	74
<i>iv.</i>	<i>El derecho de los padres a elegir los maestros e instituciones que deseen .....</i>	<i>77</i>
<b>c.</b>	<b>Derecho a la intimidad y a un ámbito privado de libertad .....</b>	<b>79</b>
<i>i.</i>	<i>El derecho a la intimidad .....</i>	<i>79</i>
<i>ii.</i>	<i>El principio de libertad .....</i>	<i>80</i>

iii.	<i>El límite de los derechos</i> .....	81
d.	El deber – derecho de cuidado y la representación de los hijos .....	82
e.	Principio de laicidad .....	84
f.	Principio de participación .....	89
g.	Conclusión: derecho aplicable al caso de autos.....	91
<b>D.-</b>	<b>LOS ACTOS LESIVOS</b> .....	<b>92</b>
a.	La ANEP ignora a los padres como educadores (presupuesto de la petición) .....	92
b.	La lesión constituida por la resolución impugnada .....	94
i.	<i>Consideraciones sobre la tramitación de la petición</i> .....	95
(1)	No se analizaron las críticas a la propuesta vigente ni los derechos que alegamos se violaron .....	95
(2)	Admisión de posibilidad de una enseñanza anticientífica .....	96
ii.	<i>El previo consentimiento de los padres</i> .....	99
(a)	El petitorio .....	99
(b)	La respuesta del CODICEN y su crítica .....	100
iii.	<i>La información previa a los padres</i> .....	106
(a)	El petitorio .....	106
(b)	La respuesta del CODICEN y su crítica .....	106
iv.	<i>La pluralidad de opiniones</i> .....	109
(a)	El petitorio .....	109
(b)	La respuesta del CODICEN y su crítica .....	110
v.	<i>El pedido de suspensión</i> .....	112
(a)	Petitorio .....	112
(b)	La respuesta del CODICEN .....	112
<b>III.</b>	<b>PRUEBA</b> .....	<b>113</b>
<b>IV.</b>	<b>DERECHO</b> .....	<b>113</b>
<b>V.</b>	<b>PETITORIO</b> .....	<b>114</b>

## **I. CAPÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES FORMALES**

### **A.- DENEGATORIA FICTA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

1) El 16 de noviembre de 2017, presentamos, en este expediente, una petición calificada, al amparo del artículo 318 de la Constitución, del artículo 8 de la ley N° 15.869 y de los artículos 118 a 119 de la Ordenanza N° 10 (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por

Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central).

2) Luego de operada la denegatoria ficta (contra la cual, en su momento, presentamos el correspondiente recurso de revocación), el CODICEN resolvió nuestra petición, en Acta n° 26, por **resolución n° 51** fechada el 22 de mayo de 2018.

Tal resolución nos fue **notificada** personalmente en el domicilio constituido el día **24 de julio de 2018**.

3) El artículo 142 del Decreto 500/991, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15.869 y el artículo 317 de la Constitución, prevé que el plazo para la impugnación de los actos administrativos es de 10 días corridos y siguientes al de su notificación personal o publicación en el Diario Oficial.

Presentamos **recurso de revocación** contra tal resolución el día **3 de agosto de 2018**.

4) La Administración se mantuvo en silencio y no resolvió sobre el recurso dentro de los 150 días de su interposición (art. 5 de la Ley 15.869 en la redacción dada por el art. 41 de la Ley 17.292). El **31 de diciembre de 2018** se cumplieron 150 días contados desde el siguiente a la presentación del recurso, por lo que operó la **denegatoria ficta** y quedó **agotada la vía administrativa**.

5) Asimismo, en los 30 días siguientes (esto es, hasta el 30 de enero de 2019) tampoco se resolvió el recurso por parte de la Administración, por lo que se habrá de considerar la presunción prevista por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 15.869 en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 17.292. (Se adjunta detalle de trámite en la ANEP al día de la fecha).

#### **B.- ACCIONAMIENTO EN PLAZO**

6) Como **el plazo para presentar la acción de nulidad** se suspende durante la feria judicial, el mismo comenzó a correr el 1° de febrero. Por lo cual, el plazo de 60 días previsto por el artículo 9 de la Ley 15.869 para la presentación de la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) se extiende

hasta el **1° de abril de 2019**. Por lo que estamos en tiempo hábil para presentar la demanda.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**

7) El acto impugnado implica una expresa violación de derechos subjetivos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en la ley, y, además, incumple aspectos formales que afectan también su validez, habida cuenta del carácter reglado de la actuación de la administración en los procedimientos administrativos como el presente.

### **A.- PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO: LA VISTA PREVIA Y EL PLAZO DE LA NOTIFICACIÓN**

8) Se incumplieron los “trámites fijados por las reglas de derecho que vinculan a la Administración”, que constituyen el “procedimiento de formación de la voluntad de aquella” (Rotondo, loc. cit.). En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 75 de la Ordenanza N° 10** (aprobada por Resolución N° 30 del Acta N° 81 del 2 de diciembre de 2004, y modificada por Resolución N° 5 del Acta N° 39 del 5 de junio de 2013, del Consejo Directivo Central),

*“Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera. Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias que deberán cumplirse dentro del término de cinco días y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes. Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación.”* (Énfasis añadido).

9) No se nos confirió esa vista previa que ordena la ley.

10) Por otra parte, tampoco se cumplieron las normas establecidas en la misma Ordenanza (**art. 92**) relativas a la notificación del acto, pues el mismo es de fecha 22 de mayo y fue notificado el 24 de julio, cuando por esa norma:

*“Las **notificaciones se practicarán en el plazo máximo de cinco días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación.**”*

11) Al haberse omitido estos presupuestos, existe “ilegitimidad (violación a regla de derecho)” (Felipe Rotondo, op. cit. p. 193).

## **B.- LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PETICIÓN**

12) La petición calificada presentada por los comparecientes se debió a un hecho: la implementación de un programa de educación sexual por la ANEP, que estuvo precedido por un cambio legislativo (la Ley General de Educación) que modificó el concepto normativo de laicidad.

Estos dos hechos son poco conocidos, y por eso, consideramos conveniente comenzar describiendo:

- En primer lugar, en qué consistió el **cambio del concepto de laicidad**; y cómo este principio, conjugado con otros principios y derechos fundamentales, habría habilitado a que se introdujera la educación sexual en la enseñanza formal, pero cumpliendo determinados requisitos, que son precisamente los señalados en nuestra petición: la participación de los padres.
- En segundo lugar, se verá cómo se instrumentó la **actual propuesta de educación sexual** por parte de la ANEP, cuál es la perspectiva que asumió, cuáles son sus *contenidos, valores y fundamentos* éticos, antropológicos y filosóficos.

### **a. Un cambio en el concepto normativo de laicidad**

#### ***i. El concepto de laicidad***

13) La **laicidad** es una característica **del Estado** referida primariamente a la religión: el Estado no asume una *religión* particular, sino que garantiza las

condiciones para que todas (en la medida en que respeten los derechos y no afecten el orden público) puedan profesarse, practicarse y enseñarse libremente.

Por extensión, se aplica a las **concepciones filosóficas**, antropológicas y éticas, porque las religiones tienen su propia visión del mundo, del ser humano y de la moral. Si el Estado mantuviera una determinada concepción ética o filosófica contraria a lo que constituye la visión antropológica, ética o filosófica de algunas religiones, estaría violentando la libertad de religión y, por ende, el principio de laicidad.

14) **El Estado no puede asumir**, entonces, **una concepción particular**, que sea **contraria a otras posibles** dentro del marco de libertad de lo que no afecte los derechos ajenos y el orden público.

15) Además, por **analogía**, se aplica el mismo concepto de laicidad para referirse a la no intervención del Estado en el ámbito de la **política partidaria**.

**ii. La laicidad en la enseñanza pública hasta 2009**

16) La sociedad cuenta con un común denominador de valores, basados en una concepción de la persona y de la sociedad, que constituyen el fundamento de la convivencia social y del ordenamiento jurídico. Estos constituyen un marco global necesario, pero dentro de él cabe una gran diversidad de posturas, de pensamientos, concepciones del hombre, de la vida y de la sociedad, de valores éticos, que están también vinculados con diferentes religiones que puedan tener los ciudadanos.

El Estado debe velar tanto por el respeto a esa diversidad, como por que los ciudadanos se formen en esos valores comunes (formación moral y cívica). Por eso, no puede asumir una determinada concepción (filosófica, antropológica, ética, o religiosa), entre las muchas que son compatibles con aquellos valores comunes esenciales.

17) En sus albores, el Estado Uruguayo optó por promover una religión, con su concepción filosófica, antropológica y ética, porque era la de la gran mayoría de la población, como una forma de promover los valores mínimos comunes que eran

coincidentes con los de esa religión, la católica. Pero, a la vez, lo hizo respetando la libertad de conciencia y de religión.

18) Por eso, el Estado, al brindar una enseñanza pública, se encargó de garantizar el derecho de los padres de educar a sus hijos en sus mismas convicciones morales y religiosas, estableciendo que, en la enseñanza pública, los padres pudieran oponerse a que sus hijos recibieran la enseñanza de la religión católica.

Así, en el régimen de la Ley de Instrucción Pública (N° 1.350, del 24-8-1877), se establecía, en el artículo 18:

*“La enseñanza de la religión Católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose a los alumnos que profesen otras religiones, y cuyos padres, tutores o encargados, se opongan a que la reciban.”*

19) Luego de casi un siglo de vida, en 1917, el Uruguay modificó su Constitución y estableció, en el actual artículo 5°, que no sólo se respetaría la libertad religiosa, sino que el Estado sería *laico*, no sostendría ninguna religión en particular:

*“Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna.”*

20) Para entonces, las corrientes inmigratorias habían aportado ciudadanos con otros credos religiosos. El Estado entendió, entonces, que ofrecer sólo la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas implicaba favorecer a una religión determinada, aunque fuera la mayoritaria.

21) A partir de 1909, se decidió **excluir de la enseñanza pública** aquellos temas en los que podía haber distintas posiciones, de modo que la escuela fuera un lugar de integración, reservando esas **cuestiones (religiosas, de moral privada o de política partidaria)** al ámbito de cada familia.

El 6 de abril de 1909, con la Ley N° 3.441, se estableció:

*“Desde la promulgación de la presente ley, queda suprimida toda enseñanza y práctica religiosas en las escuelas del Estado.”*

22) Durante un siglo, se evitó tratar en las escuelas estatales cuestiones éticas sobre las que pudiera haber diferentes posiciones entre las familias.



La moral sexual, en particular, se consideró algo sobre lo cual las religiones tienen valoraciones y preceptos morales diferentes. Por lo que, si se había excluido la enseñanza religiosa, se consideraba que no se debían tratar cuestiones de moral sexual.

Además, en general, la moral sexual es moral privada: regula actos que no afectan derechos de terceros ni al orden público,<sup>1</sup> salvo que se trate de actos violentos no consensuados, o en público. Lo cual es otra razón para que no sean cuestiones abordadas en la enseñanza pública, donde sí es relevante la moral pública, pero no la moral privada, excluida de la autoridad estatal.

Y, por otra parte, gran parte de las cuestiones relativas a la sexualidad atañen a la intimidad, por lo que los docentes, por respeto a esa intimidad, no trataban esas cuestiones, si no contaban con una autorización expresa de los padres.

### **iii. Un cambio en el concepto de laicidad en la enseñanza pública**

23) A partir de enero de 2009, con la Ley 18.437 (artículo 17), se cambió la forma de hacer valer el principio de laicidad: se consideró que excluir el tratamiento de determinadas cuestiones de la enseñanza pública ya implica adoptar una determinada posición al respecto: que esos temas no tendrían relevancia como para ser estudiados en la escuela, sea porque se las considere totalmente subjetivas (que no pueden conocerse objetivamente, porque no serían reales), sea porque se considere que no tienen ningún carácter social, público, que deben quedar encerradas en la intimidad de la conciencia sin ningún tipo de manifestación exterior pública. Y ello ya implicaría una enseñanza contraria a aquellas religiones que entienden que lo que sus enseñanzas son relevantes en la vida de relacionamiento social, no responden a algo subjetivo sino real, y deben tener manifestaciones públicas.

---

<sup>1</sup> Como veremos luego, en la medida en que de la unión sexual pueda seguirse una nueva vida, sí esa acción afecta al derecho de un tercero: el hijo. Y éste sí tiene derechos respecto a sus padres. Por eso, las relaciones sexuales procreativas son muy relevantes para el orden público, pues constituyen la célula básica de la sociedad: la familia.

24) En el Programa de Educación Inicial y Primaria, de 2008, se señala que el modelo anterior de neutralidad en la educación pública respecto a la ética fue tributaria de una concepción positivista, que

*“llevó a la subordinación de la teoría frente a la evidencia práctica. La noción de objetividad y neutralidad constituyeron los pilares ideológicos conservadores de este paradigma educativo. El conocimiento se presentaba bajo la aparente independencia del contexto político y cultural que le daba significado.*

*“La teoría fue perdiendo preocupación por los fines y la ética, se justificaba un modelo pasivo de hombre, sumiso y acrítico”.*<sup>2</sup>

Más adelante, señalando la necesidad de la formación ética, afirma:

*“Las instituciones educativas están y han estado en su formato moderno ligadas a la transmisión de ‘valores’, a la formación de sujetos morales. Pero los modos en que se ha interpretado esa formación y esa transmisión son y han sido diversos: desde la pretensión de neutralidad ética (según algunas concepciones de la laicidad) hasta el disciplinamiento y aún la manipulación ideológica”*<sup>3</sup>

Se considera, citando a Reina Reyes, que la laicidad

*“supone un ideal de convivencia basado en el respeto a la persona e implica una actitud opuesta a toda presión coercitiva para el pensamiento y para los sentimientos individuales en los dominios de la religión, de la política o de la filosofía”.*<sup>4</sup>

Entonces, se entendió que la forma de que el Estado no asuma ninguna de estas concepciones (religiosas, filosóficas, antropológicas, éticas o político-partidarias) y a la vez promueva la libertad y la importancia (también para la vida social) de los

---

<sup>2</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria – ANEP – 2008, p. 18.

<sup>3</sup> Idem, p. 102.

<sup>4</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 21. Cita de REYES, R. El derecho a educar y el derecho a la educación. Ed. Aula, Montevideo (1986), pp. 86-98.

valores que tales concepciones ayudan a desarrollar, era tratar integralmente las diferentes opciones, para que se pueda adoptar críticamente, mediante un diálogo democrático de saberes, la visión que se considere más conveniente.

*“El principio de Laicidad implica promover el **tratamiento integral** y crítico de los temas mediante el libre y público acceso a las fuentes de información y conocimiento, que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantiza entonces, la **pluralidad de opiniones** y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias”.*<sup>5</sup>

25) **Ley 18.437 (Ley General de Educación)**, establece, dentro del capítulo IV “Principios de la Educación Pública Estatal”, los principios por los que debe regirse la “educación estatal”: gratuidad, laicidad e igualdad de oportunidades.

En el artículo 17, define el principio de laicidad:

*Artículo 17. (De la laicidad).- El principio de laicidad asegurará el **tratamiento integral** y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el **libre acceso a las fuentes** de información y conocimiento que posibilite una **toma de posición consciente** de quien se educa. Se garantizará la **pluralidad de opiniones** y la **confrontación racional** y democrática de saberes y creencias.*

iv. **Los desafíos para llevar a la práctica este concepto de laicidad**

### **(1) Que haya pluralidad**

26) Esta concepción de la laicidad como pluralidad, que es garantía de libertad, contiene varios desafíos.

---

<sup>5</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 21. Cita del “Primer Congreso Nacional de Educación, Comisión 14, Fines y principios de la educación, Montevideo (2006), pp. 205-206.

Primero, que realmente haya **pluralidad**: que en la enseñanza pública estén representadas todas las religiones, concepciones del hombre, pensamientos filosóficos, posiciones éticas; que haya programas, docentes, materiales didácticos, etc. que traten en profundidad (para no presentar una caricatura simplificada) las diversas cuestiones, según todas las posturas, sin que haya un sesgo por la formación que han tenido los docentes, o las autoridades educativas, etc.

## (2) Respeto a la libertad del educando y capacidad de discernimiento de los menores

27) El segundo desafío es el respeto a la **libertad del educando**.

Se presenta el problema de que no se pueden tratar estas cuestiones en profundidad como para hacer de ellas un análisis crítico, si el alumno, por su **edad**, no tiene el grado de **desarrollo de su capacidad** y la profundidad en sus conocimientos como **para tener tal visión crítica**.

28) En este sentido, a continuación del pasaje citado supra (parágrafo 24)

Y se aclara, a continuación, que ello

*“Requiere del sujeto una capacidad de discernimiento tanto en lo individual como en lo social que le permita ubicarse en la posición del otro. Implica el pleno desarrollo de las estructuras mentales que asegure el ejercicio del pensamiento reflexivo y la capacidad crítica”*.<sup>6</sup>

Un niño de 3, 4 años (edad en la que comienza la educación inicial), o incluso de 9, 10 u 11 años no tiene el “pleno desarrollo de las estructuras mentales” como para un “pensamiento reflexivo” con “capacidad crítica”.

29) El menor es por eso más fácilmente **manipulable**; es más difícil que se respete su libertad, porque necesariamente se deben priorizar, pedagógicamente, unos determinados conocimientos y valores antes de pasar a abordar otros más complejos. Y esta jerarquización pedagógica ya implica una toma de posición en

---

<sup>6</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 21. Cita del “Primer Congreso Nacional de Educación, Comisión 14, Fines y principios de la educación, Montevideo (2006), pp. 205-206.

esas cuestiones por parte del docente o de quienes preparan los programas educativos.

### **(3) La necesaria referencia a los padres**

30) Por eso, el desafío del respeto a la libertad, que implica no manipular a los menores, se resuelve atendiendo a lo señalado respecto a quiénes tienen el deber y el derecho de representar al menor, de cuidarlo y dirigir su educación.

31) Y entonces, la pluralidad y la libertad deberá considerarse dirigida a los padres. Ellos, sí podrán hacer una opción libre, en representación de sus hijos, de acuerdo con sus convicciones que le permiten un análisis crítico.

32) Para evitar la manipulación (incluyendo el sesgo propio de quien tiene una función docente y tiene, necesariamente, determinadas convicciones), los padres no sólo han de poder decidir sobre los programas y sus contenidos, sino también sobre la elección de los materiales a emplearse y de los maestros que habrán de transmitir tales contenidos y valores a sus hijos. De nada sirve un programa acorde con las convicciones de los padres, si los materiales didácticos, libros, actividades, y la formación del docente encargado son contrarios a aquellas convicciones.

33) Y, en cuanto al desafío de la pluralidad, no será necesario que se propongan todas las concepciones posibles: sólo serán relevantes aquellas que representen las convicciones de los padres, y que se respete la posibilidad de que ellos decidan que sus hijos no reciban determinados contenidos, o realicen determinadas actividades que contradigan sus convicciones.

34) Así como en el régimen de la Ley 1.350 se establecía que se exceptuaba de la enseñanza de la religión católica “*a los alumnos que profesen otras religiones, y cuyos padres, tutores o encargados, se opongan a que la reciban*”, así también deberá respetarse que los padres exceptúen a sus hijos de determinadas enseñanzas que consideren contrarias a sus convicciones morales o religiosas.

35) Pero, a diferencia de lo que sucedía entonces (bajo el régimen de la Constitución de 1.830, en la que el Estado tenía como religión oficial al catolicismo),

el Estado no debe enseñar una determinada religión. Y, consecuentemente, tampoco puede proponer una única concepción antropológica, filosófica o ética particular, que sea contraria a las convicciones morales o religiosas de algunos padres.

#### **(4) Conclusiones**

1º) No es posible respetar el principio de laicidad si, en la enseñanza estatal no se ofrece, en aquellas cuestiones que son debatidas, una pluralidad de opciones, de visiones en disputa (todas compatibles con el marco general global de respeto a los valores públicos que fundamentan el orden social).

2º) No es posible respetar la laicidad si tales opciones no se ofrecen, para su elección, a los padres, pues los menores no tienen el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales y morales como para poder realizar una opción verdaderamente libre, por lo que deben ser representados por sus padres.

3º) Estas opiniones diferentes se deben ofrecer también en la formación docente de carácter público. Para respetar la laicidad (pluralidad) en esa formación, y para poder respetar la laicidad (pluralidad) en la educación pública. Lo que va a llegar a los niños es lo que los docentes hayan incorporado como valores. Si no hay docentes con una formación coincidente con las convicciones de los padres, no hay garantía de pluralidad.

4º) No se respeta la laicidad si no se prevé la posibilidad de que los padres elijan no sólo una propuesta educativa acorde con sus convicciones, sino también, docentes que tengan una formación según esas convicciones.

#### **b. La introducción de la educación sexual en la enseñanza formal**

##### **i. Lo que preveía la Ley General de Educación**

36) En la misma **Ley General de Educación** en la que se introdujo este concepto de *laicidad* como no exclusión de ningún tema sino tratamiento integral, garantizando la *pluralidad de opiniones* en las cuestiones debatidas, se previó la introducción de la *educación sexual en el Sistema Nacional de Educación*, como una de sus líneas transversales (**art. 40**), señalando que su propósito sería

*“proporcionar instrumentos adecuados que promuevan, en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma”.*

37) Lógicamente, que se introdujera la educación sexual incluyendo una perspectiva ética (se expresa la finalidad: “para un disfrute responsable de la misma”), no implicaba que ello debiera hacerse de un modo que implicara violar derechos ya consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Es más, la propia **Ley 18.437** recogía esos derechos, y agregaba, además, otros principios específicos, que señalaban cómo debía instrumentarse la educación sexual en la enseñanza formal, de forma tal que se garantizara el respeto y la promoción de esos derechos.

En efecto: en el **artículo 4**, se señala que

*“la educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”.*

Luego, en el **artículo 6**, recoge lo dispuesto por el **artículo 41 de la Constitución**, reconociendo que el *cuidado y educación de los hijos es un deber y un derecho de los padres*; en el **artículo 10**, refiere al **artículo 68 de la Constitución** que establece el *derecho de “todo padre” a elegir*, para sus hijos, *los maestros e instituciones* que desee.

Después, como hemos visto, en el **artículo 17** establece, por el **principio de laicidad**, el deber del Estado (y el consiguiente derecho de los padres, que tienen, por la patria potestad, la representación de sus hijos para el ejercicio de sus derechos) de *garantizar la “pluralidad de opiniones”* en el tratamiento de *“todos los temas”*.

Por último, la **Ley**, en sus **artículos 41 y 48** consagra como *principio básico* el **derecho de los padres a participar** en “el proceso de *formulación, seguimiento y evaluación*” del “**proyecto educativo**” de cada “centro educativo”.

38) Como veremos en el próximo capítulo “C.- DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL CODICEN”, las normas citadas consagran derechos de los padres que han sido violados, tanto en el modo en que se implementó el programa de educación sexual, como también, expresamente, por la resolución que impugnamos.

ii. **La propuesta vigente a la que refiere, como presupuesto, la Resolución impugnada**

39) Cuando nos referimos a la “propuesta vigente”, incluimos especialmente lo que se ha dispuesto por la ANEP como parte del Programa de Educación Sexual, en primer lugar, en los programas (hacemos especialmente un análisis del Programa de Educación Inicial y Primaria, vigente desde el año 2008); en segundo lugar, en las guías didácticas de educación sexual que fueron aprobadas por la ANEP y que están publicadas en la página web del Consejo de Educación Inicial y Primaria, como materiales para ser empleados por los docentes para cumplir con el referido programa; y, por último, tendremos especialmente en cuenta los programas y materiales empleados para la formación de los docentes en materia de educación sexual.

**(1) El Programa de Educación Inicial y Primaria**

40) Comenzaremos señalando cuáles son las directivas generales contenidas en el Programa de Educación Inicial y Primaria, vigente desde el año 2008.

41) Se ha de tener en cuenta especialmente que este **Programa** es **obligatorio**, tanto en la **enseñanza pública** como en las **instituciones privadas habilitadas**.

42) En el capítulo “3. Fundamentaciones por Áreas y Disciplinas”, dentro de “3.5. Área del Conocimiento Social”, dentro de “Construcción de Ciudadanía”, el Programa plantea, como uno de los conceptos claves, el de “**Género**”, y señala:



*“Una nueva concepción de género trasciende el sustrato biológico y se instala en la **dimensión de lo social** y en la **construcción de la cultura**”.*

Y agrega:

*“Es importante **desnaturalizar los constructos culturales** vinculados a los roles de género y que la escuela se cuestione como agente de reproducción de modelos existentes”<sup>7</sup>*

43) En el Programa de “Construcción de Ciudadanía”, dentro del bloque “Ética”, prevé como temas a desarrollar:

- Para niños de “**Tres años**”, la **“identidad de género”**;
- a los “**Cuatro años**”: **“lo masculino y lo femenino como construcciones sociales”**;
- a los “**Cinco años**”: **“La identidad de género: los estereotipos sociales, tradiciones y rupturas”** (p. 228).
- En “**Quinto grado**” (10 años), en el bloque “Ética”: **“La identidad de género y la orientación sexual”**. **“La opción sexual: la tensión entre lo natural y lo cultural”**.
- en “**Sexto grado**”, también en el bloque “Ética”: **“La construcción de la sexualidad en el marco del proyecto de vida personal”** (p. 231).
- En “**Quinto grado**”, bloque “Derecho”: **“El derecho a la opción sexual”**,
- y, en “**Sexto grado**”, bloque “Derecho”: **“Los derechos sexuales y reproductivos”** (p. 232).

---

<sup>7</sup> Programa de Programa de Educación Inicial y Primaria 2008, pp. 100-101.

**(2) Una “nueva concepción de género”**

44) ¿En qué consiste esta “nueva concepción de género”?

45) Es una determinada perspectiva: la “perspectiva de género”. Y eso ya implica una limitación del abordaje de la sexualidad.

No hay dudas de que lagunas manifestaciones de la sexualidad son construcciones sociales o culturales, pero reducir el análisis de la sexualidad a esa perspectiva implica cerrarse a una visión más completa, en la que también se tenga en cuenta el elemento natural biológico, psicológico y social, en el que se descubra una finalidad relevante para los aspectos éticos y jurídicos relativos a la sexualidad.

46) Por eso, esta reducción tiene consecuencias en la visión filosófica, antropológica, ética y jurídica. Y aleja este análisis del que se hace desde una visión realista personalista.

47) El término “género”, puede admitir diferentes significados, algunos compatibles con una visión armonizable con otras perspectivas posibles. Por eso, no cuestionamos el término en sí, ni la referencia que hace la Ley 18.437 en su artículo 40, numeral 8, a “las relaciones de género”, como un punto sobre el que se ha de reflexionar críticamente. Ello es compatible con distintas convicciones morales y religiosas relativas a la sexualidad.

Pero cuando, en el mismo Programa de Educación Inicial y Primaria, se define “género”, se introduce un significado específico, en función del cual se desarrollarán luego tanto la formación de docentes en educación sexual como las diversas guías de educación sexual que están actualmente (y desde hace varios años) en la página web de la ANEP, para orientar a los docentes sobre el modo concreto que se ha de dictar el Programa.

48) En el concepto de “género” que se enseña a los docentes y que está presente en las guías de educación sexual que se publican en la página de la ANEP del Consejo de Educación Inicial y Primaria, queda claro que “género” es una categoría clave para una teoría y para una praxis.

**(3) Una teoría antropológica y política**

49) “Género” es un término que expresa que la “masculinidad y la feminidad” han sido construidos socialmente (como indica el Programa de Educación Inicial y Primaria, como vimos, a los 4 años), excluyendo la relevancia de lo “natural”: tanto de lo biológico como de la finalidad que puede descubrirse con la razón en esas diferencias biológicas, psicológicas y sociales.

50) Tal “construcción” habría sido realizada por los varones, para instaurar el “patriarcado”, que tiene una clase dominadora (los varones), otra dominada (la mujer), y otras dos excluidas temporal (niños) o definitivamente (los no heterosexuales).

51) La mujer es dominada, al ser reducida a instrumento de reproducción (rol de madre) u objeto de goce sexual (prostituta), negando su dignidad de persona: dueña de sí misma y de su cuerpo. Por eso, la perspectiva de género es definida (en el texto empleado para la formación docente en educación sexual) en términos de conflicto de clases sexuales:

*“...desde una perspectiva de género, la sexualidad es un campo de opresión de las mujeres y de dominio masculino”<sup>8</sup>.*

*“La sexualidad femenina tiene dos espacios vitales: uno es el de la procreación y otro es el erotismo. (...) El erotismo es el espacio vital reservado a un grupo menor de mujeres ubicadas en el lado negativo del cosmos, en el mal, y son consideradas por su definición esencial erótica como malas mujeres, se trata de las putas.” “En torno a la procreación se construye la maternidad como experiencia vital básica, ‘natural’...”  
 (...) “Socialmente y como parte de una cultura binaria, la sexualidad femenina escindida produce grupos de mujeres especializadas en aspectos de la sexualidad desintegrada: las madres y las putas”.*

Y en ambas opciones, las mujeres no podrían realizarse como personas: al no ser dueñas de sí mismas, de sus cuerpos, quedarían alienadas, serían de otros y para otros:

---

<sup>8</sup> “La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico”, op. cit. nota al pie n° 55, p. 18.

*“El **cuerpo** de las mujeres procreadoras es entonces cuerpo procreador, cuerpo vital **para los otros**, cuerpo útero, claustro. Espacio para ser ocupado material y subjetivamente, **para dar vida a los otros**. El cuerpo de las mujeres eróticas es un cuerpo erótico **para el placer de los otros**, espacio y mecanismo para la obtención de placer por otro”*.<sup>9</sup>

52) El patriarcado, para lograr ese dominio, reduce la sexualidad ética a la unión sexual reproductiva en el matrimonio. Ese sería la única forma “natural”. Se excluyen otras formas de placer sexual como contrarias a la naturaleza.

Con ello, excluye los actos homosexuales como contrarios a la ética por antinaturales, provocando la estigmatización, el **desprecio y la exclusión social de la diversidad sexual**:

*“**marginalizan, invisibilizan, persiguen, generan estigma y discriminación a aquellas prácticas (...), identidades sexuales y de género, orientaciones sexuales que no cumplen con el modelo hegemónico de sexualidad que analizamos antes**”*<sup>10</sup>.

53) También se dice que este modelo hegemónico **ignoraría la sexualidad infantil**, al centrar la justificación ética de la actividad sexual en la reproducción reservada al matrimonio.

Así, se excluye temporalmente a los niños de la posibilidad de ejercer su sexualidad explorando recreativamente distintas formas de placer a las que tiene “derecho” como parte de sus “derechos sexuales y reproductivos”, y distintas orientaciones e identidades sexuales por las cuales podría optar.

La sexualidad sería

*“Adultocéntrica, donde la sexualidad de niños y niñas es negada, y cargada de significado adulto...”; y estaría “Centrada en la reproducción, donde socialmente se valora y promueven aquellas*

---

<sup>9</sup> Id, p. 19.

<sup>10</sup> Ibidem.

*relaciones que posibilitan la reproducción, en edad reproductiva, heterosexuales, con penetración vaginal”<sup>11</sup>*

54) La sexualidad que se habría instaurado tendría, entonces, una clase dominante: la de los varones adultos; una clase dominada (las mujeres) y dos grupos discriminados por exclusión: temporalmente, los niños, y definitivamente, los que realicen prácticas, tengan inclinaciones o se autoperciban en una identidad diferentes a la de varones o mujeres heterosexuales.

55) Se habría construido así una sexualidad binaria, presentada como natural, “impuesta por el patriarcado”, que

*“...utiliza diferentes mecanismos de disciplinamiento (Foucault) y agentes represores (Barran): médicos, educativos, religiosos, jurídicos, culturales, que plantean la heterosexualidad como único modelo posible de ejercicio de la sexualidad”<sup>12</sup>;*

Como señala el Programa de Educación Inicial y Primaria, especialmente, a través de la educación como “agente disciplinador”, se habría logrado esta hegemonía del patriarcado,

*“...para Gramsci, hegemonía ideológica, es una forma de control que manipulas las conciencias”, que ha ido “**naturalizando** modos de ver y de actuar y construyendo un sentido de la realidad”<sup>13</sup>.*

*“La cultura dominante ha buscado convencer a la sociedad que ciertas situaciones y procesos son **normales**, que es necesario aceptarlos como tales, sin cuestionamientos que pongan en riesgo esa concepción armónica de la sociedad y así asegurar su hegemonía”<sup>14</sup>.*

---

<sup>11</sup> Id. p. 17.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 25

<sup>14</sup> Id. p. 18.

56) Al ser un **fenómeno de poder**, la sexualidad sería algo de carácter político (no, algo íntimo, privado):

*“Igual que el género, la sexualidad es política. (...) Al igual que la organización capitalista del trabajo y su distribución de recompensas y poderes, el moderno sistema sexual ha sido objeto de lucha política desde que apareció, y como tal se ha desarrollado. Pero si las disputas entre trabajo y capital están mistificadas, los **conflictos sexuales** están completamente **camuflados**. (Gayle Rubin)”<sup>15</sup>*

#### **(4) Una praxis política basada en género**

57) Por eso, se plantea la necesidad de una acción política relativa a la sexualidad.

El mismo concepto o perspectiva de “género” se considera una herramienta clave para una “praxis liberadora” de esa opresión, porque él mismo implica la “problematización” de la sexualidad hegemónica. A través de esta “categoría” de género, se podrá “deconstruir” lo construido, “desnaturalizar” lo naturalizado, para así poder realizar una nueva construcción autónoma (libre) de la sexualidad.

Entonces, el Estado debe intervenir en la sexualidad, sacándola del ámbito privado, para “desocultar” esas formas de dominación.

58) Es necesario emplear los medios políticos: la presión de los grupos de poder del feminismo y del movimiento de la diversidad sexual a nivel político y de los organismos internacionales, para obtener “conquistas” simbólicas y legales.

Se reconoce, en efecto, que a través del “movimiento de la diversidad sexual”, en Uruguay se logró

*“politizar aspectos tradicionalmente considerados íntimos y denunciaron la existencia de un déficit democrático y profundas*

---

<sup>15</sup> “La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico”, p. 5.

*desigualdades al interpelar la hegemonía heterosexista a nivel político y social en nuestra sociedad”<sup>16</sup>.*

Y así, se ha logrado en gran medida el objetivo de cambiar, desde la política, el pensamiento y los criterios morales:

*“debido a la creciente movilización y presión del movimiento de la diversidad sexual uruguayo la frontera moral que separaba las sexualidades legítimas de las estigmatizadas ha sufrido movimientos importantes...”<sup>17</sup>*

Esto se habría alcanzado

*“... a través del reconocimiento de derechos y la visibilización de identidades bajo un nuevo formato, que han desplazado en forma progresiva visiones pseudocientíficas que las patologizaban y estigmatizaban.”<sup>18</sup>*

59) Mediante las leyes, se logra no sólo la conquista simbólica para cambiar la moral (el modo de valorar) sino también el derecho.

Se alcanza la conquista de los nuevos derechos sexuales y reproductivos: derecho a una “sexualidad libre, placentera, recreativa y no procreativa”, incluyendo el derecho a la opción sexual entre diversas identidades (o ninguna), orientaciones, y formas de obtener placer sexual, considerándolo un derecho humano fundamental del que, por tanto, no pueden ser privados los menores por una mirada “adultocéntrica” de sus padres, agentes represores transmisores del modelo hegemónico. (Como vimos, este “derecho a la opción sexual” se plantea en el Programa de Educación Inicial y Primaria a los 10 años de edad).

Estos “nuevos derechos” podrán luego imponerse, con la fuerza del aparato coercitivo del Estado.

---

<sup>16</sup> Sempol, Diego. “Políticas Públicas y diversidad sexual” (p. 15).

<sup>17</sup> Id, p. 16.

<sup>18</sup> Ibid.

60) La ley es parte de un cambio cultural. Se ha de modificar el modo de pensar y valorar de toda la sociedad, no sólo a través de las leyes, sino del lenguaje, de la comunicación y del arte, para imponer esta perspectiva de género como pensamiento único.

### (5) La educación, como instrumento de esta praxis

61) El mismo concepto o perspectiva de “género” se considera una herramienta clave para una “praxis liberadora” de esa opresión, porque, mediante la “problematización” de la sexualidad hegemónica, se podrá “deconstruir” lo construido, “desnaturalizar” lo naturalizado, para así poder realizar una nueva construcción autónoma (libre) de la sexualidad.

62) Como vimos, se considera que **el Estado** debería intervenir para *imponer* esta *perspectiva de género*.<sup>19</sup>

Y ha de hacerlo en el ámbito de la educación. Es el campo más propicio para “*desocultar las formas de dominación*.”<sup>20</sup>

En particular, respecto a la sexualidad, se señala en el Programa de Primaria que “*Es importante desnaturalizar los constructos culturales vinculados a los roles de género*.”<sup>21</sup>

63) Esta función del Estado en la enseñanza es vista como una “praxis liberadora”: es liberar de un fenómeno de dominación, a través de la perspectiva de género.

En efecto, en el Programa de Educación Inicial y Primaria se señala que es necesario, por parte de los “educadores” un

---

<sup>19</sup> Además de hacerlo mediante leyes que reconozcan "nuevos derechos" para cambiar los valores morales mediante la función pedagógica de la ley (como acaba de señalarse en la anterior cita).

<sup>20</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 19.

<sup>21</sup> Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 101



*“apasionado compromiso por lograr que lo político se convierta en algo más pedagógico y lo pedagógico en algo más político”<sup>22</sup>, “vinculando pensamiento y acción a favor de la liberación de la sociedad y la cultura en su conjunto”<sup>23</sup>.*

La educación sería una

*“**praxis liberadora**”, “situando a la educación como acto político fundamental.”<sup>24</sup>*

La **educación** es vista como **poder**:

*“**La educación es política** y está siempre sostenida por una opción ética”; y se reconoce que es instrumento de las ideologías: “el poder de producir y difundir verdades es **poder para producir y difundir ideología**”, y el “ejercicio del poder” “**no es neutral...**”<sup>25</sup>*

64) Se confiesa, sin ambages, que este poder del Estado se puede emplear en la escuela; es más: se la considera el “ámbito privilegiado” para lograr esta deconstrucción a través de la perspectiva de género:

*“La **escuela** es el **ámbito privilegiado para problematizar** las diferentes creencias que poseen los niños y niñas acerca de la **sexualidad**, su cuerpo, la reproducción... (...) posibilita **cuestionar los roles de género...**”<sup>26</sup> ;*

---

<sup>22</sup> Id, p. 18

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Id. p. 17. Luego se critica el modelo positivista en el que se fundó el criterio original de laicidad en la educación pública, que pretendía que sólo podía enseñarse lo científicamente probado: “La noción de objetividad y neutralidad constituyeron los pilares ideológicos conservadores de este paradigma educativo” (p. 18). Se plantea que no hay verdad objetiva, y por tanto, posibilidad de neutralidad.

<sup>26</sup> C.E.I.P. - Gurises Unidos – UNFPA, “Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria”, p. 23.

“...en la medida que los roles de **género** son una construcción social (...), es plausible de ser **re-inventado**, de-construido, modificado y redefinido...”, “...pudiéndose **incidir a través de la escuela en la deconstrucción** de dichos modelos” (Id., p. 13);

“...**no alcanza con una única instancia de trabajo en la clase** para su problematización, sino que **es necesario un abordaje sistemático** para contribuir a desnaturalizarlos” (Id., p. 46, énfasis añadido).

65) En la escuela es factible imponer esta perspectiva filosófica (el constructivismo, frente al supuesto “esencialismo” o “naturalismo”) antropológica (la persona como pura libertad, sin que su cuerpo integre su identidad), ética (hedonismo relativista y autónomo)... desde la más tierna infancia... antes de que calen los estereotipos culturales que llevan a la dominación y a la desigualdad.

66) Pero, para lograr esto, lógicamente, no se pueden respetar los derechos de los padres: deben ser excluidos de esta educación sexual. Es precisamente en el ambiente jerarquizado, heteronormativo y patriarcal de la familia donde se transmite este fenómeno de dominación heterosexual binario, de sometimiento de la mujer en la maternidad, de exclusión y desprecio al fenómeno de la diversidad y de ocultamiento de la sexualidad infantil.

La guía de educación sexual oficial del CEIP lo dice expresamente:

*“Es importante comunicar a las familias que la educación sexual es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual los **padres, madres y/o referentes familiares no pueden permanecer indiferentes a dicho derecho, aun cuando no coincida con sus valores y creencias**”<sup>27</sup>*

---

<sup>27</sup> Propuesta Didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria” del CEIP – Gurises Unidos – UNFPA (p. 36, énfasis añadido).

### (6) Un cambio de la conciencia ética

67) La finalidad de la educación sexual sería problematizar esa construcción de género, desnaturalizando la heterosexualidad.

68) Pero se considera que no es suficiente con la deconstrucción: es preciso promover una nueva construcción de la sexualidad. Tal construcción debería ser *libre*, con una concepción de la libertad que la considera como ausencia de toda referencia externa u objetiva que limite o condicione la elección; ni siquiera el *propio* cuerpo, la *propia* biología, el *propio* ser o la *propia* naturaleza humana descubierta por la *propia* inteligencia deberían pautar la elección: si no, no se la consideraría una elección autónoma, digna de la persona.

69) Incluso, se deberían **cuestionar las “estabilizaciones identitarias”**: el considerarse establemente en una determinada identidad de género (varón o mujer heterosexual, gay, lesbiana, transexual, intersexual, bisexual), porque ello limitaría también la construcción libre de la propia sexualidad.

Así, en el “*Curso virtual de Educación y diversidad sexual*”<sup>28</sup> (de formación docente, bajo la dirección del *Colectivo Ovejas Negras*), se señala como objetivo:

*“Desarrollar en los/as docentes una comprensión de la (homo) sexualidad y el sexo como construcción socio cultural, desnaturalizando las estabilizaciones identitarias y reconociéndolas como efectos discursivos del poder”.*

Cualquier construcción que se realice según esas identidades estaría pautada por la referencia al sexo biológico entendido de modo binario (masculino – femenino); pero tal concepción del sexo biológico sería también una construcción

---

<sup>28</sup> “Curso virtual de Educación y diversidad sexual”, convocado por el Ministerio de Educación y Cultura, INMujeres de MIDES, la Red de Género (de ANEP) y el Programa de Educación Sexual (de ANEP), en el año 2017, destinado a “Docentes, estudiantes de formación docente y técnicas/os con interés en la temática, que realizan su labor educativa tanto en el ámbito de la educación formal y/o educación no formal, en instituciones educativas públicas y/o privadas de todo el país.” (Ver: [http://educacion.mec.gub.uy/innovaportal/file/97682/1/curso-virtual\\_diversidad.pdf](http://educacion.mec.gub.uy/innovaportal/file/97682/1/curso-virtual_diversidad.pdf)).

cultural hecha por otros (el patriarcado) que, de esta forma, dominarían a las personas en lo más íntimo de su ser: en su identidad.

70) Por eso, el género, que se define con referencia al sexo (“el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales **basado en las diferencias** que se perciben **entre los sexos**; y es una manera primaria de significar las relaciones de poder”) es considerado “**una categoría en debate**”; y también, la definición que se da de sexo como “características y diferencias genéticas, hormonales y anatómicas que distinguen el espectro de humanos en machos, hembras e intersexuales” “se **encuentra actualmente en discusión, ya que** han surgido corrientes de pensamiento que **también conciben al sexo como una construcción social**” (en nota al pie, se añade: “para profundizar en este tema se sugiere la lectura de Butler, J.: El Género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad”).<sup>29</sup>

71) Esta concepción de **Judith Butler** es considerada como lo más avanzado, “*de las teorizaciones más recientes*”, y es denominada “*teoría queer*”<sup>30</sup>. Ésta se propone a los docentes como elemento fundamental de su formación en materia de educación sexual.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria”, p. 12, énfasis añadido.

<sup>30</sup> Sempol, Diego, “Políticas públicas y diversidad sexual”, p. 30, nota 20.

Diego Sempol fue el orientador del curso que dictó el Colectivo LGTB Ovejas Negras, “Curso virtual de Educación y diversidad sexual”, citado supra nota al pie n° 28.

Como la temática del curso coincide con el libro de Diego Sempol publicado en la página web del MIDES: “**Políticas Públicas y Diversidad Sexual**”, se extrae esta cita de allí: [http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20120/1/librillo\\_07.pdf](http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20120/1/librillo_07.pdf)

<sup>31</sup> Así figura, además de en la Propuesta Didáctica... (ver supra nota n° 29), en la Bibliografía principal y en la “Bibliografía complementaria” de “Educación de la sexualidad” del Consejo de Educación Inicial y Primaria (ver: [www.ceip.edu.uy/IFS/index.php?option=com\\_content&view=article&id=21&Itemid=151](http://www.ceip.edu.uy/IFS/index.php?option=com_content&view=article&id=21&Itemid=151))

±

También se la señala como contenido del “Curso virtual de educación y diversidad sexual”: “se introducen algunos aspectos centrales del pensamiento de Michel Foucault, la teoría

Conforme lo explica Sempol (a cargo del curso antes referido, por el Colectivo Ovejas Negras),

*“Las políticas queer (raro en inglés) aparecieron en los años noventa luego de una fuerte crítica dentro de la comunidad gay y lesbiana, que denunciaba los regímenes normativos y los efectos excluyentes de las identidades, propugnando la construcción de una base identitaria abierta y mucho más flexible”<sup>32</sup>.*

Se propone “...desarrollar visiones no esencialistas sobre el cuerpo y la biología”<sup>33</sup>, es decir, considerar que no hay una esencia, algo real, objetivo, en nuestro cuerpo o en nuestra biología: todo se construye (visión constructivista) mediante el lenguaje o nuestra decisión autónoma.

Por eso, la teoría queer sugiere la “*desnaturalización de las estabilidades identitarias*”, adoptando una identidad abierta, flexible, fluida, que no se limite a ninguna forma de placer sexual, que pueda estar abierta a una exploración continua.

En los últimos años, este modelo se ha difundido a través del Colectivo “**Área Académica Queer**” (“*su objetivo principal es fortalecer y potenciar el pensamiento desde el enfoque teórico queer*”; asimismo, “*incidir en el área de las políticas públicas transversalizando una lectura desde los géneros y las sexualidades*”).<sup>34</sup>

---

queer, la realidad trans y la relación entre estos temas y la educación” (ver link en nota al pie n° 28).

Asimismo, es referida en “La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico” (p. 15, 20).

<sup>32</sup> Sempol, Diego, op. cit. p. 39, nota 25.

<sup>33</sup> Id. p. 30, nota 20.

<sup>34</sup> Por ejemplo, mediante la “Jornada académica: Educación, Género y Diversidad Sexual”, del Programa de Educación Sexual de la ANEP, a través de los Centros de Referencia (CDR): <https://www.ces.edu.uy/index.php/creacion-de-grupos-asistidos/487-educacion-sexual/22868-jornada-academica-educacion-genero-y-diversidad-sexual>.

72) Habría, entonces, un criterio formal para la construcción de la sexualidad: sólo sería ética aquella sexualidad que haya sido construida libremente (entendiendo libertad como ausencia de todo condicionamiento objetivo), respetando la libertad de los demás.

Pero también, un criterio sustantivo: una determinada finalidad que ha de tener la sexualidad para que pueda considerársela libre: la **búsqueda del placer**. El placer es subjetivo, por lo que, si se construye la propia sexualidad (orientaciones, prácticas, identidad) basándose en el placer, se considerará que ha habido una construcción autónoma.

73) Así, se definen las prácticas sexuales en relación con el placer sexual, como su única o principal finalidad:

*“Las **prácticas sexuales** ‘**Son todas aquellas actividades, comportamientos o acciones simples o complejas que realizamos solos o con otras personas, con el fin de obtener placer sexual: besar, acariciar, lamer, oler, tocar, masturbarse, mirar, decir, rozar, incluso bailar puede convertirse en una práctica sexual cuando lo que hacemos busca generar placer sexual**’”.*<sup>35</sup>

Son igualmente válidas todas las prácticas sexuales que den placer. Así, en una guía recomendada en la página web de Primaria<sup>36</sup>, se señalan, como **“ideas fuerza a transmitir”**:

---

O con el Taller formativo “Diversidad Sexual”, del 3-10-18, para educadores de CETP (Consejo de Educación Técnico Profesional – UTU), “en el marco de las Acciones Afirmativas del CETP-UTU (Resolución 3066/17).

Diego Sempol es coordinador del “Área Académica Queer”.

<sup>35</sup> La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico, p. 17, énfasis añadido.

<sup>36</sup> “XX TÉCNICAS GRUPALES para el TRABAJO en SEXUALIDAD con ADOLESCENTES y JÓVENES”- Ver en: <http://ceip.edu.uy/IFS/documentos/2015/sexual/materiales/XX-tecnicas-grupales-para-el-trabajo-en-sexualidad-con-adolescentes-y-jovenes/XX-tecnicas-grupales-para-el-trabajo-en-sexualidad-con-adolescentes-y-jovenes.pdf>

- “ (...) *Es fundamental trabajar el **cuerpo** como una construcción cultural (...); “...todas sus partes pueden ser fuente de placer sexual.”* (p. 13).
- “*Insistir en que **no existe una única forma de disfrutar del cuerpo y la sexualidad, que cada uno experimenta las zonas que le resulten más excitables.**”* (p. 14).

74) Esta centralidad del placer lleva a considerar el **sexo como un juego**, como algo lúdico, recreacional. Así se señala en el mismo material recién citado, dentro de las “ideas fuerzas a transmitir”:

*“Varones y mujeres recibimos diferentes mensajes sobre el cuerpo, el erotismo y el placer, que cercenan nuestro **derecho a vivir una sexualidad recreacional e independiente de la reproducción**”* (p. 14, énfasis añadido).

75) En particular, en los niños, los “**juegos sexuales**” son considerados una forma de

*“descubrimiento y la exploración del propio cuerpo y del cuerpo de las y los demás, y la sexualidad. Son actividades que les dan placer y satisfacen su curiosidad. Los mismos varían de acuerdo a cada edad, pueden ir desde jugar al doctor o doctora, a las novias y los novios, a las mamás y los papás, al cuarto oscuro, o bien mostrarse desnudas/os, o enseñarse los genitales. Se trata de un juego; pues hay acuerdo y reglas entre los niños y las niñas respecto al cómo, dónde y cuándo jugar o dejar de hacerlo. Es importante tener presente que **cuando no hay acuerdo ni reglas puestas en común**, produciéndose relaciones de sometimiento ya no es un juego. Es una **situación abusiva y de ejercicio del poder de uno sobre otro.**”* (Propuesta Didáctica..., del CEIP, p. 20, énfasis añadido)

Tales prácticas implican

*“el uso de los órganos genitales y demás zonas erógenas en diversas prácticas sexo-genitales (no sólo las coitales) que pueden expresarse en*

*solitario o en vínculo con una o más personas*” (Propuesta Didáctica..., p. 12, negritas, nos pertenecen).

76) Y, en el ya citado material de formación docente “La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico”, se afirma:

*“Afortunadamente, las prácticas sexuales son muchísimas y dependen sólo de la creatividad y de los permisos que se den a sí mismos las personas.”* (p. 17, énfasis añadido).

77) De esta forma, se considera que, mediante el **conocimiento** y la **experimentación de diferentes prácticas sexuales**, se van conociendo vivencialmente las distintas **orientaciones e identidades**, y se puede **preparar** el niño para elegir autónomamente su propia identidad y proyecto de vida, **para ejercer su opción sexual**.

Como vimos, en el Programa de Educación Inicial y Primaria, se plantea a los niños de 3 años la *“identidad de género”* y, a los 4, *“lo masculino y lo femenino como construcciones sociales”* (p. 228); y en 5° año (10 años): *“derecho a la opción sexual”* (p. 232), para la que se han de tener en cuenta los distintos “modelos de orientación sexual”, considerando *“la tensión entre lo natural y lo cultural”*; así pueden encarar, en 6° año, *“La construcción de la sexualidad en el marco del proyecto de vida personal”* (p. 231).

### (7) Un cambio del derecho: los nuevos derechos

78) Este derecho a la opción sexual integraría el derecho a la educación sexual como parte de los *derechos sexuales y reproductivos*; se lo considera un derecho del menor que no pueden ignorar los padres (ver supra parágrafo 66).

79) La creación de “nuevos derechos”, sancionados por la “presión del movimiento de la diversidad sexual uruguayo”, ha tenido como propósito expreso producir un cambio en la moral. Por eso, se pretende pasar, del reconocimiento legal, a la imposición moral.

Aunque la ley reconozca meras libertades (matrimonio igualitario, identidad de género, aborto, etc.) que no deberían exigir de los ciudadanos más que



la obligación de no impedir tales decisiones, se intenta equiparar “permitido legalmente” con “valioso social y éticamente”, e impedir la libertad de conciencia de considerar que tales acciones, aunque permitidas, no son buenas, valiosas para todos, sino sólo tolerables.

80) Se pretende, así, imponer un pensamiento único, dominar las conciencias, desde la política, invocando la ley fuera de su ámbito de obligatoriedad (art. 10 de la Constitución).

### **(8) Fundamento filosófico**

81) El fundamento filosófico de este análisis de la perspectiva de género lo señala el mismo material de formación docente: se simplifica planteando una disyuntiva entre el “*enfoque constructivista*” y el “*enfoque esencialista*”.

Critica el “esencialismo sexual”, como

*“la idea de que el sexo es una fuerza natural que existe con anterioridad a la vida social y que da forma a instituciones”.*

Y señala que

*“el estudio académico del sexo”, “dominado durante más de un siglo por la medicina, la psiquiatría y la psicología”, “ha reproducido el esencialismo. Todas estas disciplinas clasifican al sexo como una propiedad de los individuos, algo que reside en sus hormonas o en sus psiques”<sup>37</sup>.*

En cambio, el “*constructivismo sexual*” es el que plantea la “*perspectiva de la sexualidad como construcción social*”<sup>38</sup> (es decir, la perspectiva de género). Se nutre del pensamiento feminista y en Michel Foucault y Jeffrey Weeks.

---

<sup>37</sup> La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico, p. 6.

<sup>38</sup> Id., p. 5.

El primero señala que “*se están produciendo constantemente sexualidades nuevas.*”<sup>39</sup>

Según Sempol,

*“Foucault propuso pensar la **sexualidad** no como un dato de la realidad, sino antes que nada como una construcción social. La sexualidad, señala, pasó a ser en la cultura occidental moderna una fuente de afirmación, información y definición sobre quiénes somos, volviéndonos así sujetos identificables y definibles. (...) fue un cambio en la forma de ejercer el control sobre los individuos”.*<sup>40</sup>

82) Desde el punto de vista sociológico – político, se aplica el análisis marxista de división en clases (sexuales) y de **lucha de clases**, planteando la superación de las diferencias de clases con la **eliminación** de lo que la determina: la construcción de la sexualidad basada en las supuestas **diferencias sexuales, y su vinculación con la procreación.**

## C.- DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL CODICEN

### a. Resumen inicial

83) En el escrito de petición, indicamos los fundamentos jurídicos de nuestra pretensión, señalando los derechos fundamentales violados por la forma en que la ANEP está llevando a cabo su programa de educación sexual. Nos remitimos a ese escrito, que forma parte integrante de esta demanda.

No pretendemos que no se dé educación sexual, sino que ésta se brinde respetando los derechos que invocamos.

---

<sup>39</sup> Id, p. 6.

<sup>40</sup> Sempol, Diego. “Políticas Públicas y Diversidad Sexual”, [http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20120/1/librillo\\_07.pdf](http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20120/1/librillo_07.pdf), pág. 37.

84) En la petición solicitamos la implementación de un mecanismo concreto para que tales derechos se respeten.

La expresa negativa del CODICEN a acceder a lo peticionado manifiesta y constituye una clara violación de los derechos fundamentales invocados.

En definitiva, aunque el mismo proceder de la ANEP en la implementación del programa de educación sexual es violatorio de los derechos que señalaremos a continuación, también la respuesta del CODICEN a la petición de la Red de Padres Responsables implica una violación expresa de esos derechos.

En efecto:

- 1) la ANEP hizo una propuesta de educación sexual (Programa de Educación Inicial y Primaria, formación de docentes y guías didácticas) en la que se incluyeron temas que atañen a la intimidad de los menores y a la moral privada; y en este terreno no puede ingresarse sin un previo consentimiento informado y libre de los padres o tutores.
- 2) Además, esta propuesta tiene un único enfoque, incompatible con las convicciones éticas, antropológicas, filosóficas y religiosas de muchos padres (en particular, de los que promueven esta acción); y de esta forma, se violó el derecho de los padres y tutores de educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas, de elegir los maestros e instituciones que deseen, y de que en la enseñanza pública se respeten los principios de laicidad y participación de los padres.

Y cuando estos padres reclamaron, ejerciendo el derecho de petición, que se les informe previamente, que se les pida el consentimiento libre y se les ofrezcan opciones adecuadas a sus convicciones, el CODICEN respondió que:

- no está obligado a nada de esto,
- por lo que continuará
  - sin informar,
  - sin pedir el consentimiento

- y enseñando esa única propuesta.

Por eso, el objeto de esta acción es declarar la nulidad de tal negativa, lo que implicará declarar que la ANEP está obligada por el derecho de los padres y tutores, como representantes de sus hijos y responsables de su cuidado y educación, a:

- ser informados previamente,
- que se les pida su consentimiento libre (con la posibilidad consecuente de no autorizar parte o la totalidad de los temas),
- y que les ofrezcan propuestas educativas acordes con sus convicciones,
  - respetándose la laicidad
  - y el derecho de los padres de participar en tales propuestas.

85) En primer lugar, analizaremos los derechos fundamentales y los principios básicos que se han violado con la resolución impugnada. Luego veremos cómo la resolución impugnada contradice cada uno de estos derechos.

**b. El deber-derecho de los padres a educar a sus hijos**

*i. Derecho del hijo y deber-derecho de los padres*

86) El derecho principal, del cual derivan los restantes, es el derecho del hijo a ser cuidado y educado por sus padres.

87) Todo niño tiene derecho a ser educado, en todos los ámbitos que integran su personalidad: para alcanzar el pleno desarrollo de su capacidad físicas, intelectuales (teóricas y prácticas -morales) y sociales (en el ámbito de la ética pública y del derecho) (art. 41 CN).

88) Este derecho tiene unos obligados particulares: los padres; por lo que los hijos tienen derecho a que sean sus padres quienes los eduquen. Es un derecho subjetivo (“derecho reclamo”, en la clasificación de Hohfeld) que tiene como sujeto titular al hijo, como objeto, la acción de educación y cuidado, y como sujeto

obligado, a los padres, que tienen el deber, y como base justificatoria<sup>41</sup>, la ley natural que se sigue del hecho de que, quien engendra a un hijo, tiene la responsabilidad de su cuidado y educación, mientras no tenga el natural crecimiento que le permita su autonomía.

89) Es un **derecho** fundamental **del niño ser cuidado y educado por sus padres**, para lograr su pleno desarrollo corporal, intelectual y social, para poder alcanzar su felicidad y el bien común de la sociedad.

Naturalmente (según la naturaleza humana, que incluye la racionalidad y la libertad, por lo que es posible que, en los hechos, haya quienes no sigan esta regla natural), los padres son quienes más quieren el bien de sus hijos: siempre serán sus hijos, en su felicidad encuentran ellos su felicidad.

Por eso, todo niño tiene derecho a que sean quienes más quieren su felicidad quienes dirijan su educación, quienes lo ayuden a encontrar su felicidad.

90) Los **padres**, por su parte, al haber engendrado una *persona* que necesita un cuidado personal, ser querido como un fin en sí mismo, son responsables de esa persona, de darle lo que necesita para su felicidad o desarrollo pleno. Tienen un **deber** natural correspondiente al derecho natural del niño a ser ellos los encargados **de dirigir esa educación**, de cuidar a ese hijo, a **proteger sus derechos, su intimidad**, a que vaya desarrollando sus potencialidades progresivamente, de modo acorde con su condición humana, en todas sus dimensiones, de un modo integral y personal, desarrollando su inteligencia y, en función de ella, su libertad.

91) Los padres, como han engendrado a sus hijos, son los directos responsables: tienen, frente a ellos, el **deber** de cuidarlos y educarlos; y, frente a los demás, tienen el **derecho** de hacerlo<sup>42</sup>: ellos, directamente, o dirigiendo la educación de sus hijos con la ayuda de la escuela

---

<sup>41</sup> Ver la analítica de los derechos que realiza Massini, siguiendo a Alan Gewirth, en Massini Correa, Carlos I., El derecho, los derechos humanos y el derecho natural, pp 68-71.

<sup>42</sup> Son quienes naturalmente más interesados están en la educación del niño, quienes más lo conocen y más inclinados están a elegir su bien. ¿A quién le importará más, naturalmente, el niño: a los que diseñan los programas en distintos centros de poder o a sus padres?.

92) Frente a otros que puedan participar en tal cuidado y educación, los padres tienen un derecho: el de ser ellos quienes cuiden y eduquen a sus hijos (por lo que, mientras lo hagan, no podrán ser desplazados) y a dirigir la educación de sus hijos cuando haya otros que lo ayuden en el cumplimiento de ese deber.

*ii. Derecho preferente de los padres y rol del Estado.*

**(1) La Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos**

93) Este carácter preferente del rol de los padres en la educación de sus hijos es reconocido como derecho fundamental por diversas normas de derechos humanos.

94) En la **Constitución**, es claro el tenor literal del artículo 41

*“El **cuidado y educación de los hijos** para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un **deber y un derecho de los padres.**”*

Es claro, además del sentido literal, el especial énfasis que implica el giro de comenzar con el objeto directo sobre el que recae la acción y terminar con el sujeto (es un hipérbaton, o alteración del orden lógico de la oración): se coloca en primer lugar la acción objeto del derecho y luego a los titulares del derecho, mencionando sólo a los padres. Es como si preguntara: ¿quién tiene el derecho de cuidar y educar a los hijos?; y respondiera: los padres.

Al no enunciar otros sujetos de este deber queda claro el carácter preferente del deber de los padres; y al agregar la referencia al “derecho”, se refuerza este énfasis, pues los padres no sólo son los únicos señalados con este deber, sino que tienen el derecho de excluir a otros que quieran educar a sus hijos, en la medida en que no quieran hacerlo subordinados a su competencia.

95) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948), señala, en su artículo 26, inciso 3°:

---

***“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.***

96) La **Convención sobre los Derechos del Niño** reconoce esta “responsabilidad primordial” de los padres, y expresa que estos derechos de los padres tienen por razón y finalidad el interés del menor:

*Art. 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o (...) de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, **dirección** y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.*

*Art. 18.1 “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento** del principio de que ambos **padres** tienen **obligaciones** comunes en lo que **respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la **responsabilidad primordial** de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el **interés superior del niño**.” (Énfasis añadidos).*

97) El derecho del niño a ser cuidado y educado por sus padres y el correspondiente deber de éstos comprende todos los aspectos: “**corporal, intelectual y social**”. Los padres deben **cuidar la integridad y desarrollo** físico y psicológico de sus hijos; y deben **educarlos**: ayudarlos a que actualicen sus potencialidades físicas, afectivas, estéticas, intelectuales, morales, religiosas, sociales, etc.

98) Este desarrollo no será humano si no considera un rasgo esencial del ser humano: su **libertad**, por la que se autodetermina hacia aquello que la inteligencia le muestra conveniente y que él toma como fin propio. Por eso, **no es posible “educar” si no se llega a lo más íntimo** de la persona, el centro personal donde descubre lo que es bueno o malo y desde el cual decide.

99) Y, para ser plenamente libre, se **requiere una maduración, un progresivo desarrollo** de la inteligencia -en su vertiente teórica y en la capacidad de

descubrir el valor concreto de cada acción-, la sensibilidad estética, los sentimientos, la voluntad, para lo cual el niño **necesita, en primer lugar, de sus padres**. Porque son ellos quienes tienen la **relación más íntima**, más personal, más permanente con él; y por ello, son ellos quienes, en principio, por la relación natural que tienen con sus hijos, están **más interesados en su felicidad**.

100) Este es el fundamento natural de la patria potestad: el deber-derecho en virtud del cual “*los padres dirigen la educación de sus hijos y los representan en todos los actos civiles*” (artículo 258 del Código Civil).

## (2) La función del Estado

101) Para esta tarea educativa, de fundamental relevancia social por cuanto se trata de la formación o desarrollo de nuevos ciudadanos que aportarán su riqueza personal a la sociedad, los **padres** deben contar con la **ayuda de otras personas**: entre otras, y con un rol fundamental, los **maestros**.

102) Y por esa relevancia social de la educación, la sociedad en su conjunto (el **Estado**) debe *facilitar* las condiciones para que los padres puedan cumplir su deber, con todas las *ayudas* que sean imprescindibles, y *garantizando el derecho* de los niños a ser educados por sus padres.

103) Por eso, de acuerdo con las circunstancias concretas e históricas del bien común, el Estado puede **exigir una determinada medida** de ese derecho del niño y correspondiente deber de los padres: aquella que sea *necesaria para la participación* plena (libre y responsable), como ciudadanos de una república *democrática*.

Y para ello, la **Constitución** declara la **obligatoriedad** de cierto nivel de *enseñanza (primaria y media)* (art. 70), y establece que en todas las instituciones docentes se deba atender a la *formación del carácter moral y cívico* de los alumnos (art. 71 de la Constitución).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Luego analizaremos cómo se compaginan estos intereses jurídicos del Estado y de los padres. (Vid: (1)).



104) Como el Estado exige una medida concreta del derecho – deber de educación, **facilita los recursos materiales y humanos** que puedan necesitar los padres, como ayuda, para cumplir ese deber, cumpliendo con el derecho correspondiente del niño. Por eso la Constitución declara de interés social de la **gratuidad** de la enseñanza (**artículo 71** de la Constitución), ofrece la **Enseñanza Pública, regida por Consejos Directivos Autónomos**.

105) También por razón de la exigencia de ese mínimo de educación, y porque corresponde al Estado la ordenación del comportamiento libre de las sociedades menores y de los ciudadanos hacia el bien común, el Estado tiene a su cargo la **coordinación de la enseñanza por la ley** (artículo **202** de la Constitución).

106) Por otra parte, el **Estado** vela por el cumplimiento de ese deber – derecho de los padres, **garantizando** el correspondiente **derecho del hijo**.

Este derecho es de tal valor que su cumplimiento está tutelado por la ley penal: los padres, al cumplir este deber, satisfacen el derecho fundamental de sus hijos y cumplen con una función de fundamental relevancia social (en este sentido, es una potestad); por eso, la “*omisión de los deberes inherentes a la patria potestad*” está tipificada como delito (**artículos 279 A y B del Código Penal**).

Y, al ser un derecho, están previstas las garantías (causales y **procedimientos**) **para la suspensión o pérdida** de la patria potestad (**artículos 284 a 300 del Código Civil**). A quienes incumplan con sus deberes, se les han de aplicar estas disposiciones, con las garantías procesales correspondientes.

Lo que **no** se puede hacer es **quitar la patria potestad** en un ámbito esencial como **la educación, con carácter general**, a todos los padres, **sin causal alguna ni garantías**: sin respetar su derecho a la debida defensa.

107) La función del Estado en la enseñanza es, entonces, de “**coordinación**” (art. 202 de la Constitución), y de **ayuda subsidiaria** (para facilitar el deber de los padres, no para reemplazarlos ni para actuar contra los padres).

Por eso, la **Constitución** establece que

*“La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.”*  
(Art. 68, inciso 2°).

Por eso, también, la Constitución emplea el término **“educación”** para referirse a la tarea que es objeto del deber – derecho de los padres, y **“enseñanza”**, para señalar la tarea que es objeto del deber del Estado.

Y, por otra parte, la Constitución sienta claramente el carácter **preferente** del deber de los padres, indicando que es, además de un deber, un “derecho” (art. 41), y que, por tanto, los padres tienen el **“derecho” de elegir**, para la enseñanza de sus hijos, los “maestros e instituciones que deseen” (art. 68).

### **iii. Diferentes ámbitos de la educación**

#### **(1) Aspectos íntimos y externos, habilidades y conocimientos, lo teórico, lo técnico y lo valorativo, lo público y lo privado.**

108) El artículo 41 de la Constitución señala **distintos ámbitos de la educación** que constituye un derecho-deber de los padres y un derecho del hijo, al indicar que ésta tiene como finalidad la *“plena capacidad corporal, intelectual y social”*.

El desarrollo de esas capacidades requiere hábitos, habilidades y conocimientos de diversa índole.

Desde el punto de vista intelectual, se requieren conocimientos teóricos, técnicos y prácticos. Estos últimos refieren a los valores: a lo que la inteligencia ve como conveniente hacer en cada caso para alcanzar la felicidad (lo bueno) y para crear las condiciones para el desarrollo social (lo justo).

109) **Algunos aspectos de la educación** son de carácter **más externo**. Otros, más **íntimos**. Y ello explicará por qué algunos de esos aspectos están más ligados al ámbito íntimo de la familia, donde son sólo los padres los legitimados para educar. Mientras que, en lo más externo, aunque corresponda también al derecho-deber de los padres, participan otros agentes educadores que ayudan a los padres a cumplir su deber.

110) Por otra parte, lo más íntimo corresponde al ámbito de **lo privado**: a un terreno en el que el Estado no puede ingresar; mientras éste sí debe ser garante de los derechos en el ámbito de las acciones externas que afectan a la convivencia social.

En el ámbito privado, pues, los padres tienen un derecho preferente, que excluye a otros, salvo que acudan como ayuda, subordinada a la dirección educativa de los padres. En cambio, en el **ámbito público**, la sociedad (el Estado) tiene un interés directo y un derecho a que se eduque en el respeto de lo que a cada uno corresponde (lo justo, o el derecho). En este campo, sí se afectan los derechos de terceros y el orden público, y por eso, son competentes las autoridades estatales.

111) Los **aspectos más íntimos exigen esa relación más íntima** propia de la familia, por lo que los respectivos deberes de *cuidado y educación* que tienen los padres son de carácter más personal (“*intuitu personae*”): no es posible la sustitución ni la delegación total, sin que se afecte la posibilidad de desarrollo pleno de los niños.

En este ámbito, está también en juego el deber del cuidado de los hijos en su mayor intimidad, en la que se produce el crecimiento armónico (o no) de *su integridad psicológica*.

112) En el **ámbito más externo** se encuentran las habilidades físicas y los *conocimientos teóricos y técnicos* de carácter más fácilmente objetivable, por lo que no hay mayores discrepancias sobre la educación en estos ámbitos, y es por eso que lo habitual es que los padres recurran a la ayuda de terceros.

Es el **ámbito de la enseñanza**<sup>44</sup>. En él, la *delegación* de los padres en la escuela es más necesaria (los padres no pueden transmitir -de una manera adecuada- todos los conocimientos que precisan sus hijos) y *constituye la regla* (todo padre, al inscribir a su hijo en una escuela, está delegando esa tarea).

---

<sup>44</sup> Nuestra Constitución utiliza el término “educación” para referirse al derecho de los padres (artículo 41), mientras que, cuando refiere a la actividad de las instituciones (privadas o estatales), o al grado de instrucción exigida por el Estado, o a los órganos estatales encargados de su coordinación, emplea la palabra “enseñanza”: artículos 68, 69, 70, 71, 76, 200, 202, 205, 251.

Pero hay conocimientos teóricos que están más vinculados con los valores de índole práctico. La concepción que se tenga sobre la persona humana, sobre su capacidad de conocer la realidad, sobre la existencia de una esencia propia del ser humano, la libertad, la sociabilidad, etc. incide en los valores éticos: en qué se considere mejor o peor para ese ser humano. Por eso, estas temáticas tienen una vinculación con los valores: tanto con los valores propios de la moral (que comprende actos internos y externos, y entre éstos, los individuales y los intersubjetivos) como del derecho (propio de los actos externos intersubjetivos).

113) Los comportamientos externos que afectan las condiciones de la vida social (el ámbito público propio del derecho) son objeto de la educación “moral y cívica”.

Tal educación incluye el conocimiento de normas jurídicas y de moral pública, y de los valores que las sustentan. Y el Estado, como autoridad de la sociedad civil, debe velar por la educación en tales valores. Éstos no son objeto del conocimiento teórico o técnico, fácilmente objetivable, sino de la razón práctica en el juicio de la conciencia (en una visión no relativista de la ética), o (en una ética relativista), de la libre asunción de tales valores por cada sujeto.

114) En este campo de la educación en los valores del derecho y de la moral pública es donde más fácilmente pueden darse conflictos entre los dos sujetos educadores interesados: los padres y el Estado. Porque el Estado tiene derecho a velar por esa formación cívica indispensable para la democracia, y los padres tienen derecho a velar por la educación en lo más íntimo de sus hijos: su conciencia moral y los hábitos que faciliten la elección de lo que sea más conveniente a su felicidad.

El Estado no puede exigir una determinada forma de pensar y de valorar: tan sólo tiene competencia en los actos externos que afectan los derechos y el orden público; pero no puede desconocer la relevancia de esos valores internos en la realización de los actos externos, y por tanto, la importancia de la educación ética.

Los padres, por ese especial vínculo de intimidad con sus hijos sí pueden y deben guiarlos en el descubrimiento y práctica de los valores que les permitirán ser felices. Y serán responsables jurídicamente de sus acciones externas, mientras estén bajo su cuidado. Y tendrán la responsabilidad moral de educarlos en la libertad.

115) El Estado no puede lograr buenos ciudadanos sin el aporte insustituible de la familia; y los padres no pueden educar a sus hijos según sus convicciones morales más profundas si en la escuela los maestros (de indiscutible autoridad) no respetan esos valores y enseñan lo contrario.

Familia y escuela deben ir de la mano, tirar del carro en el mismo sentido. Y, en el caso de la enseñanza pública, el Estado debe cuidar especialmente que se dé esta mutua complementariedad. Velar por la estabilidad de la familia “para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad” (art. 40 de la Constitución) implica facilitarle los cauces para el cumplimiento de su finalidad educativa (formativa), prestarle la ayuda de maestros que complementen (no destruyan) la labor educativa de los padres.

116) En esta tarea común, habrá dos criterios claros, dos límites que no deberán traspasar ninguno de los dos sujetos: los padres no tienen derecho a enseñar algo contrario a los derechos reconocidos en nuestra Constitución, donde se establecen las bases de nuestra convivencia social; el Estado no tiene derecho a enseñar algo contrario a las convicciones de los padres en el ámbito de las acciones privadas que no afecten derechos de terceros o el orden público.

117) A continuación, analizaremos tres ámbitos educativos relativos a una determinada temática, que son relevantes para la dilucidación de la cuestión objeto de este reclamo, para luego aplicar los criterios relativos a la competencia o titularidad del derecho – deber de educar.

El primer ámbito que veremos es el de los valores de carácter público. Ello será relevante porque en este ámbito el Estado tiene cierta competencia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, “*En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.*” Como al Estado corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes jurídicos, y además ofrece una enseñanza pública con instituciones docentes propias, deberá velar por el cumplimiento de ese deber de toda institución docente y cumplirlo directamente en las instituciones estatales.

El segundo ámbito temático es el de la educación moral y religiosa. Importa aclarar su alcance, en primer lugar, porque hay normas fundamentales específicas que refieren al deber del Estado de garantizar el cumplimiento del derecho de los padres de educar a sus hijos de un modo acorde con sus convicciones en este terreno; en segundo lugar, porque la educación sexual incluye temas sobre los que la religión y la moral tienen determinadas respuestas; y, en tercer lugar, porque también el campo de la formación moral y cívica está vinculado con la moral.

Por último, abordaremos la cuestión de la educación sexual: qué incluye, cómo coincide con los ámbitos anteriores y en qué medida se le aplican los criterios de exterioridad o interioridad, carácter íntimo o público, moral o jurídico, como para poder delimitar las competencias educativas de los padres y del Estado.

Para poder concluir y definir con claridad cómo se deben complementar el rol del Estado en la enseñanza pública y el rol educativo de los padres en el ámbito particular de la educación sexual, veremos previamente otros derechos definidos en otras normas específicas: el derecho a la intimidad y a un ámbito privado de libertad, el deber – derecho de los padres de cuidar a sus hijos y a representarlos, el principio de laicidad y el de participación de los padres en la enseñanza pública.

## **(2) La educación en valores de carácter público y el rol del Estado**

118) En lo que respecta a la formación ética (y jurídica) para el bien común, es patente el interés de la sociedad (del Estado) en que en todas las instituciones docentes se atienda a la formación del carácter moral y cívico de los alumnos (art. 71 de la Constitución).

119) Pero ello no implica negar el derecho de los padres a la educación de sus hijos (art. 41). Las instituciones docentes (públicas o privadas) deberán atender a esa formación moral y cívica teniendo en cuenta las convicciones éticas de los padres, en la medida en que ellas no ataquen al orden público o a los derechos de terceros (art. 10 CN).

120) La disposición del artículo 71 comprende a instituciones públicas y privadas, pues no distingue. Por lo que es claro que también en las instituciones de

enseñanza estatales se debe atender a la educación ética. Ello no implica reemplazar a los padres, sino brindarles una ayuda que sea tal, y no impedimento.

121) Esta colaboración de la escuela será necesaria, en primer lugar, porque los ámbitos sociales extra familiares (la escuela, la sociedad civil, etc.) son instancias que necesariamente influyen (positiva o negativamente) en la formación ética. No es posible una neutralidad absoluta en este campo. Si la escuela quisiera evitar transmitir valores, no lo lograría.

122) En segundo lugar, hay un **marco jurídico global** que señala los límites del derecho de los padres y que justifica la intervención del Estado. Como ya dijimos, los padres tienen un derecho-deber, una potestad, que está limitada por el objeto de tal derecho: el pleno desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y sociales de sus hijos. Por lo que no pueden “educar” si no respetan lo que les corresponde a sus hijos como actualización de sus capacidades naturales; es decir, si no respetan sus **derechos naturales**, mediante acciones u omisiones debidas.

Este marco jurídico global constituye, entonces, materia necesaria de la enseñanza que debe asegurar el Estado.

123) En tercer lugar, es precisamente este marco jurídico el que constituye la condición esencial de la vida democrática<sup>45</sup>, lo que justifica la exigencia del mínimo de educación determinado por el Estado.

---

<sup>45</sup> En este sentido, afirma Pablo Da Silveira:

“(...) ‘Al menos en una **sociedad** que ha optado por la **democracia constitucional** (esto es, un régimen fundado en el libre consentimiento y en la discusión pública) no es posible formar nuevos ciudadanos a menos que se les dé la **oportunidad de convertirse en agentes morales** bien constituidos. El ciudadano de una sociedad democrática debe ser **capaz de evaluar situaciones** más o menos **complejas** desde el punto de vista normativo, de identificar ciertas preferencias como las suyas y de **ordenarlas en un esquema** que sea a la vez **coherente y consistente con sus convicciones de valor**. Ahora bien, el problema consiste en que nadie llega espontáneamente a ponerse en esa situación: los miembros de las nuevas generaciones **no llegarán** a madurar moralmente **a menos que podamos discutir con ellos sobre valores, presentarles ciertos modelos morales** y despertar en ellos las **motivaciones** que los conducirán a **sentirse responsables de sus propias decisiones**’ (Da Silveira, Pablo: “Laicidad, esa rareza” *Prisma* N° 4,1995).” (Citado en **“Documento de referencia para una experiencia de Educación en Valores (Anteproyecto para la discusión), aprobado**

124) El contenido de este marco global está en nuestra Constitución. Se basa en una concepción sobre el ser humano como persona, fin en sí y ser social. Ello constituye la base de toda la ética y del Derecho. Pues, por ser persona, todo ser humano tiene que ser tratado como un fin (norma ética fundamental) y se le debe respetar como derecho suyo todo lo que lo constituye y sus capacidades naturales (derecho natural, fundamento legitimante de todo ordenamiento jurídico y de toda autoridad).

125) Esta concepción antropológica y sus consecuencias éticas y jurídicas son conocimientos que pueden y deben transmitirse en la *enseñanza* pública o privada. Pero las consecuencias éticas y jurídicas son valores.

126) Son los valores que deben respetar los padres en la formación moral de sus hijos, pues conforman el marco jurídico global (constitucional) recién referido. Constituyen un derecho del hijo al que corresponde el deber de educación de los padres: es el objeto de su derecho-deber. En consecuencia, si bien las instituciones educativas (públicas o privadas) transmitirán estos valores no como primeros educadores, sino como colaboradores de los padres, también ellas estarán obligadas -frente a los padres en cuanto representantes de sus hijos- a dar esa formación, pues no hacerlo significaría no ayudar a los padres, sino perjudicar ese derecho, pues la mera omisión ya significaría que tales valores no son relevantes.

127) Además de estos valores éticos y jurídicos fundamentales, hay un campo muy amplio de valores éticos que se supone que son compartidos por padres e instituciones educativas, porque responden a lo que es común a todo ser humano por el hecho de serlo.<sup>46</sup>

---

**por el CO.DI.CEN.**, mediante Resolución n° 8, del 7 de **febrero de 2003**, p. 25, énfasis añadido).

<sup>46</sup> A este tipo de valores refiere Daniel Hugo Martins, trayendo a colación una cita de José Pedro Varela:

*“¿Qué se entiende por formación del carácter moral y cívico de los alumnos? Nos remitimos a lo que José Pedro Varela en “La educación del Pueblo” dijera hace ya más de un siglo (...): “Por nuestra parte bajo el título de enseñanza moral incluimos todos los principios que regulan la conducta de los hombres, Justicia, Veracidad, Industria, Temperancia, Castidad, Economía, Beneficiencia, Amor a la Verdad y al Orden, respeto a la conciencia,*



128) No hay inconveniente en que la escuela forme en estos valores, pues lo hará como complemento de la educación moral familiar, y desde una posición distinta (sin llegar al grado de intimidad personal que queda reservado al ámbito familiar).

Como ya hemos señalado, estos valores tienen determinados presupuestos antropológicos y éticos. Podríamos resumirlos en los siguientes: la igual dignidad de todo ser humano, sus iguales derechos fundamentales, el debido respeto a su libertad en su vida privada y el trato respetuoso y tolerante.

129) El Estado tiene dentro de sus competencias el velar para que se cumpla con este mínimo común de enseñanza en valores y presupuestos básicos de la convivencia social, pues constituyen el marco global común que deben respetar los padres en el ejercicio del derecho – deber de educar a sus hijos. Y en su función subsidiaria de impartir enseñanza en las instituciones educativas estatales, el Estado deberá ofrecer una enseñanza acorde con estos presupuestos y valores.

130) Dentro de este “marco”, caben distintas visiones, distintas concepciones del mundo, de la persona, de la ética y del derecho. Estas visiones deberán ser respetadas.

Ello implica el derecho a un ideario educativo propio de la comunidad educativa de que se trate, y el derecho de los padres a poder elegir una institución y unos docentes acordes con sus convicciones (art. 68 de la Constitución). Y esto es válido para instituciones públicas o privadas, pues en ninguna debe violentarse el derecho de los padres.

### **(3) La educación religiosa y moral**

#### **(a) *La educación religiosa y moral y los derechos humanos***

---

*consideración de la vejez, deberes para con los padres y los hijos, con los hermanos y hermanas, con los demás hombres, con el Estado, con la causa de la luz, de la libertad y del amor” (Daniel Hugo Martins. Jornada titulada: Libertad de educación y educación para la libertad. “Principios Constitucionales”. En “Jornadas sobre Estado de Derecho, Educación y Laicidad”, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, n° 7, Montevideo 1988, p. 40).*

131) La educación religiosa y moral es objeto de derechos específicos: el de la libertad religiosa y el de libertad de conciencia, previstos expresamente por las normas fundamentales de derechos humanos. Y en ellas, los posibles conflictos entre escuela y familia se resuelven en favor de los padres, como consecuencia del “**derecho preferente**” de los padres a la educación de sus hijos.

132) En efecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica, 1966), establece en su artículo **12**, inciso 4°:

*“Los **padres**, y en su caso los tutores, tienen **derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**”.*

133) Una norma similar está prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU, artículo 18.4:

*“Los **Estados Partes** en el presente Pacto **se comprometen a respetar la libertad de los padres** y, en su caso, de los tutores legales, para **garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**”*

134) Está claramente identificado el **ámbito específico (la educación religiosa y moral)** y el criterio que habrá de seguirse en caso de conflictos entre distintas posiciones que pudiera haber sobre estas cuestiones (entre Estado y padres o tutores): ha de educarse según las convicciones de estos últimos.

135) El Estado no sólo debe respetar, sino que ha de garantizar que la educación moral y religiosa que reciban los hijos esté de acuerdo con las convicciones de los padres. Así queda claramente expresado en la norma citada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU.

El Estado debe crear las condiciones y evitar los obstáculos para que los padres puedan educar a sus hijos según sus convicciones morales y religiosas, pero además, debe **impedir que se dé una educación contraria** a tales convicciones. Y, con más razón, ello exige que **no sea justamente el Estado** quien proporcione -y más aún, imponga con carácter obligatorio- una educación contraria a esas convicciones.

136) Estas convicciones ¿se definen libremente? Sí, en la medida en que son objeto de un derecho-libertad: libertad religiosa y libertad de conciencia.

137) Pero ¿no hay **límites** a esa libertad? Sí, los mismos que hay a la libertad religiosa: el orden público.

No pueden admitirse prácticas de cultos ni de enseñanzas morales de religiones que impliquen atentar contra **derechos de terceros** ni contra la **moral pública**.

Así, si, por ejemplo, hubiera alguna religión que predique prácticas sexuales sin el consentimiento válido de algunos, o hechas en público, no podría invocarse esa convicción moral o religiosa.

Pero **fuera de estos límites**, los Estados deben “respetar la libertad de los padres”, precisamente, porque se estaría dentro del **ámbito de libertad** en el que nuestra Constitución garantiza que no puede ingresar la autoridad pública (artículo 10 de la Constitución -ver infra párrafo 212).

*(b) Educación religiosa y moral y educación sexual*

138) Es evidente que la educación sexual, en la medida en que no se limite sólo a la transmisión de conocimientos teóricos de los aspectos biológicos relativos a la sexualidad, afecta a la educación ética y religiosa.

139) Stella Cerruti afirma que:

*“los distintos aspectos que a través de los tiempos estructuraron la sexualidad de hombres y mujeres han sido y son celosamente establecidos y normatizados por cada cultura y religión en un momento y lugar determinado.*

*“En este contexto no puede escapar a la consideración que a nivel regional somos tributarios de la cultura occidental y de la religión judeocristiana.”<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> Cerruti, Stella, “La educación sexual en el sistema educativo público uruguayo hoy. Concepto – Filosofía – Objetivos”, 2 de julio de 2007, publicado en “Educación Sexual: su incorporación al Sistema Educativo”, Administración Nacional de Educación Pública –

140) Para comprobar que la moral sexual y sus fundamentos antropológicos forman parte de las convicciones religiosas, señalaremos lo que propone la religión católica como parte de la misma. Nos limitamos a transcribir lo que indica “Wikipedia”, para que pueda apreciarse la notoriedad de esta cuestión.

*“La **moral sexual católica**, promulgada por la autoridad del Magisterio de la Iglesia católica, se deriva de la ley natural, la Biblia y la tradición apostólica. Como toda moral sexual, evalúa la bondad del comportamiento sexual y proporciona principios generales por los que evaluar la moralidad de cada acto.*

*La Iglesia Católica enseña que la vida humana y la sexualidad humana son ambas inseparables y sagradas;<sup>1</sup> y condenó como herejía el maniqueísmo (creer que el espíritu es bueno mientras la carne es mala). Por tanto la Iglesia no considera al sexo como pecaminoso o como un obstáculo para una vida plena en la gracia. Al creer que Dios creó al hombre a su imagen y semejanza, y que al considerar todo lo creado vio que era bueno;<sup>2</sup> la Iglesia Católica considera que tanto el cuerpo humano como el sexo son buenos. El Catecismo enseña que la carne es soporte de la salvación.<sup>3</sup> La Iglesia considera la expresión de amor entre marido y mujer como la forma más elevada de actividad humana, al unirlos como lo hace en un completo y mutuo autodarse y abrir su relación a la creación de nueva vida. Estos actos, con los cuales los esposos se unen en casta intimidad, y a través de los cuales se transmite la vida humana, son, como ha recordado el Concilio, "honestos y dignos".<sup>4</sup> Es en los casos en que la expresión sexual se efectúa fuera del sacramento matrimonial, o en que la función reproductiva se frustra deliberadamente, incluso aunque lo sea dentro del matrimonio, cuando la Iglesia Católica expresa su juicio moral.*

*La Iglesia católica considera pecado la actividad sexual extramatrimonial porque viola el propósito de la sexualidad humana al participar en el acto conyugal antes del matrimonio. El acto conyugal mira a una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no tener más que un corazón y un alma<sup>5</sup> ya que el vínculo matrimonial debe ser un signo del amor entre Dios y la humanidad.<sup>6</sup>*

*La Iglesia requiere que sus miembros no practiquen la masturbación, la fornicación, el adulterio, la pornografía, la prostitución, la violación, los actos homosexuales,<sup>7</sup> los más conservadores también critican el sexo oral, y finalmente los métodos anticonceptivos.<sup>8</sup> Específicamente, intervenir en un aborto puede acarrear la pena de excomuni3n.<sup>9</sup><sup>48</sup>*

141) Es decir: no puede decirse que la educación sexual sea ajena a las convicciones religiosas, cuando es patente que gran parte de la poblaci3n es cat3lica y comparte estas convicciones.<sup>49</sup>

142) Respecto a la moral, es tambi3n patente que la educaci3n sexual, tal como se ha implementado, es de car3cter moral o 3tico.

En primer lugar, porque el mismo Programa de Educaci3n Inicial y Primaria (año 2008), al tratar la educaci3n sexual, la coloca dentro del apartado “3tica”, de “CONSTRUCCI3N DE CIUDADANÍA”

En segundo lugar, porque los temas que figuran en el programa son 3ticos. No se plantean cuestiones te3ricas, sobre c3mo *son* los seres humanos, sino sobre *c3mo deben ser*: cu3l *debe ser* el comportamiento; y si se presentan an3lisis te3ricos (pol3ticos, sociol3gicos, filos3ficos), ello es con una clara finalidad de justificaci3n 3tica.

---

<sup>48</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Moral\\_sexual\\_cat%C3%B3lica](https://es.wikipedia.org/wiki/Moral_sexual_cat%C3%B3lica), 27/03/2019.

<sup>49</sup> Tal es el caso de quienes, concretamente, han promovido esta acci3n, sin perjuicio de que integran una Red de Padres en la que hay muchas personas que tienen otros credos (cristianos no cat3licos, judíos) y quienes no profesan ninguna religi3n.

Y esos análisis son contrarios a los presupuestos antropológicos y filosóficos de algunas de las éticas y religiones que explicamos a continuación; y concluyen en propuestas éticas y políticas también contrarias.

143) Para apreciar el carácter ético del programa de educación sexual que se está implementando desde el año 2008 (con el Programa de Educación Inicial y Primaria, y, luego, con la formación específica que se viene impartiendo a los docentes -en particular, desde el año 2014, mediante el Instituto de Formación en Servicio y los Cursos virtuales de Diversidad Sexual-, y con las múltiples Guías docentes para la educación sexual), nos remitimos al análisis que hicimos al comienzo de este escrito (“b. La introducción de la educación sexual en la enseñanza formal”, pág. 14 y ss; en particular, apartado (6), pág. 27).

Aquí, resumidamente, señalamos que toda la “perspectiva de género”, desde la cual se enfoca el programa, responde a una determinada concepción antropológica, sociológica y ética.

“Género”, antropológicamente, implica que el sexo (masculino – femenino) no es algo natural, que caracteriza a la totalidad y unidad de la persona, vinculado con lo biológico, lo reproductivo, lo psicológico, lo espiritual y lo social. El sexo biológico no es relevante para la identidad.

“Género” es considerado, sociológicamente, como una construcción cultural – social, establecida por el patriarcado para dominar a la mujer, y que ha llevado a “naturalizar” la heterosexualidad, las relaciones sexuales limitadas al matrimonio y, por tanto, a excluir y ocultar la sexualidad de los menores y las de los no heterosexuales, generando estigmatización y desprecio. Se considera, entonces como algo político, no algo privado, íntimo.

“Género” tiene también entonces una significación ética: la construcción heteronormativa hegemónica es contraria a la ética, porque es contraria a la autonomía. Incluye, entonces, un criterio ético de construcción que hay que promover: la autonomía, entendida como ausencia de toda limitación de la elección por un elemento objetivo, aunque sea descubierto racionalmente, la apertura a una exploración y experimentación continua de distintas formas de placer sexual, de orientación y de identidad sexual.

(c) *Pluralidad de religiones y concepciones éticas*

144) Es claro que en este ámbito de la sexualidad hay muchas “convicciones morales y religiosas” diferentes. El pasaje que acabamos de transcribir reconoce que lo que se enseña en la escuela puede no coincidir con “valores y creencias” que tengan los padres. Y, con ello, está negando a los “padres o tutores” el “derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

145) Es patente que las concepciones antropológicas, filosóficas, éticas y los valores propios de la educación sexual que se está impartiendo según la actual propuesta educativa dirigida por el demandado [según lo expuesto en los párrafos precedentes 39) a 82), y 142) a 143)], **no está de acuerdo** con las convicciones religiosas de los que comparten la religión católica (ver supra párrafo 140).

La propuesta educativa vigente promueve la actividad sexual fuera del matrimonio y de su función procreadora y de unión de amor en un compromiso firme y definitivo; es considerada una *exploración liberadora*, a la que se tendría derecho, incluso como algo recreativo. Esto implica banalizar algo en la religión católica es considerado sagrado: el amor humano entre un hombre y una mujer); desconocer el valor fundamental del matrimonio (considerado natural por la religión católica, participación del amor y el poder del Creador); y jugar con el origen de la vida humana que es considerada sagrada e inviolable desde su comienzo hasta su fin natural.

La religión católica cree en la igual dignidad esencial y en las diferencias complementarias naturales entre varón y mujer, que permiten esa unión del matrimonio, además de la complementariedad en distintos ámbitos (sociales, laborales, culturales, educativos, etc.). Ello no es compatible con la mera construcción social de la masculinidad y feminidad que propone la perspectiva de género.

El valor del cuerpo (y su carácter sexuado) como parte integrante de la persona humana (también sexuada en su integralidad: bio, psico, social y espiritual) que enseña la religión católica, no es compatible tampoco con el carácter accesorio, instrumental, maleable y modificable propio de la perspectiva de género que entiende

que la persona tiene el género y el sexo que quiere tener, independientemente del cuerpo y su biología.

146) Pero la educación sexual vigente no es sólo contraria a la religión católica. Hay muchas religiones que no concuerdan con esta visión de género que considera las relaciones heterosexuales en el matrimonio como una construcción social, no natural, de dominación de la mujer, que piensa que la maternidad es una esclavitud que hace que la mujer no sea digna, dueña de sí, que enseña que todos los comportamientos sexuales libres son éticos si dan placer, etc.

Hay muchas visiones diferentes respecto a la sexualidad en las distintas religiones que más se practican en Uruguay. De nuevo, según Wikipedia, al 2017, en Uruguay, el 39,8% profesa el catolicismo; el 8,5% el protestantismo; otros cristianos, 9,6%; y otras religiones, 1,4% (mayoritariamente, judíos).<sup>50</sup>

147) En cuanto a los cristianos no católicos, Wikipedia señala:

*“En la iglesia anglicana se ha venido manteniendo una prolongada discusión sobre la bendición a las parejas homosexuales y la tolerancia de la homosexualidad. Las iglesias episcopalianas (confesión anglicana) de Canadá y los Estados Unidos consienten sacerdotes gay en su ministerio y permiten las bendiciones de parejas homosexuales, lo que les ha acarreado grandes críticas de otras partes de la Comunión Anglicana. Las iglesias anglicanas de algunas zonas de África son extremadamente conservadoras en su actitud hacia la homosexualidad. Los sacerdotes gay en la iglesia anglicana deben permanecer célibes si desean continuar su función sacerdotal.*

*Entre las iglesias más liberales, como los unitarios o los cuáqueros, la homosexualidad está totalmente aceptada y normalizada. Además, en las iglesias unitarias de Estados Unidos y Canadá, los homosexuales también pueden acceder a la ordenación ministerial. Las iglesias*

---

<sup>50</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n\\_en\\_Uruguay#Juda%C3%ADsmo](https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_en_Uruguay#Juda%C3%ADsmo) 28-3-2019.



*liberales aprueban todo tipo de relaciones sexuales realizadas entre personas adultas y con mutuo consentimiento.*

*La mayor parte de las iglesias evangélicas, como los Baptistas del Sur, ven la homosexualidad como un pecado.*

***El sexo fuera del matrimonio se rechaza como comportamiento inmoral tanto por los cristianos denominados «conservadores» como por los denominados «fundamentalistas», en sus respectivas iglesias, sectas y grupos. La postura concreta varía desde la sugerencia de arrepentimiento al ostracismo total de los que hayan incurrido en tal práctica. En general, el cristianismo promueve el matrimonio, pero el sexo fuera del matrimonio y el sexo por placer son aceptadas como parte normal del comportamiento humano por algunas iglesias, sectas y grupos denominados «progresistas».***<sup>51</sup>

148) Respecto a la religión judía, señala la misma fuente:

*“Sexualidad entre sexos diferentes, y específicamente la procreación se ve usualmente como el ideal de las religiones abrahámicas, que ensalzan las relaciones monógamas y heterosexuales con la institución sacralizada del matrimonio. En concreto el Antiguo Testamento o Biblia hebrea prohíbe el adulterio y el contacto sexual durante el periodo de la menstruación (niddah).*

*(...) El ideal judío es el matrimonio. El matrimonio es mucho más que una preocupación privada, es una preocupación cósmica por el futuro de la humanidad. El amor consagrado tiene ese sentido cósmico: perpetuar la especie humana y salvar las chispas de la divinidad alojadas en el mundo.<sup>2</sup>*

*Sin embargo, la procreación no es el único fin del matrimonio para el judaísmo. No es bueno que el hombre esté solo. Estar solo es, para el judío, una terrible maldición. El placer debe ser compartido. En el*

---

<sup>51</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n\\_y\\_sexualidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_y_sexualidad), 27-3-2019.

*judaísmo, el amor ideal con una mujer, es con su cuerpo tanto como con su espíritu.*<sup>52</sup>

149) También las concepciones éticas (desde una perspectiva filosófica, no religiosa) son muy variadas en los fundamentos y presupuestos antropológicos y en las conclusiones sobre valores y comportamientos sexuales.

150) Hay quienes entienden que hay algo común a todo ser humano, una esencia o naturaleza humana que incluye tanto lo biológico-corporal, como lo racional y lo social, y a la inteligencia como capaz de descubrir lo conveniente o inconveniente a esa naturaleza humana.

Tienen, entonces, una concepción ética basada en la ley natural, que, como se vio, es parte fundamental de la moral católica.

En ella se considera la sexualidad algo bueno, con una finalidad principal: la manifestación del amor que lleva a unir dos vidas, unión que está abierta a la procreación; y se ve que el ámbito adecuado es el del matrimonio.

Esta **ética** que podríamos llamar **personalista** está basada en una concepción filosófica realista, que considera que hay una realidad objetiva, que tiene un orden que puede conocerse en mayor o menor medida, que tal orden encierra una finalidad que también puede ser conocida y asumida como propia por el sujeto cognoscente, y que, en función de ello, puede actuar libremente, descubriendo una ley natural que es regla de lo que le conviene para su felicidad y pleno desarrollo. Y es contraria al constructivismo filosófico que enseña la teoría de género, que considera que no hay orden que determine qué son las cosas, no hay esencias, sino que es la libertad humana la que determina qué es cada uno, pudiendo decidir libremente sin ninguna referencia objetiva que pueda captar la inteligencia.

151) Otra concepción ética considera que la única finalidad razonable del actuar humano es la maximización del placer. Es la **ética utilitarista – hedonista**. Un ejemplo de la misma es J. Bentham.

---

<sup>52</sup> Ibidem.

Es más compatible con la ética sexual de la teoría de género, aunque no plenamente. No es claro que esta última acepte una regla racional como el cálculo del mayor placer; ello implicaría una cierta objetivación del placer, al poder hacer un cálculo que podría ser universalizable, común a todos los hombres; y esto podría ser considerado una limitación a la libertad individual plenamente autónoma, y al criterio del placer como algo cambiante, fluido, que es el único criterio que se considera compatible con lo plenamente autónomo.

152) Otra concepción ética (que es difícil considerarla ética, al no establecer ningún criterio de lo bueno y lo malo), considera que no hay finalidad alguna que limite la sexualidad, que su carácter ético está determinado únicamente por su libertad, entendiéndose por tal la ausencia de toda referencia objetiva, para poder decidir autónomamente. Es la **ética liberal** de la autonomía absoluta y del **relativismo moral**.

Está basada en que no hay una realidad objetiva que pueda conocerse, y pautar con ello qué sea lo más conveniente para hacer.

Esta sí es una visión acorde con el constructivismo de la teoría de género, y, en cierta forma, compatible con su criterio del placer. El placer es algo subjetivo, depende de lo que cada uno siente, no de un razonamiento universalizable o de un orden que pueda ser descubierto por la inteligencia. Y si se entiende libertad como carencia de toda referencia racional u objetiva, tal placer sería compatible con una decisión autónoma (siempre y cuando no consideremos que el placer se genera instintivamente, en función de estímulos sensoriales que sí son producidos por algo o alguien, que es quien termina gobernando a ese sujeto que se cree libre actuando sólo por placer).

153) En última instancia, toda ética implica una opción por lo que se considera que puede hacer más feliz al ser humano en sus acciones libres.

Pero algunos consideran que hay una referencia objetiva, una realidad compleja, armónica y unitaria del ser humano (que es también subjetiva: porque es lo que uno mismo es, quiere y entiende, como ser humano); un bien humano que hay

que descubrir y procurar, que no se agota en lo sensible (y, por tanto, en el placer); una felicidad que se concibe como algo más amplio y profundo que el placer.

Otros sólo consideran al ser humano en su dimensión sensitiva, con su capacidad de placer.

Y otros conciben al ser humano como una pura libertad, sin una guía de una inteligencia que pueda conocer la realidad de uno mismo y de lo que lo rodea.

La primera postura filosófica, admite que hay una realidad objetiva (dentro de la que está también el propio sujeto, por lo que también, en este sentido, es subjetiva) y que, aunque tal realidad no se conozca plenamente, tiene un cierto orden que es posible descubrir. El sujeto no crea el orden, lo descubre. Por eso, el sujeto es autónomo en el sentido de que es él quien decide libremente con su propia voluntad, después de conocer (no crear) con su propia inteligencia cuál es la finalidad presente en su propia naturaleza y cuál es la finalidad de la acción concreta en cuestión, y en qué medida entonces ésta es acorde a aquélla. Descubre su propia ley, pero no la crea, porque está en su naturaleza, en su esencia, y él no crea su propia esencia o naturaleza. Por eso, esta concepción ética está abierta a la trascendencia, a una relación con el creador de ese orden que uno descubre.<sup>53</sup>

El utilitarismo hedonista, tiene como guía de su acción sólo el placer (que es siempre subjetivo, no es algo compatible, ni está abierto a lo trascendente, a lo diferente de uno mismo); sólo emplea la razón instrumentalmente para calcular el mayor placer.

Y la ética de la autonomía absoluta, lleva, en sus consecuencias más radicales, a negar toda regla objetiva de moralidad: algo es bueno o valioso sólo en la medida en que es querido “libremente”, sin ninguna limitación (ni de la realidad,

---

<sup>53</sup> Con otro enfoque, la ética aparentemente sólo formalista del imperativo categórico kantiano también admite indirectamente una esencia, algo común a todos los seres humanos. En efecto, al establecer que se debe actuar en función de una regla que pueda ser universal, se está aceptando que hay algo que puede ser considerado universal (sólo una esencia común a los seres humanos permitiría que pudieran proyectar de modo universal una conducta: será universal sólo si es aplicable a la universalidad de los individuos que integran esa esencia).

ni de una inteligencia que conozca esa realidad). Y, entonces, la ética es relativa a cada sujeto.

154) Pero, además de estas diferencias en los presupuestos éticos fundamentales, la específica ética sexual que se adopte dependerá del concreto razonamiento práctico que se realice, cómo se valoren los bienes humanos fundamentales, las concretas y muy variadas circunstancias y qué relevancia se le dé a la intención subjetiva.

*(d) El respeto a la pluralidad en la educación sexual*

155) El derecho humano fundamental a que los padres eduquen a sus hijos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas, el hecho de que la educación sexual afecte a esas convicciones, y la pluralidad de religiones y concepciones éticas lleva a concluir, sin hesitación, que es exigible, en virtud del derecho humano fundamental de libertad religiosa y de conciencia:

- que si alguien que no sea los padres se propone proporcionar educación sexual a un menor, informe previamente a los padres sobre la orientación, valores y contenidos de tal educación. Es la única forma de saber si estará respetando las convicciones morales y religiosas de los padres, teniendo en cuenta la variedad de las mismas;
- y que sólo pueda enseñar aquello que los padres expresamente autoricen.

156) Así estaba previsto que se hiciera antes del 2009: no se enseñaba educación sexual sin la autorización previa de los padres.

157) Por otra parte, quien fuera la principal asesora del Programa de Educación Sexual de ANEP en sus comienzos, la Dra. Stella Cerruti, había destacado en julio de 2008 este deber de respetar la libertad de conciencia en este ámbito de la educación sexual.

*“En este sentido se señala que el **derecho a la libertad de conciencia** hace que cada persona **deba ser respetada en sus valoraciones acerca de la sexualidad, como legítimo aspecto de su intimidad y privacidad**”*

*“Cada persona es libre de valorar la sexualidad como un elemento enriquecedor de su potencial humano o como elemento de conflicto al que hay que negar y reprimir. Del mismo modo, podrá sustentar posiciones donde la sexualidad y la procreación sean una misma entidad o, por el contrario, sostener que son dos ámbitos diferenciados de la existencia humana, hasta quienes asuman su importancia como legítimo espacio humano desde el cual construir una pareja y una familia.”*

*“Múltiples pueden ser las situaciones referidas como multidimensionales en la vida humana, pero todas estas situaciones responden a la privacidad y a la intimidad, serán éticamente válidas si se articulan en una ética social en la que todas las personas sean tratadas con igual respeto, dignidad y consideración, sea cual sea la posición que sustenten”.<sup>54</sup>*

158) La concepción ética de todas las religiones señaladas es compatible con el marco global de valores públicos en que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico y político. De lo contrario, tales religiones deberían ser prohibidas.

En cuanto a las concepciones éticas, la que hemos denominado “ética personalista” (supra párrafo 150) es claramente no sólo compatible con los valores de carácter público de nuestra sociedad, sino que está presente en la misma raíz iusnaturalista que inspira nuestra Carta Magna, como base de nuestra organización política y jurídica. Las restantes sólo son compatibles en la medida en que se limiten al ámbito de la moral privada, sin afectar los derechos de terceros y el orden público.

159) Por eso, con la resolución impugnada, el CODICEN está desconociendo este derecho humano fundamental a la libertad de religión y de conciencia.

160) Además, como se dirá luego, el CODICEN está también obligado por el principio de laicidad, que incumple al ofrecer una única visión filosófica, antropológica y ética que es contraria a otras concepciones éticas y a la casi totalidad de las religiones,

---

<sup>54</sup> Cerruti, Stella, op. cit. en nota al pie n° 47, p. 63.

**(4) La educación sexual: diferentes ámbitos.**

161) La educación sexual incluye distintos aspectos.

**(a) *La dimensión pública – social – jurídica***

162) La sexualidad tiene una dimensión pública, en la medida en que las diferencias complementarias entre varones y mujeres, dentro de la igualdad en dignidad y derechos derivados de esa esencia común, constituyen un valor para la sociedad en los distintos ámbitos en que se manifiestan estas riquezas complementarias: artístico, cultural, laboral, político, educativo, etc. y muy especialmente en el ámbito en que tal complementariedad es constitutivamente indispensable: el ámbito familiar.

163) Todo hijo tiene como parte integrante de su ser personal (y por tanto, como derecho natural) una relación con su padre y su madre. Necesita la unión de sus padres para poder existir; y para ser querido como fin en sí, según su dignidad personal, requiere (tiene derecho a) que esa unión haya sido una decisión seria, responsable, un compromiso de amor (amor al cónyuge y al potencial hijo, con la correspondiente entrega de sí mismo para esa finalidad), de carácter duradero, porque el hijo es para siempre fruto de esa unión y, como tal, requiere la permanencia de esa unión para desarrollarse en unidad armónica. No sería tratado de acuerdo a su dignidad si no fuera querido incondicionalmente, como fruto permanente de esa unión, y, por lo tanto, si sus padres no quisieran esa unión incondicional entre ellos abierta a esa vida que los uniría más. Si sus padres se quieren instrumentalmente, para tener un placer egoísta, o como instrumento de reproducción para “tener” un hijo, éste no sería querido como fin en sí: o sería un estorbo inesperado al egoísmo, o sería un instrumento para el egoísmo. Sólo el amor de entrega incondicional al bien del otro cónyuge, que incluye el amor a ese “bien común” (por tanto, “fin común” y no “medio para” el propio bien) del posible hijo son dignos del nuevo ser personal.

De acuerdo con una ética realista personalista, ésta es la finalidad última de la sexualidad que se descubre racionalmente. Esta finalidad que constituye el más pleno sentido de la sexualidad considerada en su totalidad integral es la institución natural del matrimonio: la unión, por amor, de un hombre y una mujer, por la que se

entregan mutuamente para unir sus vidas, expresada en la unión sexual de sus cuerpos, para el bien mutuo y el bien común de los posibles hijos.

164) Tal institución tiene una dimensión ética (el amor no puede exigirse como acción externa, no es posible en ese ámbito la coercibilidad propia de la exterioridad del derecho), y, a la vez, una dimensión jurídica. Ese compromiso de entrega mutua es fuente de derechos y obligaciones entre los cónyuges y respecto de los posibles hijos. Pero el sólo cumplimiento exterior de los actos externos que satisfacen los derechos no es suficiente para la satisfacción de la exigencia ética de amor (que o es interior, absolutamente libre, sin coerción, o no es).

**165) La educación para este amor y estas obligaciones** jurídicas propias **del matrimonio** es parte esencial de la **educación sexual**. Constituye ese ámbito de la educación en valores de carácter público, porque el matrimonio es la institución que funda la familia, y *“La familia es la base de nuestra sociedad.”* Por eso, *“El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.”* (art. 40 de la Constitución).

Por eso, la educación en esta concepción de la familia y del matrimonio constituye parte integrante fundamental de la “formación moral y cívica” por la que el Estado debe velar.

166) Pensamos que la actual propuesta de educación sexual no sólo no contempla esta visión, sino que la contraría, al considerar las relaciones heterosexuales como un campo de lucha, de dominación y de opresión, y a la maternidad como una alienación contraria a la dignidad de la mujer.

167) De todas formas, en la petición que formulamos al CODICEN, aunque cuestionamos la propuesta educativa vigente, no pretendimos su anulación. No porque consideremos que esté de acuerdo con los valores de carácter público que constituyen el marco global común dentro del cual se debe ejercer el derecho – deber de los padres a educar a sus hijos, sino porque consideramos que no tenemos legitimación activa para reclamar que, en la educación de los hijos de otros, se respete ese marco de los valores públicos que constituyen la base de nuestra convivencia social y de nuestro ordenamiento jurídico.



Es decir: corresponde a las autoridades educativas, no a nosotros en cuanto padres, la exigencia del respeto de los derechos fundamentales que afectan a otros niños que no son nuestros hijos.

Por eso, de ninguna manera puede interpretarse nuestra petición como aprobación de la actual propuesta vigente, como algo válido para otros padres. Cuando señalamos que, para cumplir el principio de laicidad, el Estado debe ofrecer una pluralidad de visiones de la sexualidad, damos por supuesto que Éste no debe proponer algo contrario a los derechos fundamentales de los niños, de acuerdo con los valores públicos que constituyen la base de nuestra convivencia social según lo previsto en nuestra Constitución.

De todas formas, no es a nosotros, sino a los restantes padres, a quienes les corresponde participar y decidir qué tipo de educación sexual (entre todas las que sean compatibles con ese marco común de valores públicos) quieren para sus hijos.

Y es a las autoridades, no a nosotros en cuanto padres, a quienes corresponde velar por esos valores públicos fundamentales.

**(b) La dimensión biológica**

168) En la educación sexual, hay una dimensión teórica de conocimientos biológicos que tienen la *objetividad* propia de los de las ciencias experimentales, *pero* que, al referirse a partes del cuerpo que resultan íntimas y a dimensiones fisiológicas vinculadas a la reproducción de seres humanos, el *modo* y la *oportunidad* en que sean tratadas estas cuestiones puede ser *relevante para las convicciones morales y religiosas*.

169) En efecto: los órganos sexuales *se vinculan* en el hombre *con su intimidad* personal, por lo que se los custodia, mediante el pudor, de miradas externas que podrían llevar a tratar a la persona como objeto de placer y no como persona, fin en sí que debe ser querido por sí mismo y no como medio.

Y en cuanto a la reproducción humana, en una ética personalista y en la religión católica, se considera que ésta es digna de la persona humana cuando es un *acto personal*, en el que varón y mujer no se instrumentalicen, sino que se amen, entregándose por amor en una unión abierta a la procreación de un nuevo ser personal

signo y fruto de ese amor y bien común que los unirá más profundamente. Por eso, este acto reviste *especial dignidad* e, incluso, según la religión, cierto carácter sagrado, al punto de que se denomina procreación y *no mera “reproducción”*, que tiñería el acto de una instrumentalidad y dominio causal impropios de la dignidad humana.

170) Por lo dicho, y sin perjuicio de la acotación que acaba de hacerse, esta dimensión es la que *habitualmente los padres delegan* en la enseñanza formal, por su carácter objetivo.

Así, podría entenderse que la información proporcionada en este ámbito, a la edad en que habitualmente se han enseñado estas materias, cuenta con la aprobación tácita de los padres (en la medida en que todos recibieron la misma formación a la misma edad, y de un modo respetuoso de la dignidad humana).

*Si se cambiara el modo o el momento*, debería informarse previamente a los padres para respetar su derecho, según lo dicho en el apartado precedente (educación religiosa y moral) y lo que se dirá luego (derecho a la intimidad y deber – derecho de cuidado de sus hijos).

171) La propuesta educativa vigente se sustenta en una teoría sobre la sexualidad humana que es anticientífica. Se considera que ésta es totalmente cultural, que no hay factores biológicos relevantes en la sexualidad, que el ser humano es neutro, que puede construirse cualquier sexualidad independientemente de la biología que se tenga, y que ello no traería problemas de salud ni físicos ni psíquicos. Y esto no es irrelevante. Se está afectando la integridad física y psíquica de nuestros hijos... ¿y se pretende que lo aceptemos?

172) En cuanto a la carencia de sustento científico de las afirmaciones de esta teoría, nos remitimos a lo ya dicho en los párrafos 180 y siguientes del escrito de petición, y a lo que señalaremos más adelante (.).

173) En definitiva: la información que se está dando a través del actual Programa de Educación Sexual es falsa, contraria a la biología, y el método de problematizar y desnaturalizar sobre la base de esa concepción falsa, es gravemente dañino para la integridad física y psicológica del menor.

174) Por otra parte, la realidad biológica está vinculada con lo ético y lo cultural.

En efecto, la realidad biológica es parte integrante innegable de la realidad de lo que cada persona es, y la persona es también un ser inteligente y libre (ético) y social (cultural).

Por la libertad (propia -ámbito ético- o ajena -los condicionamientos culturales-), se puede alterar esa biología, pero no sin alterar la propia integridad física y psicológica (precisamente por esa unidad integral de la persona humana). Pero en la propia biología, la inteligencia descubre tendencias que no son libres, y también una finalidad racional de su biología y de sus tendencias. Desde el conocimiento de estas finalidades como algo que se considera propio, conveniente a lo que uno es y puede llegar a ser, la inteligencia presenta determinados comportamientos libres como convenientes o inconvenientes a la propia naturaleza, buenos o malos. Entonces, esos comportamientos pueden juzgarse **éticamente**, teniendo como criterio las finalidades naturales del sexo y su percepción por la inteligencia. Este juicio del intelecto práctico puede no coincidir objetivamente con lo natural, y ser recto; y el contexto cultural puede incidir en esa apreciación, ayudando o estorbando que se descubra lo que es naturalmente conveniente. Ésta es la dimensión ética y cultural, ligada a lo biológico pero mediada por la inteligencia y la voluntad libres.

(c) *La fundamentación filosófica*

175) Hay temas de la educación sexual que son de carácter teórico, pero que son la base justificativa de la dimensión ética. Refieren a la fundamentación filosófica, antropológica o psicológica de la sexualidad.

176) Así, son conceptos antropológicos que determinan la valoración ética el mismo concepto de sexualidad y el carácter sexuado de las personas, la identidad sexual, las diferencias sexuales y la igualdad esencial y en dignidad entre varones y mujeres, etc.

177) La educación sexual, en sus presupuestos filosóficos, antropológicos y éticos, corresponde a la **libertad de pensamiento y de religión** (en la medida en que las religiones tienen una determinada concepción filosófica y ética).

Los padres tienen el derecho de transmitir a sus hijos las creencias y valores que ellos consideran mejores para su felicidad. Como, en principio, los padres quieren lo mejor para sus hijos, ellos son los responsables de representarlos y de ayudarlos a elegir mientras no tienen desarrollada su inteligencia y su voluntad como para juzgar y elegir por sí mismos.

178) Por lo que el Estado no puede asumir una determinada posición en este ámbito sin violentar el principio de laicidad recogido en el artículo 17 de Ley General de Educación (N° 18.437), del 16 de enero de 2009, según el cual se pueden tratar *“todos los temas en el ámbito de la educación pública”* pero *“se garantizará la pluralidad de opiniones”*.

179) En la medida en que el menor está bajo el cuidado de sus padres, y éstos tienen el derecho de que sus hijos *“reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (artículo 12, inciso 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos), no puede el Estado optar por una determinada concepción ética, antropológica o filosófica si no sabe si coincide con la de los padres, por haberles previamente informado y obtenido su conformidad.

180) El Estado está obligado internacionalmente a garantizar este derecho. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU, artículo 18.4, establece:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Y en el mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo esta *“responsabilidad primordial”* de los padres, estableciendo la obligación de los Estados de poner el *“máximo empeño en garantizar”* este principio, consagrado *“en interés superior del niño”* (art. 5 y 18.1):

181) No se trata de enseñar matemática, biología, lenguaje, etc. en donde no hay diferentes posiciones de los padres. Por eso, ellos delegan en la escuela la enseñanza de estas temáticas sin ningún inconveniente. Tal delegación está implícita en el mismo hecho de enviar a sus hijos a esa institución educativa.

En cambio, en las cuestiones implicadas en la educación sexual sí hay diversidad de enfoques, de valores a transmitir, de oportunidad de tratar ciertos temas según las situaciones particulares de cada niño, de modalidades de acercarse a cuestiones que afectan a su intimidad, de criterios éticos relativos a la actividad sexual, de valoración de la identidad y las diferencias sexuales, de propósitos que se procuran lograr con esta educación, de concepciones sobre la persona y sus relaciones interpersonales, sobre el amor, la familia, el matrimonio, el origen y valor de la vida humana, etc.

182) En estos temas no puede suponerse que lo que se enseñe estará de acuerdo con las convicciones de los padres. Menos aún si, como sucede con la propuesta de educación sexual vigente, lo que se transmite es contrario a la enseñanza de la moral tradicional, a las concepciones antropológicas y éticas y a los supuestos filosóficos de las principales religiones, si se centra en una determinada perspectiva, en teorías nuevas y en categorías que, se reconoce, están en debate.

Por eso, y por la diversidad de concepciones filosóficas que atañen a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, también en este ámbito de la fundamentación filosófica y antropológica, corresponde lo ya dicho supra (párrafo 155): el Estado no puede proponer una determinada concepción (violaría la laicidad), sino que debe informar a los padres previamente y solicitar su consentimiento libre.

**(d) *La dimensión ética***

183) Ya vimos [supra párrafos 67) a 77) y 142) a 143)] que la educación sexual, en la propuesta vigente, tiene un claro contenido ético, una perspectiva valorativa.

184) Las distintas prácticas sexuales son calificables como acordes o no a la ética. Por eso, adoptar una posición como la que señala el material de formación

docente, es elegir una valoración que no es conforme ni con la ética personalista ni con ninguna de las religiones mayoritarias en Uruguay:

*“Afortunadamente, las prácticas sexuales son muchísimas y dependen sólo de la creatividad y de los permisos que se den a sí mismos las personas.”*<sup>55</sup> (“Afortunadamente” está indicando claramente una valoración positiva del enunciado).

185) También la valoración de las diferentes tendencias u orientaciones sexuales puede hacerse (se hace) desde una perspectiva ética. No en la ética personalista ni en la católica, en las que las tendencias, en la medida en que no sean libres, no pueden calificarse éticamente.

Pero el Programa de Educación Inicial y Primaria, como vimos, plantea un *“derecho a la opción sexual”*, teniendo en cuenta las diferentes “orientaciones”. Así, habría una elección libre, a la que se tendría derecho.

186) Tal elección, desde la perspectiva ética personalista y del derecho, si existe, es porque implica la decisión de realizar determinados actos. En este caso, la elección (para ser acorde con la naturaleza y dignidad humana) debe ser libre, y debe *respetarse tal libertad como un derecho* (derecho – libertad). Pero ello *no supone que sea igualmente valioso el contenido de la elección*, cualquiera sea: no se debería enseñar que vale lo mismo (éticamente) una u otra elección. Si así fuera, ninguna valdría. Pero además, respetando a quienes elijan otra cosa en la medida que tal elección sólo los afecte a ellos (y sea, entonces, una acción privada exenta de la autoridad de los magistrados), en una ética personalista realista (que reconozca la existencia de una ley natural), la *elección de vivir de un modo contrario a lo que*

---

<sup>55</sup> “La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico”, p. 17, énfasis añadido. Módulos docentes *“elaborados en el marco del Curso de Educación Sexual para docentes de los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Secundaria y Educación Técnico Profesional que se desarrolla bajo la modalidad a distancia”*. Material que *“reúne los documentos base de cada módulo”*. Una “selección” figura en <http://www.ceip.edu.uy/IFS/documentos/2016/sexual/Edsexual-marcoconceptualymetodologico.pdf> Y la totalidad del mismo, en <http://www.mysu.org.uy/haceclick/modulos-docentes/m01-la-ed-sexual-ok.pdf>

*uno* objetivamente *es, no sería*, por el objeto de tal elección, *algo valioso*, sino disvalioso.

187) La propuesta vigente pretende **imponer, a través de leyes** que han incorporado “nuevos derechos”, **una nueva ética**, una única forma de valorar las conductas sexuales, que consiste en considerar que todas tienen el mismo valor si se realizan libremente, respetando la libertad y con la única finalidad de búsqueda del placer.

Como vimos [supra párrafos 149) a 154)], hay pluralidad de concepciones éticas. En la medida en que refieran a las **acciones privadas** e íntimas, nada puede decir la ley sobre el contenido (valioso o no) de tales decisiones: la ley sólo tiene competencia (art. 10 de la Constitución) para declarar el valor de la libertad con que se han tomado tales decisiones, protegiendo ese ámbito de privacidad, para que nadie pueda ser forzado a tener determinadas convicciones en materia de moral privada.

Cuando se pretende, mediante los “nuevos derechos”, imponer un **adoctrinamiento** en un pensamiento único, que todos tengan los mismos valores en un ámbito que es de libertad, se está incurriendo en el jacobinismo legislativo, y en una **falacia**: un “*derecho*” que ha sido consagrado legalmente *basándose en el principio de libertad* en el ámbito de las acciones privadas quiere *hacerse valer para negar esa libertad* en el ámbito de las acciones privadas.

Es el **jacobinismo de Robespierre**, que, invocando la libertad por la que se lograban las decisiones de la *mayoría* parlamentaria, se imponía el Terror, quitando, mediante esas mismas leyes, la *libertad de pensamiento a las minorías*, *imponiendo un pensamiento único*.

188) El *derecho a educar según estos principios éticos* no afecta a los valores de carácter público por los que debe velar el Estado. Se debe *respetar a cada persona*, independientemente de cuál sea su autopercepción, qué orientaciones tenga o qué acciones haga. Este respeto implica también el de *su libertad*, que es esencial a su dignidad, por lo que se han de respetar aquellas acciones que no afecten a los derechos de terceros o al orden público. Pero respetarlas no quiere decir valorarlas

de la misma forma; se han de *respetar* también *las acciones privadas* que uno considera éticamente disvaliosas, porque se ha de valorar la libertad con que fueron hechas, *no porque se valore lo que concretamente eligió*. De lo contrario, deberíamos tener tantas valoraciones como personas existen, aunque fueran contradictorias; o deberíamos considerar que todo vale lo mismo, que es lo mismo que considerar que ninguna opción vale más, por lo que no habría motivo alguno para elegir y, entonces, no habría libertad.

(e) *La dimensión íntima*

189) Lo relativo a lo más íntimo, lo más profundo del ser personal, goza de la dignidad y tutela propia de la persona.

La sexualidad tiene un aspecto externo, manifiesto, que hace la identificación exterior, al modo de mostrarse en las relaciones con toda persona. Al ingresar al ámbito de lo social o público, no tiene el carácter íntimo que sólo se comparte en la intimidad, con quien se quiere.

Pero hay un aspecto más íntimo del propio ser, que se manifiesta en la *intimidad del cuerpo* y en la intimidad *de los afectos y pensamientos*. Tal intimidad no puede ser violentada, sino que cada uno debe expresarla libremente, con quien quiere entablar una relación más personal, más íntima. La persona es una unidad, que expresa su intimidad en distintos grados y de diferentes maneras.

Puede *compartir su intimidad* en relaciones de amistad, o en relaciones de fraternidad, de filiación, paternidad, maternidad, conyugalidad.

Un varón y una mujer pueden *entregar y recibir* el don recíproco de su intimidad más profunda y total: su libertad, su capacidad de entregar su vida *por amor compartiendo su vida y su posibilidad de engendrar* otras personas que integren su intimidad familiar de vida común. Tal entrega de lo más íntimo de su ser se expresa y realiza en la *armónica unidad* de sus dimensiones personales: se entregan y unen en sus afectos (su capacidad de manifestar su cariño, dulzura, etc.), sus pensamientos, proyectos, palabras y gestos corporales. Cuando esta entrega incluye el proyecto de una familia, se entregan mutuamente su mayor intimidad: una



“copia” de sí mismos incompleta, que requiere la del otro: la capacidad procreativa y la misma entrega corporal en la que se realiza tal entrega.

Esta intimidad, este carácter personal de la unión sexual, y su consecuente dignidad y relevancia **exigen el carácter personal, el respeto y el amor** que tienen que rodear la educación en este ámbito.

190) El *conocimiento y el dominio de la propia intimidad*, y la *educación para entregarla y compartirla* son aspectos esenciales de la educación sexual de los niños.

Este es el sentido del **pudor** respecto a las partes del cuerpo que expresan esa intimidad y a los actos sexuales de carácter íntimo integran la propia sexualidad y permiten vivirla de modo integral y maduro. También forma parte de la educación sexual la *educación en el pudor*, como respeto a la propia dignidad y a la de las otras personas en su intimidad.

191) También los *sentimientos y tendencias íntimas* (entre los que se encuentra la atracción sexual), así como la *autopercepción* que se tenga de la propia identidad constituyen **dimensiones íntimas** de la persona que no deben ser invadidas so pena de afectar el núcleo íntimo de la dignidad personal.

Sólo *en una relación personal de amor* (como es, en principio, el de las relaciones familiares) *pueden abordarse* estas cuestiones con amor y comprensión (por tanto, con respeto, sin invasiones), sin excluir, por supuesto, las ayudas profesionales que se requieran.

192) La consideración de esta **intimidad como un prejuicio**, como un mero **estereotipo** cultural, sin referencia a una finalidad natural que puede descubrirse racionalmente, como un **tabú** impuesto heteronormativamente, lleva a la *pérdida de valor de esa intimidad*, propia de la dignidad personal.

193) La **exteriorización y publicidad de lo íntimo** y la pretensión de su naturalización lleva a la *banalización de lo íntimo*, a la pérdida de intimidad y, por tanto, de la dimensión personal más profunda.

194) Como veremos (infra apartado c. , pág. 79 y apartado d. , pág. 82), el **niño tiene derecho a esa intimidad** y sus padres tienen el deber – derecho de cuidarlos en su intimidad.

195) Éste es un **ámbito de especial reserva del derecho de los padres al cuidado de sus hijos** (que afecta también su integridad psicológica), por lo que nadie puede ingresar en él sin el expreso consentimiento de los padres.

196) Los **padres tienen el deber y el derecho de educar a sus hijos en su intimidad**, en el conocimiento y dominio de su intimidad, y en su capacidad de expresarse y entregarse en ella. Los educadores que cumplan una función de ayuda a los padres podrán y deberán cuidar de no afectar, ni indirectamente, esa intimidad, sino, por el contrario, favorecerla y protegerla, con la delicadeza y respeto debidos.

*(f) Conclusiones*

197) En definitiva, la ética sexual, tiene distintos ámbitos. En cada uno, hay un diferente grado de intimidad o exterioridad, de carácter público o privado, moral o jurídico, que determina diferentes grados de competencia entre los padres y el Estado.

198) Hay un ámbito relativo a los valores públicos, que constituyen una determinación mínima del derecho del niño a ser educado en esos valores y conocimientos requeridos para poder participar en la vida pública como ciudadanos responsables.

Este marco global mínimo de valores públicos podría resumirse en el respeto a los derechos de terceros, al orden público o a los valores que constituyen el fundamento de la vida social: la igual dignidad de todo ser humano, sus iguales derechos fundamentales, el debido respeto a su libertad en su vida privada y el trato respetuoso y tolerante.

También podría considerarse parte esencial de esos valores el no enseñar nada contrario al valor social de la maternidad, el matrimonio y la familia, pues son reconocidos como fundamentales por nuestro pacto social constitucional.<sup>56</sup>

Todos los padres deben respetar estos derechos. La libertad de decidir el tipo de educación de sus hijos de modo que sea conforme a sus convicciones morales y religiosas tiene como límite este marco global. Los padres son los obligados directos a educar a sus hijos en estos valores, pero la sociedad tiene también un interés coincidente con el de los padres; por lo cual, el Estado tiene el derecho de velar por el cumplimiento de este deber y de ofrecer la ayuda subsidiaria para esta educación a través de la enseñanza pública.

Los principios y fundamentos éticos y antropológicos del personalismo realista que hemos expuesto son plenamente coherentes con estos valores públicos. No podemos decir lo mismo respecto a los de la perspectiva de género de la propuesta vigente en materia de educación sexual. Pero no estamos legitimados, en cuanto padres, a velar por el derecho a la educación de los hijos de otros: ello compete al Estado.

199) En la dimensión biológica de la sexualidad, cabe considerar un aspecto objetivo, externo, que normalmente los padres delegan en la escuela para transmitir esos conocimientos teóricos, pero en la oportunidad correspondiente a la edad del niño y con un modo respetuoso de la dignidad de la sexualidad humana.

Esta objetividad exige que se transmitan conocimientos veraces, de acuerdo con los avances científicos.

La actual propuesta de educación sexual está basada en una concepción anticientífica (que el ser humano no es objetivamente varón o mujer) con graves consecuencias en la integridad física y psicológica de los menores por la edad en que

---

<sup>56</sup> Ello no implica la enseñanza positiva de determinada concepción sobre estos temas, sino el límite negativo de que no se promueva la disolución de estos valores, y que, en la enseñanza pública, el Estado los proponga como tales, en cumplimiento del mandato constitucional de promover la estabilidad de la familia (art. 40).

se les propone y el método empleado de problematizar y desnaturalizar allí donde no hay problemas sino una etapa inicial de afirmación de la propia identidad.

La falsedad de estos presupuestos y el momento y modo de presentarlo, son contrarios a los derechos humanos más fundamentales: el conocimiento de la verdad y la integridad física y psicológica, que están bajo el cuidado de los padres. Esta intromisión avasallante se presenta con una apariencia ética-jurídica: la invocación de una praxis liberadora mediante la problematización, y el supuesto “derecho a la opción sexual”. Pero no se puede liberar con la falsedad ni se puede invocar un derecho que es una mera libertad, en la que el único valor tutelado es el modo libre de optar, y no la concreta opción que se está promoviendo; y el menor no está en condiciones de ejercer tal libertad por sí mismo, por lo que es su representante legal quien debe tutelar su interés superior, con el mayor grado de objetividad posible.

El Estado debería garantizar estos derechos con carácter general, y no ser él mismo quien provoque esta violencia.

200) En el ámbito de los fundamentos filosóficos que sustentan los criterios éticos y la visión antropológica subyacente, estamos en un ámbito de libertad de pensamiento, de convicciones que afectan a la moral y a la religión. Es, por tanto, un terreno en el que el Estado debe velar porque se respeten esas convicciones morales y religiosas de los padres y se respete la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia.

La propuesta vigente no respeta estas convicciones, al presentar una única visión filosófica, el constructivismo, negando que exista un orden real en que se pueda fundar una ley natural, para justificar una ética carente de toda referencia objetiva. Esta concepción es contraria a las convicciones filosóficas, morales y religiosas de los comparecientes, y de gran parte de la población.

201) En el ámbito de la ética (cómo valorar la sexualidad y los actos sexuales), la educación sexual tiene dos planos: uno de carácter público y otro privado.

Salvo que refiera a actos no consentidos, o a una unión sexual de la que pueda seguirse la concepción de una nueva persona (ámbito de los valores públicos

ya mencionado), la educación sexual pertenece al ámbito de “Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero”, y “están exentas de la autoridad de los magistrados”: no corresponde que el Estado se inmiscuya en ese terreno (art. 10 de la Constitución).

La propuesta de educación sexual vigente no respeta este ámbito de libertad, pues propone una única visión ética de la sexualidad, impartida por el Estado, aunque no coincida con las convicciones de los padres.

202) Finalmente, en la dimensión más íntima de la educación sexual, esta intimidad está al cuidado de los padres, y no se puede ingresar a la misma sin su expresa autorización; por consiguiente, también la educación en esa intimidad estará bajo el cuidado de los padres, sin que pueda suponerse una delegación tácita sin una expresa autorización. De lo contrario, se violaría la intimidad del niño (su dignidad), la de la familia, poniendo en riesgo su integridad moral y psicológica.

La propuesta de educación sexual vigente violenta este derecho, invadiendo la intimidad de los niños y violentando el derecho de su cuidado por los padres (ver más abajo, parágrafo 226).

*iv. **El derecho de los padres a elegir los maestros e instituciones que deseen***

203) La **Constitución**, en el **artículo 68**, establece:

*“**Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos pupilos, los maestros o instituciones que desee.**”*

La norma es clara respecto a que todo padre o tutor (no sólo quienes tengan medios económicos para pagar un colegio privado) tiene derecho a elegir, para sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.

Y, en el inciso primero, se establece el deber del Estado de asegurar (garantizar) este derecho:

*“Queda garantida la libertad de enseñanza.”*

204) Este derecho es reconocido como un derecho humano fundamental por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 26 inciso 3°, al señalar que:

*“los **padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos**”.*

En la medida en que “el tipo de educación” está determinado en gran medida por los maestros e instituciones educativas, puede considerarse que la Constitución, en su artículo 68, concreta este derecho humano fundamental.

205) No hay un derecho humano a tener la ayuda de un sistema de educación gratuita; ésta es una conquista de las democracias modernas. Pero, en Uruguay, la Constitución no distingue: no señala que esta libertad sólo está para quienes puedan pagar un colegio privado, sino que es para “todo padre o tutor”. Por consiguiente, la combinación entre el derecho de los padres de elegir los maestros e instituciones que desee, con el derecho a la enseñanza gratuita, y el carácter general del artículo 68, determina que, en Uruguay, es un **derecho de los padres elegir maestros e instituciones también** dentro de la *educación pública*.

206) Sin embargo, la implementación de este artículo 68 de la Constitución sería imposible si se entendiera que el único criterio para la elección es el deseo de los padres, si cada padre pudiera elegir “los maestros o instituciones *que desee*”, sin ninguna restricción, y que, en función de tal elección, el Estado debería proporcionar los maestros e instituciones deseados.

En cambio, esta disposición es no sólo congruente sino necesaria si lo que está en juego es la educación en el ámbito más íntimo del niño, y en el plano de la educación en las convicciones morales y religiosas.

Así, en aplicación del derecho humano fundamental explicado en el apartado precedente, si en la enseñanza pública se tratan cuestiones de esta índole (que atañen a la intimidad del menor, a la privacidad y a cuestiones que afectan a las convicciones morales o religiosas), el Estado no debería permitirlo si no se asegura (garantiza):

- que tal educación se da por expresa delegación de los padres, para habilitar el ingreso a ese ámbito de intimidad (conforme al derecho de los padres a cuidar esa intimidad -art. 41 y 10 CN-),
- de acuerdo con la orientación definida por los padres, de modo que se garantice su derecho a elegir el “tipo de educación” (conforme al art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos),
- de un modo coincidente con las convicciones morales y religiosas de los padres (conforme al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c. **Derecho a la intimidad y a un ámbito privado de libertad**

207) El derecho a la intimidad y a un ámbito privado de libertad son dos derechos fundamentales que constituyen el presupuesto del derecho de los padres a educar a sus hijos en la sexualidad según sus convicciones.

i. **El derecho a la intimidad**

208) El **derecho a la propia intimidad** es *inherente* a la personalidad humana (art. 72 de la Constitución), porque es propio de la persona ser *dueño de sí* mismo, de su ser, de lo más profundo de su ser: *su interioridad* o intimidad.

209) El derecho a la intimidad incluye el derecho a que queden al resguardo de esa intimidad las relaciones de carácter más personal, más íntimo, aquellas en las que se comparte la propia intimidad por un motivo de amor.

En ese ámbito se incluyen las relaciones familiares: “*el hogar es un sagrado inviolable*” (artículo 11 de la Constitución) en cuanto ámbito de intimidad. Hay un **derecho a la intimidad familiar**.

210) La **sexualidad** corresponde a la **intimidad** de cada persona, tanto en lo relativo a la *percepción de la propia identidad*, como en lo que respecta al núcleo *ético* de las acciones libres por las que tal sexualidad se expresa. También corresponden a esa intimidad los valores que uno tenga respecto a la expresión de sus orientaciones sexuales, lo que considere más conveniente a la plenitud personal,

el carácter ético de las distintas acciones en las que esa sexualidad se expresa, y los criterios éticos correspondientes.

211) La sexualidad se va desarrollando en distintos ámbitos (biológico, fisiológico, psicológico, ético, afectivo, social, etc.), pudiendo hacerse de modo integral y armónico en la unidad de la persona. Por eso, los hijos tienen **derecho a la educación integral de la sexualidad**. En la medida en que todos esos aspectos se integren en la unidad personal más íntima, se requiere que la educación llegue a ese núcleo de la intimidad. Como ese núcleo de intimidad está al cuidado de los padres, tal **educación sexual (en su núcleo más íntimo) sólo corresponde a los padres**, que son quienes tienen con el niño ese vínculo de intimidad de la relación familiar, que es el amor paterno-materno - filial.

ii. **El principio de libertad**

212) El ámbito privado de libertad es tutelado por el artículo 10 de la Constitución:

*“Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.” (art. 10 CN).*

213) El derecho a la intimidad implica el derecho a un **ámbito de libertad en esa intimidad**, en el que el Estado (la autoridad de los magistrados) no tiene derecho a ingresar. De otra forma, se atacaría el carácter personal del ser humano, su derecho a ser dueño de sí mismo, de su ser más íntimo, de su propia intimidad.

214) El derecho a la **intimidad familiar y a la educación sexual** (en su núcleo de intimidad) **dentro de ese ámbito** familiar (según lo visto en el apartado precedente) también se incluyen en esta *área protegida* de las acciones privadas que no perjudican a terceros ni afectan al orden público. Ni el Estado, ni nadie tiene derecho a ingresar en ese ámbito de intimidad familiar, ni, consecuentemente, a reemplazar a los padres en la educación sexual en ese terreno. Son acciones privadas exentas de la autoridad de los magistrados.



215) La *educación ética y religiosa*, dentro de los límites del respeto a los derechos y al orden público, corresponde también a esas acciones que “están exentas de la autoridad de los magistrados”. El Estado no puede ingresar a ese ámbito privado de libertad. No tiene autoridad religiosa, por su carácter laico, ni autoridad moral (sí jurídica), por el carácter soberano de la conciencia ética.

Si el Estado pretendiera imponer un modo determinado de pensar y de valorar fuera del ámbito de su competencia (las acciones externas intersubjetivas con las que se afectan las condiciones de la convivencia social), sería un Estado **totalitario**.

### iii. El límite de los derechos

216) Lo dicho respecto a la intimidad y a la libertad no implica que, cuando dentro del hogar se perpetraran actos que atentan contra los derechos de las personas que lo integran, pueda alegarse esa intimidad y ese ámbito de libertad como escudo, pues la intimidad ampara a los actos de amor (por tanto, de respeto a la dignidad personal) y no a los actos de injusticia (de violación de derechos inherentes a tal dignidad).

217) El respeto a la intimidad y libertad familiar no exime de la **protección de la infancia** debida por toda la sociedad “contra el *abandono* corporal, intelectual o moral *de sus padres* o tutores, así como contra la *explotación y el abuso*” (artículo 41 de la Constitución, inciso segundo).

218) Cada uno de los miembros de la familia es, por su condición de persona, sujeto de derecho, alguien a quien no se le puede afectar lo que le corresponde como suyo, aquello de lo que es dueño por ser dueño de sí, persona, sui iuris, titular de “derechos”.

Una acción que se diera en el seno de la familia que atentara contra los derechos de uno de sus integrantes, no sería un acto íntimo (de amor) ni una acción privada que no perjudique a un tercero (cada uno, como sujeto de derecho, es tercero respecto a los otros), sino un acto de violencia, una lesión de derecho. Y el Estado, como garante último de los derechos, debe intervenir, con las garantías procesales correspondientes. (Ver lo dicho supra párrafo 106).

**d. El deber – derecho de cuidado y la representación de los hijos**

219) Los **padres** o tutores **representan** a sus hijos o pupilos en el ejercicio de sus derechos y tienen el **deber de cuidarlos**.

220) Así lo establece el ya citado artículo **41 de la Constitución**:

*“El **cuidado** y educación de los **hijos** para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un **deber** y un **derecho** de los **padres**.”*

221) Tal cuidado incluye el deber – derecho de representar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos, en la medida en que no tengan el discernimiento y la voluntad desarrollados como para poder elegir por sí mismos.

Por eso, el artículo **258 del Código Civil** “*los **padres** dirigen la educación de sus hijos y **los representan** en todos los actos civiles”.*

222) En este ámbito de intimidad familiar, los **padres** tienen el **deber – derecho de tutelar la intimidad de sus hijos**, ella está bajo su responsabilidad y cuidado (art. 41 de la Constitución y art. 6 Ley 18.437). Son los responsables de custodiar esa intimidad *e integridad moral, psicológica y física* de los menores.

223) Tienen el deber – derecho de cuidar su *sexualidad (que es parte de su intimidad)*, su *integridad psicológica*, su *inocencia* y los *valores* con los que considera *que integrará su sexualidad* en los diversos aspectos y en la unidad de su persona.

224) *Introducirse* en esos ámbitos, *problematizando* a los niños, es tocar su intimidad, y ello puede tener consecuencias muy serias en el terreno de su *integridad y armonía psicológica*, y en el descubrimiento y asunción de *valores* éticos fundamentales.

225) Ingresar a ese ámbito de la intimidad sin la **expresa autorización** de los padres es violar su derecho natural, originario, directo, preferente y principal de cuidar a sus hijos y de educarlos en esa **intimidad**. Ésta está, por la patria potestad, al amparo de la **intimidad familiar**, siendo los padres los responsables de cuidar y educar a sus hijos en esa intimidad.

226) Este derecho a la intimidad del menor y de la familia y el derecho de los padres de cuidar a sus hijos en esta intimidad e integridad psicológica **no es respetado por la propuesta** de educación sexual **vigente**.

Sin permiso de los padres, se utiliza como método la **problematización** de los niños en su más tierna infancia en su intimidad e identidad,.

Y, con actividades como las propuestas en la última guía de educación sexual, se propicia pérdida del pudor que custodia esa intimidad.

Se busca *“Promover una vivencia positiva del propio cuerpo aprendiendo a distinguir las sensaciones placenteras de las displacenteras”*, con la Actividad 10 de la “Propuesta didáctica”: *“Cosquillas, besos y abrazos”*, que incluye *“masaje capilar”, “masaje en los hombros, la espalda (...), sintiendo las partes ‘blandas’ y las ‘duras’ del cuerpo del/la compañero/a”, “acariciar el pelo de su compañero/a” “un abrazo apretado”, “acompañar la respiración”, “se acuestan, uno al lado del otro/a”, y “al finalizar cada una de las experiencias, promover que los/as niños/as relaten qué sensaciones les gustaron más o menos, y por qué.”*<sup>57</sup>

En la actividad 12, después de solicitarles que caminen, muevan la parte superior e inferior del cuerpo, “respirar profundamente”, “sentarse en ronda”, “Explicar que ahora sólo podrán **tocar el cuerpo con sus manos** lentamente. Comenzar por los pies y **recorrer el cuerpo** hasta la cabeza. **A medida que se va pasando por las diferentes** extremidades y **órganos decir brevemente su nombre y sus funciones**. Conducir el diálogo acerca de lo que nos sucede cuando tenemos el cuerpo mojado por sudor y qué podemos hacer frente a esa situación. (...) **Encauzar la simulación del lavado del cuerpo, recorriéndolo nuevamente con las manos, explicando detalladamente cómo debemos hacerlo, sin olvidar cómo hay que lavar los genitales de varones y mujeres. Si es necesario apoyarse en láminas o dibujos para la explicación.**”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria. CEIP, UNFPA, Gurises Unidos, 2017, p. 70.

<sup>58</sup> Id. p. 77

Como señala el Dr. Hoenir Sarthou,<sup>59</sup> esta propuesta no respeta la individualidad de los educandos, y en particular su intimidad:

*“Todos tenemos en torno a nuestro cuerpo un espacio que consideramos propio, privado, en el que solo admitimos el ingreso de personas a las que queremos o por las que sentimos atracción. Cualquier transgresión indeseada de ese espacio es vivida como una agresión, como una violación de nuestra intimidad. ¿Con qué legitimidad podría un docente imponerles a los niños acercamientos y contactos físicos que los mismos niños no elijan espontáneamente? ¿Cómo nos sentiríamos nosotros, adultos, si se nos impusiera ser cosquilleados, acariciados, abrazados y masajeados capilarmente por una persona a la que no elegimos, que nos fue impuesta por una tercera persona dotada de autoridad?”*

227) Este **deber** – derecho de los padres es **en interés del derecho del hijo** a ser tutelado por sus padres en esa intimidad.

Los padres no son dueños de sus hijos, sino que actúan en interés de ellos, de sus derechos. Son los principales y más gravemente obligados por tales derechos. (Ver apartado anterior: “iii El límite de los derechos”).

**e. Principio de laicidad**

228) El principio de laicidad (vid supra “a. Un cambio en el concepto normativo de laicidad”, p. 6 y ss.) que rige la actuación del Estado uruguayo, también en el ámbito de la educación, determina otro **derecho** cuyo ejercicio está encomendado a los **padres o tutores**: el derecho a que, *en la enseñanza pública*, el Estado respete la **libertad en** cuestiones atinentes a la **religión**, a la **moral privada** o a la **política partidaria**.

229) Como vimos [supra parágrafos 197) a 202)], en la educación sexual, el Estado sólo tiene competencia en lo relativo a los **valores de carácter público** que corresponden al ámbito de la formación moral y cívica: debe *velar* por que esté

---

<sup>59</sup> <http://semanariovoces.com/indisciplina-partidaria/sexo-la-escuela-hoenir-sarthou/>

presente en todos los *centros* educativos y ofrecerlo en los centros de enseñanza *estatales*.

Igualmente, en la medida en que los aspectos éticos (también de la moral pública) son coincidentes con las diferentes religiones, deberá tener en cuenta que ha de respetar la *libertad religiosa*: no puede enseñar o proponer en los programas algo contrario a esas religiones, salvo que estas no sean admitidas por violar los derechos humanos fundamentales, o debe permitir que los padres excluyan a sus hijos de aquellas clases en que se traten temas contrarios a sus convicciones. En ello también está en juego la *laicidad*.

230) En el ámbito de la **dimensión biológica** de la educación sexual, el Estado tiene cierta competencia, en la medida en que exige un nivel mínimo de enseñanza que incluye esta materia: por eso debe *coordinar* y ofrecer enseñanza en este ámbito, con carácter subsidiario, gratuitamente, en los *centros estatales*.

Como ya señalamos, como esta enseñanza refiere a temas vinculados a la intimidad y a la ética, se debe cuidar, en el modo y el momento (edad) de enseñar estos contenidos, el *respeto al pudor y a la moral*. Como esto último está vinculado también a la religión, tal respeto, en los centros de enseñanza estatales y en los programas oficiales, afecta a la *laicidad*.

231) En cuanto a la dimensión de **fundamentación filosófica - antropológica** de la educación sexual, es un aspecto que se profundiza en la formación de docentes, pero que también se refleja luego en el modo y contenido de la educación de los alumnos.

La profundización en estos conceptos y razonamientos, de modo sistemático y progresivo, es parte importante de la ayuda que los padres precisan de la enseñanza formal.

Estos fundamentos afectan a las convicciones morales y religiosas, pues son parte de sus contenidos y presupuestos.

Por eso, el respeto a la laicidad (a la libertad religiosa y de conciencia de la que el principio de laicidad es garantía) implica el respeto a la pluralidad en este ámbito: debe ofrecerse una formación filosófica acorde con las convicciones morales

y religiosas de los padres a los docentes y, luego, a través de ellos, a los niños. Y los padres deben poder elegir entre una “**pluralidad de opiniones**” en cuanto al contenido y modalidad de la propuesta educativa y en cuanto a los docentes, según que tengan una formación coincidente con sus convicciones.

232) En lo referente a la **dimensión ética** de la educación sexual, vimos (supra párrafo 229) que tiene, a su vez, un ámbito de la ética pública (valores públicos y derecho) y otro de **ética privada**. A éste último corresponden gran parte de los contenidos de la educación sexual.

El *Estado no* debe **tomar una posición** en estas cuestiones, por distintas razones:

- porque implicaría ingresar al **ámbito de privacidad** (el de la moral privada) que es **libre**, que está “exento de la autoridad de los magistrados” (**art. 10 CN**): invadir esta esfera sería un acto de **totalitarismo**: que el Estado “se meta” en *todo*. Y ello es propio de una visión **colectivista** de la sociedad, que no reconoce el valor de la persona: no considera que la persona sea dueña de sí misma, que tenga un ámbito -la intimidad de su ser- que sólo pertenece a ella, no a la sociedad. En una visión personalista, la persona se subordina a la sociedad en sus acciones en la medida en que afectan al bien común (a las condiciones de la vida social requeridas para el pleno desarrollo de cada persona); pero no se subordina en su ser, en su valor intrínseco (no vale por su función social) y, por tanto, no se subordina en aquellas acciones íntimas en las que no están en juego las condiciones sociales del bien común requerido por los demás. La persona es el principio, sujeto y fin de la sociedad. Esta es la concepción de persona presente en nuestra Constitución: por eso se reconocen (no se crea por la sociedad) todos los “derechos inherentes a la personalidad humana” (art. 72 de la CN). En virtud de este principio de libertad, el *Estado sólo podría proponer una ética privada*, 1°) si lo hace *en la enseñanza estatal*, y 2°) *por delegación de los padres*: **a)** de un modo *tácito*, en lo relativo a los valores y preceptos éticos *en los que hay consenso* social; **b)** de modo *expreso* en lo relativo a los *valores y*

*preceptos* éticos en que **no hay consenso**: éste es el caso de prácticamente la totalidad de la *moral sexual privada*.

- En segundo lugar, el Estado no puede proponer una determinada moral sexual privada, por el principio de **laicidad**. Como toda religión propone una moral, y el ámbito de la moral privada no corresponde al Estado, si el Estado optara por una, estaría violando la libertad religiosa, al favorecer una religión o una postura ética. En virtud de este principio de laicidad, el Estado sólo podría proponer valores o preceptos de ética privada: 1°) si lo hace **en representación de los padres** (proponiendo las visiones más representativas de las convicciones de los padres), pues él no tiene competencia originaria en este ámbito; 2°) respondiendo, entonces, a lo que los padres hayan previamente elegido, y proponiéndolo a su elección; 3°) en temas en los que hay “*pluralidad de opiniones*”, como es el caso de la educación sexual, deberá ofrecer esta pluralidad, pues si ofreciera una única opinión, aún cuando lo hiciera en representación de los padres (porque fuera la opinión mayoritaria), no estaría respetando a las minorías, a la “*pluralidad de opiniones*”. 4°) Para que se respete la pluralidad en sentido pleno, deberá ofrecer, en carácter de ayuda subsidiaria, al menos dos opciones (el mínimo para que haya “*pluralidad*”, no favorecimiento de una única opción o confesionalidad); 5°) pero, además, para permitir la libertad de conciencia o religión, deberá instrumentar mecanismos para garantizar el derecho de las minorías: los padres que no estén de acuerdo con las opciones propuestas podrán exonerar a sus hijos de las clases correspondientes, sin sufrir por ello ningún tipo de discriminación. De esta forma, se *respetará* el derecho de los padres (en representación de sus hijos) a la “*pluralidad de opiniones*” (art. 17 Ley 18.437), y “*a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12, inciso 4°), derecho que el Estado se ha comprometido a *respetar* y *garantizar*

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU, artículo 18.4).

- Por último, el Estado debe contar con la **expresa autorización de los padres**, por cuanto en el plano ético de la educación sexual también se abordan cuestiones que hacen a la *intimidad sexual* del niño, lo cual afecta también a su *integridad psicológica*, y ambos aspectos están bajo el *cuidado de los padres* y de la *intimidad familiar* (art. 11 C.N.), constituyendo un **deber – derecho de los padres** (art. 41 C.N.) que obliga al Estado.

233) En cuanto a la **dimensión íntima de la educación sexual**, según se acaba de señalar, ésta corresponde *exclusivamente a los padres* por derecho natural, pues en la intimidad de una persona sólo puede ingresarse en la medida en que la persona libremente abre su intimidad, y el ambiente en que ello puede darse sin violar esa intimidad (su carácter de fin en sí, bien incondicional y no medio para otro) es un ámbito de amor: cuando la persona se sabe querida por sí misma, incondicionalmente. Y naturalmente, este ambiente de amor se da, en principio, en la familia: único “lugar” donde cada uno es amado por lo que es, no por cómo es ni cómo se comporta. Sólo si los padres faltan, o si encomiendan expresamente a otra persona esta delicada misión puede un tercero ingresar a esta intimidad, con la mayor delicadeza y respeto.

El papel de la escuela en este campo es únicamente de asesoramiento a los padres; si los padres tienen la posibilidad de elegir un docente referente que coincida con sus convicciones, estarán abiertos a este asesoramiento y, en última instancia (extraordinariamente), éste podrá ser la persona a la que algún padre pueda encomendar esta misión.

Como ya señalamos (supra párrafo 226), la propuesta de educación sexual vigente viola esta intimidad de los niños y el derecho de los padres al cuidado de la misma.

234) En resumen, si se considera importante ofrecer la ayuda de la escuela para la educación sexual, el Estado no podrá proponer contenidos que sean contrarios



a creencias religiosas, a concepciones antropológicas, filosóficas o éticas particulares, de los padres.

El Estado debe coordinar la ayuda a los padres, proponiendo únicamente aquellas propuestas que respondan a las convicciones de éstos.

Como habrá diferencias entre los padres, tampoco podría el Estado ofrecer su ayuda sólo a quienes tengan un tipo de convicciones, porque si no, no podría hablarse de pluralidad de opciones ni, por tanto, de laicidad.

En consecuencia, se deberán ofrecer, al menos, dos propuestas: aquellas con las que haya más padres que puedan estar de acuerdo. ¿Cómo saberlo? Dependerá de la participación de los padres, de lo que ellos propongan (de acuerdo con el siguiente principio) y de lo que ellos elijan.

**f. Principio de participación**

235) Este principio, propio de toda sociedad, tiende a que los miembros de una sociedad participen lo más posible, libremente, según sus capacidades, en la conformación del bien común.

En el ámbito educativo, la Ley 18.437 prevé la participación de los padres, señalando incluso su participación en la creación de los proyectos educativos de cada centro.

En efecto, en sus **artículos 41 y 48** consagra como *principio básico* el **derecho de los padres a participar** en “el proceso de *formulación, seguimiento y evaluación*” del “**proyecto educativo**” de cada “centro educativo”.

236) Teniendo en cuenta los derechos fundamentales de los padres señalados previamente, la **participación de los padres** tendrá un carácter especial. No será meramente facultativa, sino **obligatoria y vinculante**.

Si no fuera así, no se respetaría su derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones (pues, sin su participación, no se podría saber cuáles son sus convicciones); de cuidar su intimidad y, por tanto, de que deba requerirse su autorización y delegación expresa para que otro pueda tratar esas cuestiones íntimas;

ni se respetaría el principio de laicidad, por cuanto no podrían ofrecerse pluralidad de opciones si no es en referencia a alguien que opte.

237) Por lo tanto, la participación de los padres será necesaria y determinante del tipo de educación que se dará a sus hijos.

Los padres tienen el *derecho primario, principal y directo de educar a sus hijos según sus convicciones en el ámbito religioso y moral*. Por tanto, deben poder **incidir en todos los aspectos que definirán esa educación**: desde los contenidos de los programas, pasando por los valores a transmitir, las actividades y materiales didácticos y la formación de los docentes, para que sean adecuados a sus convicciones.

238) La **participación** de los padres en la **elaboración de las propuestas educativas** y en la **formación o selección de los docentes** referentes constituirá otra **clave** para que pueda instrumentarse adecuadamente una educación que respete los derechos y principios señalados previamente.

Esta participación está también contemplada en el derecho de los padres de *elegir, para sus hijos, los maestros e instituciones que deseen* (art. 68 CN). Este derecho que establece la Constitución, sin limitaciones, ha de hacerse efectivo con más razón en el ámbito de la educación que, como es el caso de la educación sexual, afecta las *convicciones morales y religiosas*. Por consiguiente, los padres han de poder elegir docentes que tengan una formación acorde con esas convicciones. Si no fuera así, se frustraría el derecho de los padres, pues lo que, en última instancia, llega al niño en su educación escolar, es lo que sepan sus docentes.

239) La propuesta de educación sexual vigente no respeta este principio de participación: ni se informa a los padres de lo que se transmite a sus hijos; menos aún se les pide su consentimiento; y mucho menos, se les permite incidir en los contenidos y valores que se transmiten, en las actividades que se desarrollan; y muchísimo menos se les permite participar a través de la elección de docentes que tengan una formación coincidente con sus convicciones.

Es más, como vimos (supra párrafo 66), se señala expresamente que los maestros deben dar la educación sexual planteada contra la voluntad de los padres: “*aun cuando no coincida con sus valores y creencias*”.

**g. Conclusión: derecho aplicable al caso de autos**

240) En resumen, los derechos subjetivos violados por la propuesta de educación sexual vigente y por la expresa denegatoria del CODICEN a nuestra petición son los siguientes.

241) El deber-derecho de los padres de educar a sus hijos, consagrado en el artículo 41 de la Constitución y 6 de la Ley 18.437, en el artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño y artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

242) El derecho a la libertad de educación que incluye el derecho de todo padre o tutor de elegir para sus hijos o pupilos los maestros e instituciones que deseen (art. 68 de la Constitución y 10 de la Ley 18.437, concordantes con el artículo 26 inciso 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y con el deber-derecho señalado en el párrafo precedente).

243) El derecho, consagrado en el artículo 10 de la Constitución, a la libertad en el ámbito de la moral privada (en el que se ubica la ética sexual -mientras no se violente la libertad ajena ni se realicen actos que afecten al orden público-), que incluye la ausencia de coacción o imposición de una determinada ideología o forma de pensar en este ámbito.

244) El consecuente derecho de tener y de poder transmitir a los hijos las propias convicciones morales, de pensamiento y de religión, y a no ser adoctrinado en una determina visión en estos ámbitos (artículos 5 y 10 de la Constitución).

245) El derecho a la propia intimidad, como parte del derecho al honor (artículo 7 de la Constitución) y de los derechos inherentes a la personalidad humana

(artículo 72 de la Constitución), que implica a la sexualidad como ámbito inherente de esa intimidad.

246) El derecho a la integridad y a la salud física y psicológica.

247) El derecho de la patria potestad que incluye, además del derecho-deber de los padres de educar a los hijos, el de cuidarlos (artículo 41 de la Constitución) y el de representarlos mientras sean menores, conforme lo dispuesto en el artículo 258 del Código Civil, siendo un derecho inherente a la personalidad humana. Los padres deben cuidar la integridad física y psicológica de sus hijos, su intimidad y el espacio de libertad en sus acciones privadas, a las que tienen derecho (artículo 72 y 10 de la Constitución). Como algunos puntos de la educación sexual están vinculados con esa intimidad y privacidad, y con esa integridad física y psicológica, nadie puede ingresar a tratar esas cuestiones sin la previa autorización de los padres.

248) El principio de laicidad, como garantía de la libertad, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Constitución, y en el artículo 17 de la Ley 18.437: “*Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.*”

249) Y el principio de participación consagrado en los artículos 41 y 48 de la Ley 18.437, como *principio básico*, según el cual los padres tienen el derecho de **participar** en “el proceso de *formulación, seguimiento y evaluación*” del “*proyecto educativo*” de cada “*centro educativo*”.

#### **D.- LOS ACTOS LESIVOS**

##### **a. La ANEP ignora a los padres como educadores (presupuesto de la petición)**

250) Como señalamos en la petición administrativa (a la que nos remitimos, e incorporamos como parte de los fundamentos de esta demanda), la ANEP (de la que el CODICEN es el órgano rector) ha impulsado una propuesta educativa en materia de educación sexual basada en una visión del mundo, de la persona, de la ética y el derecho, que es incompatible y contraria a la que tienen muchos padres, a las

conclusiones de la ciencia y a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

251) Luego de haber señalado resumidamente cuáles son los contenidos y fundamentos de la propuesta de educación sexual que ha implementado la ANEP (supra apartado: II. B.- b. “La introducción de la educación sexual en la enseñanza formal”, págs. 14 y ss.) y los derechos subjetivos de los comparecientes, en cuanto padres, respecto a la educación sexual de sus hijos (supra apartado II. C.- “DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL CODICEN”, pág. 34 y ss.), hemos dejado de manifiesto cómo tal implementación comporta una grave violación de derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (artículos 5, 7, 10, 11, 41, 68, 72, 332), de la Ley (artículos 6, 10, 17, 41 y 48 de la Ley 18.437; 258 del Código Civil) y de las declaraciones de Derechos Humanos (art. 26 inc. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12 inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU).

252) Estos actos lesivos radican en:

- 1) que se haya incluido en los programas educativos un enfoque de educación sexual que comporta una visión del mundo, la persona, la ética y el derecho, sin sustento científico y contrario a la visión que tienen muchos padres;
- 2) que en temas debatidos se ofrezca una única visión;
- 3) que se traten cuestiones relativas a la moral, con una visión distinta de la de muchos padres;
- 4) Que se problematice a niños en su más tierna infancia para desnaturalizar y deconstruir su identidad;
- 5) Que se invada la intimidad del menor en cuestiones relativas a la ética sexual sin la previa delegación de los padres.

- 6) Que, con los dineros públicos, se esté instruyendo a los docentes para que impartan esa educación sexual con una única y sesgada visión del mundo, de la persona, de la ética y del derecho.
- 7) Que, con el apoyo o colaboración de las autoridades educativas, se publiquen guías (o propuestas didácticas) destinadas a todos los docentes, con una concepción sobre la persona y la ética que no compartimos.
- 8) Que no se nos haya solicitado el consentimiento informado para proporcionar esa educación a nuestros hijos.
- 9) Que no se ofrezcan otras visiones alternativas y no se habiliten mecanismos para que los padres puedan proponer otra educación sexual, imponiéndose una visión única de la sexualidad y de la persona humana.

253) No obstante, no es objeto de esta acción de nulidad los actos de la administración previos a la resolución por la que se denegó la expresa petición de los comparecientes y de más de cuatro mil padres. Tales actos lesivos son antecedentes de hecho que enmarcan lo peticionado y su rechazo.

**b. La lesión constituida por la resolución impugnada**

254) Ahora, con la respuesta del CODICEN a nuestro petitorio, esta violación de derechos se ha consolidado y tornado definitiva. Mientras no hubiera una concreta petición de los padres, podía alguien suponer que la ANEP contaba con un consentimiento tácito de los padres (que ya vimos que no sería suficiente, por la naturaleza de los contenidos educativos que están en juego en este programa de educación sexual). Pero ahora, **es clara la voluntad del CODICEN de desconocer los derechos del niño, de los padres, y el principio de laicidad.**

255) En efecto. Hay que tener en cuenta que la resolución responde a peticiones concretas, por lo que, aunque su redacción sea defectuosa, no puede interpretarse sino como una negativa a cada petición.

256) Analizaremos, a continuación, cada uno de los puntos del petitorio, y cuál fue la respuesta dada por la resolución impugnada.

257) Antes, queremos hacer una referencia al casi nulo análisis de nuestra petición por parte de las autoridades de la ANEP, lo que marca **un abuso de poder**, en la medida en que ***no nos han dado propiamente una respuesta fundada a nuestra petición***. Ello se verá en la respuesta a cada petición, pero también queda de manifiesto en algunos pasajes de la tramitación previa.

*i. **Consideraciones sobre la tramitación de la petición***

258) Agravia que en la resolución impugnada **no se haga ninguna mención ni a las críticas señaladas en el análisis de la propuesta vigente de educación sexual, ni a los derechos cuya violación alegamos**, invocando normas concretas y fundamentales.

**(1) No se analizaron las críticas a la propuesta vigente ni los derechos que alegamos se violaron**

259) En la tramitación previa a la resolución de la petición, lo primero que solicitó por parte de la Unidad Letrada, el 15-12-17 (folio 107):

*“Dada la temática específica se entiende **pertinente en forma previa a expedirse desde el punto de vista jurídico, recabar informe sobre los dichos de los peticionantes al Programa de Educación Sexual**”.*

260) Era esperable que el Programa de Educación Sexual se pronunciara sobre nuestros dichos sobre los contenidos de la educación sexual y las críticas formuladas.

Sin embargo, en lugar de responder concretamente a lo solicitado, el Coordinador del Programa de Educación Sexual, Mtro. Diego Rossi, en nota del 6 de febrero de 2018 (folio 108), manifestó:

*a) **La petición que se realiza involucra aspectos que exceden a las competencias de este Programa;***

*b) **Por tal motivo sería adecuado elaborar una respuesta consensuada entre los diversos sectores cuya actividad tiene vínculo con esta temática.***

*Luego de consultas realizadas a las autoridades de este Programa, se sugiere conformar -si así se estima **pertinente**- un grupo de trabajo con*

*la participación de la **Dirección de Derechos Humanos** de la ANEP, para que analice y se expida acerca de lo que se solicita en este expediente.*

261) Luego de conformada una comisión con la Dirección de Derechos Humanos y la Asesoría Letrada y Programa de Educación Sexual, **se propuso la resolución impugnada**, sin ninguna referencia a lo que se había solicitado inicialmente: **no se hizo referencia alguna a la propuesta vigente en materia de educación sexual, ni en el Programa de Educación Inicial y Primaria, ni en las distintas guías educativas citadas, ni en los materiales y programas de formación docente citados.** No se hizo **ninguna referencia a las críticas** formuladas, ni en cuanto **al contenido** ni en cuanto al carácter anticientífico, **ni en cuanto a los derechos violados** que concretamente se señalaron.

## **(2) Admisión de posibilidad de una enseñanza anticientífica**

262) También llama la atención que la primera referencia que se hace al contenido de nuestra petición, en la vista que se nos otorgó previa a la resolución del recurso (que aún no se pronunció), se diga:

*“En cuanto a la afirmación de que carece de sustento científico, no lo sé, la suscrita asesora **no cuenta con conocimientos suficientes que ameriten tener tal afirmación como verdadera o como falsa**”.*

263) No puede dar lo mismo que lo que se enseñe sea verdadero o falso. Se trata de temas científicamente comprobables, de modo empírico, pues se trata de cuestiones biológicas.

264) Hay ciertas **cuestiones claves sobre las que se está dando una información científicamente falsa.**

265) En primer lugar, hacer creer (a niños de 3 años), **que los seres humanos no son objetivamente varones o mujeres, sino que la cultura determina qué son**, y que ellos son neutros, y deben construirse libremente como varones, mujeres o el género combinado que elijan, o que, incluso, lo ideal es que estén en una continua



exploración de lo que le dé más placer sexual, sin identificarse establemente con nada que lo limite.

La realidad científicamente comprobada es que hay diferencias objetivas entre varones y mujeres desde el punto de vista genético, gonadal, anatómico, hormonal, en el dimorfismo cerebral, en aspectos psicológicos, en intereses (estudios estadísticos y experimentales respecto a preferencias laborales, gustos por juguetes masculinos o femeninos, incluso en bebés de un día de edad – en los que no pudieron influir los estereotipos culturales-), estudios de psicología evolutiva, etc. La ciencia ha comprobado *que la sexualidad humana es un rasgo biológico objetivo binario: es la norma del diseño humano, y su finalidad es la reproducción de la especie; los escasos trastornos del desarrollo sexual no constituyen un tercer sexo.*

266) ***La autopercepción no altera el sexo.*** *Quienes no se sienten conformes con su sexo no por eso dejan de ser objetivamente hombres biológicos o mujeres biológicas. Tienen un trastorno mental así reconocido en la más reciente edición del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V) denominado disforia de género. Y pretender que se tiene derecho a ser lo que biológicamente no se es no cambia la realidad: se tiene un cuerpo sano de un determinado sexo, y ese cuerpo constituye lo que uno es.*

267) No son irrelevantes tampoco las consecuencias científicamente probadas de lo que se está fomentando con este Programa de educación sexual.

**Bloquear hormonalmente a un niño** (véase que ello se hace antes de la pubertad, entre los **9 y los 11 años**; precisamente a la **edad en que está previsto por el Programa** de Educación Inicial y Primaria que se enseñe a los niños que tienen “**derecho a la opción sexual**”), para que no tenga el desarrollo hormonal propio de su sexo, **es inducir un estado de enfermedad a un cuerpo sano**, impidiendo la pubertad, el *crecimiento y la fertilidad.*

El **Colegio de Pediatras de Estados Unidos** ha dado a conocer una declaración titulada: “La ideología de género hace daño a los niños”.<sup>60</sup> En ella urgen a "educadores y legisladores" a "rechazar todas las políticas que condicionen a los niños para aceptar como normal una vida de suplantación química o quirúrgica de su sexo por el sexo opuesto". "Son los hechos y no la ideología", afirman, "quienes determinan la realidad", esto es, que "la sexualidad es un rasgo biológico objetivo". Transcribimos una traducción de un pasaje de la declaración:

*“Si no se impide este desarrollo, en el 98% de los casos de niños con género confuso y hasta un 88% de niñas con género confuso aceptan finalmente su sexo biológico tras pasar la pubertad de forma natural. Mientras que, si se los bloquea, necesitarán hormonas cruzadas (del sexo opuesto) al final de la adolescencia (y de modo permanente), las que se asocian con riesgos para la salud, entre ellos hipertensión, coágulos de sangre, derrame cerebral y cáncer. Y, al evitarles la realineación psicológica con su sexo biológico, tendrán una tasa de suicidio veinte veces mayores (tasa que es igual en la población trans hayan tenido o no tratamiento hormonal y/u operaciones de reasignación, en países con o sin estrés social por discriminación).”*

268) Finalmente, la “**problematización**” de los niños respecto a su identidad de género (planteada por el actual Programa de Educación Inicial y Primaria a los 3 años de edad) puede crear un **grave problema psicológico**. Como señala Hejl,

*“el ‘género’ está dotado de cierta ambivalencia inestable y fugaz, pues no puede manifestarse sin ocultar algo, como tampoco puede ocultar algo sin dejar de manifestar lo que él no es. El género conduce a la duplicidad del ego, a una identidad astillada y cuestionada, a la que la persona no puede asirse.*

---

<sup>60</sup> <https://www.actuall.com/familia/el-colegio-americano-de-pediatras-desmonta-la-ideologia-de-genero-y-la-transexualidad-infantil-en-8-puntos/>

***“El género (...) muestra su gran eficacia como poderoso disolvente de la tierna identidad -todavía en formación y, por consiguiente, aún no finalizada- de los niños y jóvenes.”***

*“La construcción del género ha sido posible gracias a la previa usurpación de la identidad negada. Y en eso, precisamente, consiste su ruina. Eso es lo que alimenta el eterno runruneo de su ambivalencia angustiosa.*

*“(...) El género subvierte y fragmenta el orden que proporciona a la persona la seguridad de la identidad alcanzada hasta ese momento. El juego de sustituciones introducido por el género acaba con la identidad, a la que primero vació y luego sustituyó, y da un aire de provisionalidad a lo que debería ser permanente, consistente y estable en el ser personal. La construcción del género está resultando fatalmente **destruktiva para la identidad personal.**”*

*(...) la aparente certeza con que el género adorna a la persona es una segura inseguridad, una seguridad siempre fingida que hace dudar y añorar la identidad ya ida o nunca encontrada, y, por eso, casi siempre falaz”.<sup>61</sup>*

**ii. El previo consentimiento de los padres**

**(a) El petitorio**

269) En primer lugar (petitorio 3), solicitamos que la ANEP exija el previo consentimiento informado y expreso:

*Exigir el previo consentimiento informado y expreso de los padres, antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o habilitada, ya sea mediante clases, talleres, actividades lúdicas, recreativas, proyecciones audiovisuales, difusión de material impreso, etc.*

Más adelante (petitorio 3.3), se añade:

---

<sup>61</sup> Polaino, Aquilino. Identidad y diferencia: La construcción social de “género”. (2010).

*Y se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.*

270) Como explicamos, ello es indispensable para respetar el derecho del niño a ser educado por sus padres, el deber-derecho de los padres a educar a sus hijos, el derecho de libertad de educación, el derecho a la intimidad y a la libertad del ámbito de la moral privada, el derecho a la integridad física y psicológica y el derecho de los padres de cuidar esa intimidad e integridad de sus hijos. Si no se informa a los padres y se les pide su consentimiento para ingresar en un terreno que es de su competencia y responsabilidad directa, ya se están violando todos estos derechos.

271) En cuanto a la posibilidad de que los padres opten por dar ellos mismos determinados temas o la totalidad de los mismos, es la consecuencia lógica exigida por el consentimiento: si éste es libre, no puede estar limitado a una única opción.

Además, es la única forma de asegurar el pleno respeto de la libertad de religión y conciencia, de acuerdo con las normas citadas del artículo 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU.

Y también es la única forma de garantizar la total “pluralidad de opiniones” exigida por el principio de laicidad.

***(b) La respuesta del CODICEN y su crítica***

272) A ello, se responde que no está previsto en determinados pasajes de alguna norma legal (artículos 53 literal 3 de la Ley 18.437) ni en determinadas disposiciones de la ANEP (la Resolución N°1, Acta Ext. N° 35 de fecha 14 de diciembre del Consejo Directivo Central y el Programa que se cumple en el Consejo de Educación Inicial y Primaria desde el año 2008), **“la posibilidad de que los padres puedan exigir brindar un previo consentimiento”**

273) El artículo 53 de la Ley 18.437 no tiene un “literal” 3. Suponiendo que se refieren al literal “C”, la disposición es la siguiente:

*“La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:*

“C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia”.

274) Precisamente, entre los principios establecidos en la ley está lo señalado en:

**“De los principios de la Educación”:**

- **Artículo 6° (De la universalidad).**- *Todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna.*

*El cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.*” (Énfasis añadido).

Obviamente, este consentimiento informado previo no sólo está de acuerdo con los principios de la Ley de Educación, sino que está exigido por ella, pues ello se pide para un ámbito de la educación en el que, por su carácter ético, íntimo, y por la manifiesta oposición de muchos padres, **ya sabe el CODICEN que está pretendiendo imponer a muchos padres un tipo de educación que ellos no comparten**, que contraría sus convicciones y su derecho reconocido como principio fundamental en esta ley.

- **Artículo 10. (De la libertad de enseñanza).**- *La libertad de enseñanza estará garantizada en todo el territorio nacional y tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República, la intervención del Estado será “al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos”. Asimismo, promoverá la calidad y pertinencia de las propuestas educativas.*

La solicitud de este **consentimiento previo e informado es**, precisamente, una **garantía de la libertad de enseñanza**. El Estado se excede de la finalidad y de su intervención legítima al imponer una única visión del mundo, de la persona, de la ética y del derecho en el ámbito de la sexualidad. Y, por otra parte, el **artículo 68 de la Constitución** al que remite esta disposición consagra el **derecho de “todos los padres” “de elegir, para**

*sus hijos, los maestros e instituciones que desee*". Lo cual, es precisamente lo que se garantiza a través de este consentimiento (y de lo solicitado en los petitorios 3.2 y 4).

- **“Artículo 17. (De la laicidad).- El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.”**

¿Acaso no se **garantiza**, mediante la solicitud de **consentimiento informado previo**, la **pluralidad de opiniones**? Es claro que esta pluralidad de opiniones a respetar es, tratándose de menores, pluralidad de opiniones de quienes los representan -sus **padres o tutores**-, que tienen el desarrollo intelectual y moral que les permite no ser manipulados y elegir, para sus hijos, una educación moral **“que esté de acuerdo con sus propias convicciones”** (art. 12 inc. 4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**). Así, pues, si el CODICEN exige este consentimiento previo de los padres, asegura el cumplimiento de este principio establecido por la Ley que cita la Resolución impugnada.

- **“Artículo 48: (De la participación). La participación de los educandos o participantes, funcionarios docentes, otros funcionarios, madres, padres o responsables y de la sociedad en general, en la educación pública constituirá uno de sus principios básicos”.**
- **Artículo 41. (Concepto).-**  
*El centro educativo de cualquier nivel o modalidad será un espacio de aprendizaje, de socialización, de construcción colectiva del conocimiento, de integración y convivencia social y cívica, de respeto y promoción de los derechos humanos.*

*Será un ámbito institucional jerarquizado, dotado de recursos y competencias, a los efectos de lograr los objetivos establecidos en su proyecto educativo. El proceso de formulación, seguimiento y evaluación del mismo contará con la participación de los docentes del centro y se promoverá la participación de funcionarios, **padres** y estudiantes. (Énfasis añadido).*

¿Acaso el consentimiento informado previo es contrario al principio de participación de madres, padres o responsables? Es un mecanismo para dar cumplimiento a este principio, a fin de lograr el mayor involucramiento de los padres en la educación, y la mutua colaboración de familia y escuela para la mejor educación de los niños.

En cambio: ¿qué participación se daría a los padres en la formulación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo del centro si no se les quiere siquiera informar de él en una parte del mismo que pertenece al ámbito privado e íntimo de su hijo? ¿No es acaso el nivel mínimo de participación el preguntarles si están de acuerdo con ese proyecto educativo?

275) En cuanto a las normas citadas en los “Resultandos”, las relativas a las propias resoluciones del CODICEN, ellas no implican que no deba acogerse nuestra petición. Porque, en primer lugar, no contienen ninguna disposición contraria a nuestra pretensión.

Así, la Resolución n° 1, Acta Ext. N° 35 del 16 de noviembre de 2006, contiene la aprobación del Proyecto **“La incorporación de la educación sexual en el sistema educativo formal: una propuesta de trabajo”**. Tal proyecto, y el posterior Programa de Educación Sexual **no afirman en ningún momento que no se puede consultar a los padres, ni que éstos no puedan exigir una propuesta diferente.**

Es más, vimos la opinión que, en el marco de ese proyecto, dio quien era la principal referente de dicho Programa, la Dra. Stella Cerruti:<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Cerruti, Stella, op. cit. en nota 47.

- ✓ *“La educación de la sexualidad no puede ser monopólica; ninguna institución o grupo puede adjudicarse “el derecho en exclusividad” (p. 61).*
- ✓ *“La formación de los docentes debe apuntar a: (...) Vinculación estrecha con el hogar y la comunidad educativa.” (p. 62)*
- ✓ *“...el derecho a la libertad de conciencia hace que cada persona deba ser respetada en sus valoraciones acerca de la sexualidad, como legítimo aspecto de su intimidad y privacidad.” (p. 63)*

276) En cuanto a los artículos 21, 53, 59 y 63 de la Ley 18.437 y el artículo 204 de la Constitución de la República que cita el Resultando VI de la Resolución impugnada, tampoco obstan en absoluto a nuestro petitorio.

El primero, refiere a los niveles y modalidades de la educación formal, y no tiene vinculación alguna con el petitorio.

El artículo 53 señala los cometidos de la ANEP: elaborar y desarrollar políticas educativas, garantizar la educación, asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en la ley, promover la participación de toda la sociedad en la educación (precisamente, lo que estamos reclamando).

El artículo 59, prevé los cometidos del CODICEN, entre los que se encuentra “promover un clima de participación democrática”, definir las orientaciones generales, homologar los planes de estudio (precisamente por eso acudimos al CODICEN, por cuanto los planes de estudio no están respetando los derechos fundamentales previstos en la misma ley y en la Constitución), y en ningún caso establece que deba violentar el derecho de los padres y la laicidad.

Y lo mismo cabe decir del artículo 63, respecto de los Consejos de Educación. Que deba aprobar los planes de estudio y programas de las asignaturas, y supervisar su desarrollo no implica que no deba consultar a los padres sobre los programas de educación sexual y no permitir más que una única visión, sin importar las convicciones de los padres.

277) Respecto al artículo 40 de la Ley 18.437 que cita el Resultando VII, ciertamente, en esa disposición se contempla, como línea transversal del Sistema



Nacional de Educación la educación sexual (literal H). Y, en el numeral 8, se establece que *“La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educando, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma”*.

Como surge de modo claro de nuestro petitorio, los padres de la Red de Padres no se oponen a que en la enseñanza se tenga en cuenta la educación sexual. La sexualidad es una característica de la persona humana de la que no es posible prescindir: educar a una persona es educar a un ser sexuado.

Tampoco se oponen los padres a que se consideren las relaciones entre sexualidad y género, dependiendo de qué se entienda por género.

Con lo que no están de acuerdo es con que se considere que toda la sexualidad se reduce a un género construido socialmente, y que éste sea una imposición de poder hegemónico de una clase (varones) enfrentado con otra (mujeres), y que a su vez se forme una hegemonía heterosexual que excluye a y discrimina a quienes tienen otras orientaciones sexuales, y que oculte la sexualidad de los niños.

Ello **no implica desconocer** que ha habido **injusticias hacia las mujeres y hacia quienes tienen orientaciones sexuales diferentes** a la heterosexualidad. Y que tales **injusticias y discriminaciones éticas deben desterrarse de todos los ámbitos, y particularmente, del educativo**. Pero *de ahí a* promover una *guerra entre sexos, o la negación de las diferencias complementarias dentro de la igualdad esencial de varones y mujeres*, hay un abismo.

**Tampoco** pretenden estos padres imponer a sus hijos (ni a nadie) ningún **tabú** que considere la sexualidad o al *placer sexual* como algo *malo*. Pero no tenemos una **visión reductiva del sexo** que **sólo** se centra **en el placer**, y se olvida del **carácter personal de la sexualidad**, de que es toda la persona la que se expresa en su cuerpo, tendencias, afectividad... de modo sexuado, con una **complementariedad** entre varón y mujer que es fundamental para su plena felicidad, en el **respeto del otro como fin** en sí y no como mero objeto de placer. Una sexualidad que está **abierta a la unión de las vidas** de un hombre y una mujer, abierta a

trascender en el fruto de esa *comunidad de vida y amor de los hijos* que forman la familia. Esta **concepción integral** de la persona no reduce felicidad a placer de un instante, y *potencia el placer integrándolo en la felicidad*. Y lleva a querer y respetar a toda persona por su singular e incondicional dignidad. Por lo que no sólo es plenamente compatible con todos los *derechos humanos*, sino que *es su máxima garantía*.

Así, pues, queremos que la **escuela colabore con los padres** en esta educación integral de sus hijos en los valores, entre los que se encuentran todos los relativos al relacionamiento con las otras personas en que se implica el carácter sexuado.

Ello importa una visión de la persona y de la ética, unas convicciones que afectan al núcleo más íntimo de la vida personal de ellos y sus hijos, a quienes representan.

Para **respetar el derecho preferente de los padres** de educar a sus hijos deberán tenerse en cuenta las personales *convicciones* de cada uno, y para ello habrá que pedirles el *previo consentimiento informado*, porque no se puede suponer que todos están de acuerdo con la misma visión y los mismos valores, cuando es un hecho notorio el debate público que ha levantado el conocimiento (accidental, no porque el CODICEN o el CEIP lo haya informado a los padres) de la última Propuesta Didáctica para la Educación Sexual en Educación Inicial y Primaria.

### *iii. La información previa a los padres*

#### *(a) El petitorio*

278) En segundo lugar, para que tal consentimiento sea realmente libre, solicitamos en el petitorio 3.1. qué debía incluir, como mínimo, la información que previamente debía darse a los padres:

*Se presente a los padres o tutores la información detallada de qué tipo de educación afectivo-sexual se pretende transmitir, especificando: contenidos, valores, actividades, material didáctico, y formación específica de los docentes encargados de la misma.*

#### *(b) La respuesta del CODICEN y su crítica*

279) Frente a este pedido, el CODICEN responde que no va a presentar a los padres una información detallada, previo a solicitar su consentimiento, y considera que *“el derecho de los padres de conocer el tipo de educación sexual que se brinda en los centros de educación” “puede efectivizarse a través del análisis de los planes y programas aprobados en la órbita de la ANEP y de los materiales de apoyo que se utilizan al efecto”*.

280) Y, por otra parte, señala que es *“además práctica habitual de los centros educativos mantener un diálogo fluido con las familias de sus estudiantes”*.

281) Ahora, nos preguntamos: si existe ese diálogo fluido, ¿por qué no informar a los padres sobre un tema debatido, ríspido, delicado, porque atañe a la educación de los menores en su intimidad? ¿Quién conoce mejor al niño que sus padres?

282) En cuanto a los programas de ANEP y a los materiales de apoyo, es bastante claro que la Red de Padres los analizó y concluyó que no quiere que sus hijos sean adoctrinados según las pautas establecidas en ese Programa, en los materiales de apoyo previstos para los docentes, y en los materiales empleados para la formación de los docentes. Presentamos un escrito de 118 páginas, y el CODICEN, sin hacer ni la más mínima referencia a ese análisis, señala que podemos leer esos materiales. ¡Ya los leímos, y no queremos eso para nuestros hijos!

Es irónico que se haga esta referencia a la lectura de los programas, cuando, como vimos [ver supra parágrafo 258) a 262)], en toda la tramitación de la petición, no se hizo ni una mención a las críticas que formulamos a esos programas.

283) Por otra parte, a los **padres les interesa saber qué le enseñarán concretamente a su hijo**, no qué dicen todos los materiales publicados en la página de ANEP. Por eso quieren que **se les informe, cada año, en el centro educativo al que concurre su hijo**, qué le transmitirán en esta materia tan sensible y debatida.

284) No requerimos este consentimiento previo para otras asignaturas que tienen un carácter más objetivo, científico, porque en esos temas no están en juego valores personales, sino el conocimiento que no dudamos que tienen los maestros.

Ello no obsta a que, si en otras asignaturas (como en Historia, por ejemplo) se pretende también transmitir una ideología (algo que no esté avalado por la ciencia, que no concuerde con la realidad objetiva, sino que sea fruto de un sesgo ideológico, un análisis parcial de la realidad), también podemos participar y solicitar las rectificaciones correspondientes. Somos los principales educadores, y no nos desentendemos de esa responsabilidad al enviar los hijos a la escuela, no dejamos, con eso, de “dirigir la educación de nuestros hijos”.

Pero, mientras que en las áreas habituales de la “enseñanza” (lenguaje, historia, geografía, matemática, etc.) hay un consentimiento tácito de los padres para que los docentes enseñen lo contenido en los programas, por el solo hecho de inscribir a sus hijos en ese centro, en temas como la educación sexual no se da ese consentimiento tácito.

285) Esta diferencia entre las materias tradicionales y la educación sexual se basa también en una razón histórica y jurídica.

La educación sexual (en los términos éticos en que es actualmente planteada) no era objeto de la enseñanza unos años atrás, cuando los padres fueron a la escuela. Por eso, es lógico que no haya un consentimiento tácito a algo que desconocen qué implicará para sus hijos.

Y esto era así precisamente porque en la enseñanza pública sólo se podían tratar aquellas cuestiones científicamente probadas, no debatidas. Mientras que los temas valorativos (la política partidaria, la moral privada y la religión) quedaban reservados al ámbito de la educación familiar.

Si en el 2008 se cambió el concepto de laicidad (en el artículo 17 de la Ley 18.437), incluyéndose también las cuestiones valorativas (“tratamiento integral y crítico de todos los temas”), ello se hizo asegurando la libertad, ***garantizando la pluralidad de opiniones.***

Ésta es la razón jurídica. Ahora se pueden tratar cuestiones valorativas, pero en la medida en que esa “educación religiosa y moral” “esté de acuerdo con” las “propias convicciones” de los padres (Pacto de San José de Costa Rica art. 12 inc. 4). Y esto sólo puede garantizarse si se informa previamente a los padres y se les pide su consentimiento.

iv. **La pluralidad de opiniones**

(a) ***El petitorio***

286) En el petitorio 3.2. solicitamos, que, al solicitarse el consentimiento informado:

*Se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que proponga esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética.*

(...)

*4º) A fin de posibilitar el cumplimiento del petitorio 3.2, se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de las escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.*

287) Esto es esencial para que realmente se respete el derecho de los padres de educar según sus convicciones: si sólo pueden aceptar la propuesta educativa que propone la ANEP (propuesta que incluye un programa, contenidos, valores a transmitir, formas concretas de actividades, materiales didácticos y docentes con una determinada formación), no hay posibilidad de que haya consentimiento libre, ni respeto a los derechos ya señalados de educación, libertad de enseñanza, intimidad, libertad de conciencia, etc.

288) También, para que esto sea posible, solicitamos en el petitorio 4 que se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.

No se respetaría el derecho de los padres de educar a sus hijos según sus convicciones, con la colaboración de la escuela, si no pudieran plantear una propuesta acorde con esas convicciones.

Como la propuesta educativa no es sólo un programa, sino los materiales didácticos, las actividades sugeridas, y la formación específica de los docentes encargados de su implementación, no se respetaría el derecho de los padres (que reiteramos, es reflejo de un derecho del niño), ni se garantizaría la laicidad, si no se permitiera que los padres puedan decidir sobre todos los aspectos de esa propuesta educativa.

289) Ya señalamos en el petitorio cuáles son las ideas principales de la propuesta alternativa que presenta la Red de Padres. No tiene por qué ser ésta la única alternativa. Pero sí es una que respeta las convicciones de muchos padres.

Y si la ANEP permitió que organismos internacionales (cuya finalidad es específicamente el control de la población, y no la felicidad de nuestros hijos) y determinados grupos<sup>63</sup> (que no tienen ningún derecho sobre la educación de nuestros hijos) fueran encargados de determinar las orientaciones del actual programa de educación sexual, elaborando los materiales didácticos y formando a los docentes en una única ideología no compartida por muchos padres, ¿por qué van a oponerse a que, quienes son los directos responsables de la educación de sus hijos puedan presentar una propuesta? Esta no se va a imponer como adoctrinamiento en un único pensamiento, sino que se va a ofrecer al análisis de los padres. Ellos podrán elegirla -o no-. Es una propuesta que refleja la perspectiva de los padres y ofrece a ellos su apoyo para que, en colaboración con los maestros, puedan educar a sus hijos según los valores de una visión integral de la persona.

*(b) La respuesta del CODICEN y su crítica*

290) **¿Cuál fue la respuesta del CODICEN?** Que, las disposiciones citadas (resolución del CODICEN, Programa de Educación Inicial y Primaria y artículo 53 literal 3 de la Ley 18.437), **“no prevén” que los padres “puedan optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos, ya que a la fecha las que**

---

<sup>63</sup> Ver parágrafos 4 a 8 del petitorio: Colectivo Ovejas Negras, asociación Llamale H, Gurises Unidos.

*se imparten están contenidas en los programas establecidos por la normativa vigente”.*

291) Demás está decir, a esta altura, que las disposiciones citadas “no prevén” pero tampoco “impiden” que los padres “puedan optar entre distintas propuestas de educación sexual para sus hijos”.

292) Y, por otra parte, las “normas” citadas (esto es: la Ley 18.437 -en sus artículos 6, 10, 17, 41, 48-; y la Constitución, en sus artículos 7, 10, 11, 41, 68, 72, 332) son claras en cuanto a que:

- si los padres tienen el deber-derecho de educar a sus hijos (art. 41 CN), de representarlos (art. 253 del Código Civil);
- si tienen el derecho de elegir para sus hijos los maestros e instituciones que deseen (art. 68 CN);
- si tienen el derecho de darles la “educación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 12, inc. 4 del Pacto de San José de Costa Rica);
- sin que pueda el Estado interferir cuando se trata de la educación ética en sus acciones privadas que no perjudican a terceros ni atentan contra el orden público (art. 10 CN);
- si el niño tiene derecho a su intimidad y sus padres, el deber-derecho de tutelarla (art. 7, 10, 72 CN);
- y si, en cuestiones debatidas (y la educación sexual lo es), el Estado debe garantizar la “pluralidad de opiniones” (art. 17 de la Ley 18.437) de los padres (pues representan a sus hijos menores);
- y si los preceptos de la Constitución “que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas ....” (art. 332 CN),
- entonces, la ANEP debe suplir la falta de reglamentación, e instrumentar un mecanismo para que los padres puedan presentar propuestas educativas que

respondan a sus convicciones, y que todos puedan elegir una con la que compartan los mismos valores que quieren transmitir a sus hijos.

293) La imposición de una visión única, en un tema que la propia ANEP reconoce que está en debate, es, además de poco prudente por los efectos nocivos que pueda tener, totalitaria.

En efecto, como señala la “Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria. CEIP (Consejo de Educación Inicial y Primaria) – UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) – Gurises Unidos, 2017”, *“la categoría de género es una categoría en debate.”*

Sin embargo, se lo presenta como *“concepto integrador”*, como un *“elemento constitutivo de las relaciones sociales basado en las diferencias que se perciben entre los sexos; y es una manera primaria de significar las relaciones de poder”*.<sup>64</sup>

v. **El pedido de suspensión**

(a) **Petitorio**

294) Finalmente, en el petitorio 5° solicitamos que

*“hasta tanto se resuelva favorablemente esta petición, se ordene suspender la educación sexual impartida en las instituciones públicas y la exigencia de los programas oficiales en esta materia en las instituciones privadas habilitadas.”*

(b) **La respuesta del CODICEN**

295) Frente a ello, el CODICEN expresa:

*“Que esta Administración considera que debe continuar con las acciones que en tal sentido lleva adelante, sin perjuicio de ratificar su compromiso con la formación de niños y jóvenes uruguayos en un marco*

---

<sup>64</sup> <http://www.anep.edu.uy/anep/index.php/codicen/direccion-de-derechos-humanos/3370-propuesta-didactica-para-el-abordaje-de-la-educacion-sexual-en-las-escuelas> (20-9-2017)  
p. 12



*de diálogo permanente con las familias y con las comunidades educativas en su conjunto.”*

Por lo que, concluye que

*“no surgen elementos que ameriten suspender esta formación, ya que ello además vulneraría normativa nacional de aplicación que establece la necesidad de contemplar, en todas las modalidades educativas, líneas transversales entre las cuales se encuentra la educación sexual”*

296) Es claro que no pedimos que se suspenda la educación sexual, sino *la que actualmente se está llevando a cabo*. Si, a pesar de todas las críticas públicas, y del detallado análisis crítico realizado en nuestro petitorio, la ANEP ve algún motivo razonable que justifique mantener esa propuesta, para no ser claramente inconstitucional este modo de proceder, debería implementarse la habilitación de otras propuestas alternativas y del mecanismo de información y consentimiento informado solicitado.

Pero no es lo que contesta el CODICEN. Su respuesta es: aunque les pese, aunque no les guste que adoctrine a sus hijos, aunque se haya suscitado un debate en la opinión pública manifestando un claro rechazo a nuestro proyecto de ideologización de sus hijos, aunque con ello viole los derechos humanos fundamentales que me han citado, aunque con ello vaya contra la opinión del 80% de la población que se ha pronunciado favorablemente a esta petición mediante una encuesta nacional realizada por la misma encuestadora que nosotros contratamos, yo seguiré adelante, el CODICEN ha de **“continuar con las acciones** que en tal sentido **lleva adelante”**.

### III. PRUEBA.

De todo lo expuesto se ofrece prueba.

### IV. DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los artículos 5, 10, 11, 41, 68, 72, 332, 7 de la Constitución de la República, en los artículos 6, 10, 17, 41 y 48 de la Ley 18.437, Ley 15.869, artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 12, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU y demás normas citadas en este escrito y en el escrito de petición que forma parte del mismo, y demás normas complementarias.

## V. PETITORIO

Por lo expuesto, AL TRIBUNAL SOLICITO:

- 1°) Me tenga por presentado y constituido el domicilio.
- 2°) Tenga por interpuesta acción de nulidad contra la resolución n° 51, del 22 de mayo de 2018, del Consejo Directivo Central de la ANEP (CODICEN), dictada en Exp. 2017-25-1-008080,
- 3°) Que se confiera traslado de la demanda, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, intimándole a la presentación de testimonio de los antecedentes administrativos.
- 4°) En definitiva, cumplidos los trámites de estilo, se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** investimos al Dr. Diego Velasco Suárez, del carácter de representante nuestro para este trámite, pudiendo notificarse, evacuar vistas, presentar escritos, asistir a todas las diligencias, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados, pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa. Hemos sido instruidos respecto a esta representación y sus alcances, de lo cual dejamos expresa constancia, y declaramos como nuestros los domicilios reales declarados en la comparecencia.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Se autoriza a notificarse del presente expediente, a retirarlo en confianza, así como a realizar todas las diligencias

necesarias para su debido diligenciamiento, al letrado firmante, a los Dres. Diego Velasco Suárez y Pedro Gari Irureta Goyena y a Juan Pedro Núñez, indistintamente.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** A efectos de lo previsto en el art. 71 apartado B de la Ley 17.738 y su decreto reglamentario 67/005 estimo los honorarios por la gestión en \$ 10.000.